

la persona del tal escrivano:z la qualidad dí pleýto a que fuere embiado. Pero que no le pueda ser dado mas salario de los dichos quaréta maravedis. E de mas del dicho salario que el escrivano lieue los derechos assi dela presentacion de los testigos como óla escriptura que ante el paresce dela dicha receptoria enesta manera. Si el pleýto fuere entre dos personas singulares q lieue de presentació del primero testigo quattro mfs desta moneda corriente:z dende en adelante de todos los testigos que ante el fueren presentados dos maravedis de cada uno. E si el tal pleýto fuere entre concejo / o cabildo / o vniuersidad / o monasterios / o aljamas / o q sean dos personas de la una parte:z dela otra pte concejo / o cabildo zc. que el escrivano lieue el doble delo suso dicho dela presentacion de los tales testigos. E que el escrivano lieue dela escriptura que ante el paresce dela tal receptoria por cada tira delo que dicre signado / o por registro q enel quedare veinte y quattro dineros desta moneda z no mas. E esto se entienda de los escrivianos dela audiencia dela carcel z de los escrivianos de hijos dalgo z comisarios nuestros z que los escrivianos de las otras audiencias lieuen la meytad delo sobre dicho q toca a la presentacion de los testigos z de las tiras z de las dichas escrituras:z no ayá mas.

Tem q por las cartas de receptoria z executorias:z otras qualesquier cartas que nos mandaremos dar assi en lo civil como en o criminal que passaren de un pligo arriba que sean de qualesquier personas / o concejos / o cabildos / o vniuersidades / o aljamas / o monasterios / o de otras personas singulares qualesquier:q los tales escrivianos lieuen de las tales cartas por el pmeiro pligo quarenta mfs desta moneda corriente:z por el segundo pligo. xxx. mfs. z por cada uno de los otros pligos que ouiere o mas. mfs por cada pligo z no mas. Esto se entienda a todos los escrivianos dela corte:z châcilleria assi dela dicha audiencia como o carcel:z de otros qualesquier oficios dela dicha corte z châcilleria. E qualquier escriviano que contra lo suso dicho / o cõtra parte de no fuere en qualquier manera q por esse mes

mo fechó sin otra sentencia alguna sea suspenso del dicho officio dela dicha chancilleria por medio año cõplido continuo.

Cley. iiiij. de los derechos q deuen lcuar los escrivianos de los alcaldes de los hijos dalgo.

Idem Andamos otros q los escrivianos g m la audiencia de los nros alcaldes de los hijos dalgo no sean osados de levar por carta executoria q los dichos nros alcaldes de los hijos dalgo mandaren dar por la q mas leuare. ccc. mfs dela moneda corriente o dende ayuso z si acacsciere q la tal carta executoria se deuiere tassar en mas quantia q el tal escrivano parezca con la tal carta executoria ante los dichos nros oydores pa q la tassen razonablemente:z qualquer escriviano de los hijos dalgo q lo cõtrario fiziere que por esse mesmo fecho sin otra sentencia incurra en la pena de suspension del dicho medio año dela dicha audiencia segun suso dicho es.

Cley. v. que en la chancilleria vn escriviano no use de dos officios. z dclos derechos que deuen lcuar los escrivianos.

Idem Redenamos z mädamos:q en la dcha nra corte z châcilleria ninguno sea osado de usar dos officios salvo vn notario de vna notaria. E el q fuere escriviano dela audiencia q use ante los nros oydores solamente este officio. E el q fuere escriviano dela carcel q use solamente delo criminal ante los alcaldes dela carcel: o en la audiencia dela carcel. E el q fuere escriviano de vna notaria que pueda usar solamente ante el dicho notario z no ante otro. E el q fuere escriviano de los hijos dalgo q use de aquel officio z no de otro. E el q fuere escriviano de qualquier prouincia use de los pleytos dela dicha prouincia solamente. E que estos dichos escrivianos puedan usar del dicho officio ante qualquier juezes comisarios z quelquier de los dichos escrivianos q usaren mas

de yn officio en la forma que dicha es: q por esse mesmo fecho sin otra sentencia alguna por la primera vez que fuere o passare contra lo suso dicho en publico o en escondido por si o por otro: sea auido por suspenso delos dichos officios d que assi vsare por quatro meses continuos: q por la segunda vegada ocho meses continuos. E por la tercera vegada pierdan los dichos officios de que assi vsare e nunca jamas los puedan auer. E que esto aya lugar no embargante qualquier nuestra carta o mandamiento que qualquier persona tēga librada de algunos delos dichos nuestros oydores para vsar de dos officios. Itē que lieue de presentacion de cada escriptura signada o firmada que fuere presentada en la nuestra audiencia por parte de dos personas o mas que no sea marido e muger veinte y quattro mfs de cada vna escriptura. E si la escriptura fuere de vna persona o de marido e de muger doze mfs.

CItem que lieuen presentaciō de cada escriptura signada que se presentare por parte de concejo: o de monesterio o de aljama de cada vna veinte y quattro maravedis. Pero que delos escriptos que las partes presentaren alegando de su derecho que no lieuen presentacion alguna. Item que las presentaciones que leuaren dobladas que no se entiendan ser de dos personas o mas / los hermanos / o padre / o hijos que litigan sobre fecho de herencia / o de otra cosa que pertenesce a todos juntamente como padre e hijos e hermanos. E que los tales seá auidos por vna persona assi como el marido e la muger.

Dela sentencia interlocutoria. vij. mfs.

Dela sentencia diffinitiva. xij. mfs.

Delas cartas foreras de emplazamientos / o de justicias que lieuen segun que delas cartas d receptoria .

Delas tiras delo processado e delos trassados delas escripturas de cada tira. xiiij. dineros. Es nuestra merced: e mandamos q todos los derechos suso dichos se entienda dela moneda vsual e no de otra moneda alguna.

CLey . xvij. que se guarden las

tassas que el rey e la reyna fizieron año de. lxvj.

Orque en las cortes q nos sezimos en la villa de Madrid año q paseo del señor d mil. z. cccc. z. lxvj. años nos ordenamos ciertas leyes e ordenanzas por las cuales tassamos los derechos que han de leuar los officiales dela nuestra corte e paresce que las dichas tassas estan razonables. Ordenamos e mandamos que aquellas se guarden e cumplan de aqui adelante e las personas aquien atañen no passen nin vayan contra ellas so las penas enellas contenidas. E porq se dubda que las tassas por las dichas ordenanzas fechas por los nuestros escriuanos de camara e otros escriuanos dela nuestra corte se entienden a los escriuanos dela justicia e carceles d la nra casa e corte e chancilleria: e declaramos e mandamos que los dichos escriuanos lieuen delas cartas e presentaciones de escripturas: e de los actos e escripturas: e otras cosas que por ante ellos passaren otros tantos derechos como por las dichas ordenanzas mandamos que lieuen los nuestros escriuanos de camara que residieren en el nuestro consejo e los escriuanos dela nuestra audiencia e no lieue della parte querellante los derechos que bā de lluar e pagar el acusado por mandamiento ni carta ni por acto alguno que le dieren d que aya de cobrar derechos el acusado. E q d la carta d emplazamiento lieue los derechos como de carta executoria māda que se lieue.

CLey . viij. delos derechos del escriuano dela carcel.

On si q el nro escriuano dela justicia dela carcel que lieue de su derecho d las escripturas q ante el passaren segū las lieua el escriuano dela carcel dela nra audiencia e chancilleria .

De presentaciō de escriptura signada. xij. mfs E si es nobre de dos personas o de concejo / o mas. xiiij. mfs.

De presentaciō del primer testigo quattro mfs e delos otros a dos mfs.

De querella q se da por palabra. xij. mfs.

El rey e reyna en Toledo año d mil. cccc. lxii.

Libro

Del mādamiēto dīl p̄der z soltar. iiiij. m̄s.
Dela sentēcia interlocutoria seys m̄s.

Dela sentēcia diffinitiua doze m̄s.

Demādamiētos z cartas que libraren: del primer pligo. xl. marauedis: z del segūdo. xxx z de cada vno delos otros a. xx. m̄s por cada vno.

Dela carcelería quādo se da algū p̄so sobre fiadores. xij. m̄s.

Delos p̄gones quādo se p̄gona algūa parte: o p̄tes q̄ vengan en seguimiento del pleyto. xij. m̄s.

Delas tiras delo p̄cessado q̄ ante el passa d̄ cada. vna. xxxij. díneros.

E todo esto sentienda desta moneda.

C Ley. viij. que el escriuano d̄la carcel faga cierto juramento.

Andamos que el nuestro escriuano dela carcel faga juramēto en n̄ra p̄fencia de vsar del officio bien z lealmente: z de no leuar mas derechos delos cōtenidos en este libro z que no ponga sostituto saluo por causa legitima que sobre venga faziendo lo saber primeramente a los n̄fos alcaldes z con su licencia so pena de perjuro z de infame z de perder el officio.

C Ley. ix. que los escriuanos de las audiencias delos alcaldes lieuen los derechos siguientes.

Trosi mādamos que los escriuanos delas audiencias delos n̄fos alcaldes lieuen la meytad delos dichos derechos z no mas por las escripturas que passaren ante ellos.

Otrosi que lieuen dela demāda que se pone por palabra. xij. m̄s. E la q̄ se pone por escripto q̄ lieue por cada tira. xij. dineros. E dela negatiua z cōtestaciō q̄ se diere por palabra dos m̄s y por escripto. xij. dineros.

De presentaciō de qualqer escriptura signada. xij. m̄s. E si el pleyto o causa es de dos personas z dende arriba o de cōsejo o cabildo o de aljama el doble delo sobre dicho.

De cauciō fiança. vij. m̄s. E si es de dos p̄-

sonas: o dende arriba o cōcejo o cabildo zc. xij. marauedis.

De presentaciō de qualquier proceso de apellaciō o agrario seys m̄s. E si es d̄ dos p̄sonas o dende arriba o de concejo o cabildo. zc. xij. m̄s.

Del testimonio que da signado dela p̄sentación. vij. m̄s.

De p̄sentaciō de qualquier sentencia o contrato q̄ sea dado a executar o del pedimien to q̄ con ello se faze. vij. m̄s.

Del juramēto decisorio. vij. m̄s.

Del juramēto q̄ recibe el alcalde dela persona q̄ no da fiadores q̄ no parta dela corte hasta q̄ los de. vij. m̄s.

De fechura de qualquier poder o procuración. v. m̄s.

Del mādamiēto pa ejecutar. iiiij. m̄s.

De cada entrega q̄ se faze en la p̄sona o p̄sonas o bienes. vij. m̄s.

De qualquier fiança o fiancas. vij. m̄s. E si va fuera a fazer la ejecución hasta en las v. leguas dela corte lieue de su trabajo dos marauedis de cada legua assi dela yda como d̄ la venida. E avn que la deuda sea entre muchas personas o de cabildo o concejo o alcaldía que no lieue mas que por vna persona singular.

De qualquier mandamiento. vij. m̄s.

De mādamiēto pa sobre seer. iiiij. m̄s

Dela sentēcia interlocutoria: z quarto plazo de cada vno. iiiij. m̄s.

Dela sentēcia diffinitiua. iiiij. m̄s.

Delas tiras delo p̄cessado de cada vno. iiiij. marauedis.

Delas tiras delos dichos delos testigos o de qualquier trassado de escriptura de cada tira doze díneros.

De qualquier testimonio signado seys marauedis. E si ay enel mas de vna tira lieue d̄ cada tira delo que lieua enel dicho testimonio. xij. dineros: z mas los dichos. vij. m̄s d̄l dicho testimonio.

Delos pregones quando pregonan algūa parte o partes para q̄ vengan en seguimiento del pleyto. iiiij. m̄s.

C Los alcaldes dela nuestra corte no lieuen parte delos derechos con los escriuas

El rey don
Juan é gua
dalajara. a-
ño de mil. cc
cc. xxxv.

El rey don
Juan en se-
gouia año d
xxiiij.

El rey
Enriq
en burg

Idem.

El rey
Enriq
en Tz

nos enlo criminal segun se contiene en el titulo delos alcaldes.

Ley. xiiii. q los escriuanos delos nros alcaldes assi ente las escripturas que dieré los derechos que por ella se ouieren a dar segun se contiene enel titulo delos alcaldes.

Ley. x. que los escriuanos de la audiencia no tengā officio en la tabla delos sellos.

El rey don Enriq. ij. en burgos. Andamos que los escriuanos dela nuestra audiencia no tengan officio ninguno enla tabla delos nuestros sellos: por q mas desembargadamente pue dā vsar de officios y esten prestos para lo q los ouieren menester nros oydores: y que el chanciller no los acoja ni resiba.

Ley. xi. que los escriuanos d la audiēcia no licuē a sellar las cartas delas partes.

El rey don Enriq. ij. en Burgos. Os dichos escriuanos dela nra audiēcia: y delos nros alcaldes mādamos q no lieue las cartas delas partes a sellar delos nuestros sellos: y q el chanciller no lo cōsienta ni selle las tales cartas q assi lleuaren los tales escriuanos a sellar. E mas quelas partes cuyas fueren las lleuen a sellar: por q cesse todo fraude y engaño.

Ley dozena que los alcaldes dela corte tengā cada uno dos escriuanos.

El rey don Enriq. ij. en Toro. Os nuestros alcaldes dela nuestra corte tengan cada uno dos escriuanos q sean elegidos y nombrados por los dichos nuestros alcaldes diligētes: y sufficientes para el officio y tales q guarden nuestro servicio y en derecho delas partes. E los presenten al nuestro chāciller mayor por que el les otorgue los officios: y les tome juramento en acostumbrada forma. E despues que assi juraren los dichos escriuanos puedan signar todas las escripturas que ante los dichos nuestros alcaldes passaren yeyendo firmadas delos nombres dlos dichos nros alcaldes: o de qualquier dellos E otros escriuanos no puedan vsar delos

dicho s officios enla nuestra corte.

Ley. xiii. q los notarios y juezes delas suplicaciones tengan cada uno sendos escriuanos.

El rey don Enriq. ij. en Burgos. Ada uno dlos nros notarios y juezes delas suplicaciones pue dā nobrar y elegir sendos escriuanos publicos q escriuā los actos q ante ellos passarē: y pue dā signar las escripturas y sentēcias q los dichos notarios y juezes dieré segun: y por la forma q se cōtiene enla ley ante desta.

Ley. xiv. q aya seys escriuanos de camara q anden con el rey.

El rey don Enriq. ij. en Burgos. Redenamos q aya seys escriuanos enla nra camara q anden con nos d cada dia: y sean psonas ydoneas y conuenibles para los officios: y tales que sepā guardar nuestro servicio: y que sin mali cias ni dilaciones den buen despacho alos q vinieren a librarse ante nos en tal manera q no venga mal ni daño alos de nra tierra segū se cōtiene eneste libro enel titulo del consejo.

Ley. xv. q los escriuanos d camara lieuen sus derechos segū q los escriuanos dela audiencia.

El rey don Enriq. ij. en Burgos. Aestros escriuanos de nuestra camara lieuen sus derechos delas cosas y escripturas q ante ellos possare segun q los deuen leuar los escriuanos d la nra audiēcia: y no mas ni allende: y q no bagā los dichos escriuanos otra cosa so pena de nuestra merced: y de priuacion delos officios: y delas otras penas q son puestas cōtra los escriuanos de nra audiencia.

Ley. xvi. reuocaciō delos officios de scriuanías y otros officios que el rey don Enrique quarto fizó.

El rey don Enriq. qrto nro hermano en las cortes q fizó en ocaña año d sesenta y ocho reuoco cassó y anullo todos los officios y cartas que dio y otorgo dende el dia de sancta cruz del mes de setiembre del año de mill, cccc, y sesenta

Libro

El rey yna en madrigal. año d mill. cccc. lxxv.

z quatro años hasta el dia que la dicha ley fizó z ordeno. E que hizo merced de nobleza z fidalgias z escriuanias de camara z notarias los nobres en blaco que fueren hechidas alas personas mayormete inhabiles: z no pertenecientes que los dichos officios z cartas copraren: z mando que ninguno de los tales officiales no fuesen osados ó vsar delos dichos officios ni diessen fe delos testimonios ni contienda de vsar delas esencias z prerogatiwas delos dichos officios so pena ó padecer pena ó falsos z delas otras penas en d право estatuydas contra los q vsan de officios publicos sin titulo. La ql dicha ley fue por el dicho señor rey dº Enriq confirmada en las cortes de nieua: z por nos en las cortes de madrigal año de. lxxv.

Ley. xvii. que en el consejo residan seys escriuanos de camara z delos derechos que deuen auer.

t Enemos por bié z ordenamos que enel nuestro consejo residan de aqui adelante seys escriuanos de camara quales nos quisieremos z nombraremos para ello: z que otros algunos no entren ni esten enel nuestro consejo z cada uno dellos lieue los derechos siguientes.

El rey yna en madrigal. año de. lxxv.

C De qlqer carta de justicia q fizieré z referezdaré lieue el escriuano d camara real z me dio d plata: z si fuere la carta de dos psonas lieue tres reales. E si fuere de tres psonas o mas: o de cócejo: o de otra vniuersidad lieue quatro reales z medio z no mas. Pero si fuere carta d receptoría pa tomar testigos por q comunmente estas cartas son mas largas lieue por vna persona dos reales: z por dos personas quattro reales. E por tres o mas o cócejo o vniuersidad seys reales. z si la carta fuere ejecutoria de sentencia diffinida lieue por vna psona tres reales: z por dos psonas seys reales. z por tres psonas o mas o concejo o vniuersidad nueve reales.

Ley. xviii. Idem.

Trosi ordenamos z mādamos que todas las otras cosas z actos que

fizieren o por ante ellos passaren que lieue el nro escriuano de camara otra tanta quanta de maravedis como esta ordenada z dispuesto por las dichas ordenanzas fechas por el dicho señor Rey don Juan nuestro padre en las cortes de Segouia: que lieuen los escriuanos dela nuestra audiencia: z que los nuestros escriuanos de camara tengan: z guarden lo suso dicho z contra ello no vaya ni passen so las penas de suso puestas contra los escriuanos.

Ley. xix. que los escriuanos d camara no fien los processos delas partes.

Trosi mādamos alos nros escriuanos de camara z a cada uno dellos que de aqui adelante no fien processos delos q por ante ellos passaren de ninguna delas partes ni de su procurador so pena de quinientos mrs para los pobres: por los quales los de nuestro concejo luego q lo supiere mandé fazer z sea fecha ejecucion z no si en proceso alguno de letrado de qualquier d las partes: sin tomar conocimiento del letrado en que vayan con todas las escripturas que le dan so pena de otros quinientos maravedis para lo suso dicho: E de mas que si algun daño viniere alas partes sobre ello q luego sea tenido delo pagar.

Ley. xx. que el primero dia d l año que se hiziere consejo se reciba iuramento delos escriuanos de camara que guardará estas ordenanzas.

Trosi ordenamos z mādamos q el primer dia de cada un año q se fiziere el consejo: fagá parecer ante si los d nro consejo alos dichos nros escriuanos de camara z rescriban dellos juramento: q guardaran estas nras ordenanzas en lo q a ellos toca z atañe z contra ellas no vran ni passarán en alguna manera.

Ds nuestros notarios mayores que touieren las notarias de Castilla de Leon: z de Toledo z del

El rey yna en drigal d mill. lxxv.

El rey Enriq en Tol año de cccc. lxiij.

El me en vall lid dñi xviij.

El rey yna en drigal d mill. lxxv.

Andaluzia tengan los registros cada uno en su casa segun se contiene en este libro en el titulo de los notarios.

C^Título. vii. del registro.

C^Ley primera: que el registrador personalmente registre en corte las cartas.

Establescemos que las cartas y promesas que de nos emanan o de nuestro consejo o de los nuestros cónsules mayores o de los alcaldes de la nuestra casa y corte o de los nuestros jueces comisarios sean registrados dentro en nuestra corte y no en otra parte por la persona que tuviere el nuestro registro y no por otro alguno. Si en otra manera fuere registrado que la tal carta o promesa sea en ninguna y no sea cumplida. E manda mos otros que el nuestro registrador resida personalmente en la nuestra corte por si mismo o por su lugar teniente que sea persona fiel aprobada y en el nuestro consejo jurada registre y téga el registro y todas las cartas y promesas en buena guarda y que el dicho registrador o su lugar teniente ponga su nombre enteramente en la carta que registrar: y así mismo en el registro que en su poder tuviere y guarde los libros que se fizieren de los registros: por que despues de su fin del dicho registrador se puedan dar: y den de los dichos registros a la persona a quien nos fizieremos merced del dicho registro: por que se pueda auer razon de todo ello cada que nra merced fuere demandar catar en los dichos registros cualquier cosa que ocurriere. E mandamos a nro registrador que siempre traya consigo aqui en nra corte el registro de lo que pasa cada año. E senescido aqüi año lo ponga a parte en buena guarda en lugar señalado. E otros que no lieue mas derechos de los que por nos son ordenados so pena de la nuestra merced: y de privacion del officio y de pagar con las setenas lo que de mas le uare: y que guarde lo que se contiene en las

leyes deste libro en el titulo de las cartas y trassados: y mandamos otros que el q tuviere el sello no selle la tal carta y promesa hasta q d^a palabra a palabra sea assentada en el registro so pena de perder el officio. Esto mandamos q se guarde salvo en aquellas cosas q nos eténdieremos q cumplen a nro servicio y ejecucion de nuestra justicia.

C^Ley. ii. de los derechos del registrador: y que tengan el registro foradado.

O^r que somos informados q los nuestros registradores de la nuestra casa y corte lieuan grandes quatias de maravedis por los registros de mas y a llende de lo que se leuaua en los tiempos de los reyes passados nuestros progenitores. Por ende ordenamos y mandamos q de aqui adelante de todas las cartas que fueren libradas por nos o por los del nuestro consejo: o por los otros jueces de la nuestra casa y corte que los registradores no lieuen ni puedan leuar mas del registro de cada carta si fuere de papel nueve maravedis: y si fuere de pargamino doze maravedis: y esto si fuere de una persona. E si fuere de dos que lieue el doble. E si fuere de mas personas o de consejo o de cabildo o de aljama que lieue por tres. Pero si fuere de marido y mujer: o de padre y hijos: o de madre y hijos: q no lieuen mas que por una persona. E mandamos a los dichos registradores que cumplan y guarden esta ordenanza: y no pasen contra ella: so pena que por la primera vez bueluan lo que de mas leuaren con las setenas. E por la segunda vez que pierda y ayan perdido por el mismo hecho los officios: y sean echados de la nuestra corte: y no esté ni entren en ella por dos años.

O^r si ordenamos y mandamos q el nuestro registrador tome registro foradado de cada una carta y promesa que registrare: y lo ponga en el libro de su registro de otra guisa que no dese q es registrada la tal carta sola pena en q caen los escrivianos que d^a se de lo que no passo por ellos. E otros pongan su nombre en la car-

El rey don
Enriq. iiii
en Toledo
año de mill
cccc. lxxij.

El rey en
valladolid
año de. xiiij.

El mismo
en vallado
lid Año de
xvij.

El rey y re
yna en ma
drigal. año
d mill. cccc.
lxvj.

El rey y re
yna en ma
drigal. año
d mill. cccc.
lxvj.

Libro

ta que registraren z no fagan so la firma saluo nombre entero.

C Ley. iiij. que se faga registro d la sentencia delos oydores.

D E todas las sentencias que los oydores dieren mandamos que se faga registro. E que tenga el dicho registro vno delos escriuandos dela audiencia el qual ponga por escripto quales oydores dieren la sentencia: z qles so de cõtraria opinion. E si necesario fuere nos sea fecha relacion: z el escriano que lo assino fiziere pierda la quitacion z el officio por vn año.

C Titulo. viij. del chanciller z del sello.

C Ley primera quien ha de tener las llaues del sello.

E L officio d châciller es de grâd fidelidad z verdad: z por el se rige z gouierma la nra justicia dí nro señorío: por q conuiene q el châciller sea hóbre muy fiel honrado: z de verdad cõuenible z de consciëcia: z sabio en su officio cõplida z sabiamente: z que tenga nros sellos: z sea hombre liberal. E que enel arca de nro sello aya dos llaues: la vna tenga el notario del reyno de Leon: z la otra el notario de Castilla segun se uso antiguamente enel tiempo que reynaron los reyes don

El rey don Alonso en madrid.

El rey z reyna en Toled. Año d mill.cccc. lxx.

Sancho z don Alonso nuestros pgenitores. E que los que assi touieren las dichas llaues que sean personas fieles z de verdad z de buena cõsciëcia. E mandamos otros q en los dias que ouieren de sellar z la orden que enello se ha de auer se guarde la costumbre antigua. E que los dichos officiales q touieren las llaues dela arca delos nuestros sellos esten prestos alli ala hora de sellar. E qualquier q contra lo suso dicho fuere q pague por cada vez dos mill mrs.

C Ley. ij. que el chanciller haga red de madera z no selle de noche.

R Denamnos q el nro chanciller q en qualquer casa q estouiere z fuere con los nros sellos baga hazer vna red d madera cõ vna puerta q se pueda cerrar: z entre quié qsiere hasta la red. z pague la madera z costa el q recabdere la chancillería.

T Rosi mádamos q no sellen de noche: saluo si nos cõ grâd priessa má daremos sellar algñias cartas o pñi legios. E mádamos q todos los q touiere las llaues de nros sellos seá tenudos de venir al sello los dias q son de sellar de mañana: z si no vinieren ala hora q dicha es que el chanciller pueda descerrajar la cerradura d aquell que no vinieren. E mandamos que el dicho chanciller este residientemente los dichos días del sellar: z que todos los otros q han de venir al sello vengâ enel dia del sello z si no venieren q el chanciller pueda sellar sin ellos con los que ay estouieren.

T Rosi ordenamos que el portero d la chancilleria este dentro dela red z gnarde la puerta: z si algunos die ren carta o cartas que echen enla tabla que sea tenudo de las tomar z las echar enla tabla dôde sellaren: z que el dicho portero no lieue precio alguno por ello.

C Ley tercera delos derechos que deue lleuar el châciller por el scollo.

R Denamnos z mandamos q el nro chanciller mayor: z el nro chanciller del sello dela poridad z sus lugares tenientes ayâ z lieuen cada vno en su officio delas cartas q sellare las quâtias siguientes. Primeramente quâdo nos mádaremos dar nra carta a algûa villa d fuero nuevo q de del sello seyscientos mrs. Por la carta por donde nos mandaremos fazer prueña nueva z les dieremos heredamiétos de termino poblado que de por el sello trezientos mrs. E si el termino no fuere poblado q de por el sello ciento z veinte mrs. Si nos diremos a alguna ciudad o villa grâd termino no poblado q pague por el sello seyscientos drigal. año mrs. E si fuere el termino vermo q d por la tal carta al sello trezientos marquedis. pero lxv.

El rey don Enriq. ij. en burgos era de m cccc. z xij.

El rey en yna nro; kiores.

El rey en yna en ma drigal. año d mill.ccc. xvj.

El rey en yna en ma drigal. año d mill.ccc. lxvj.

si el termino que nos dierenos fuere pobla
do o lo dieremos a villa que sea ella su tierra
de dozientos vecinos ayuso que de por la car
ta al sello trecientos maravedis. o si fuere el
termino por poblar que de al sello dozientos
marauedis. E si el termino que nos dierenos
mos a qualquier ciudad o villa fuere ta grá
de: o ta a su pro como otro que fuese pobla
do den al sello por la carta trecientos mara
uedis. E si nos quitaremos a algua ciudad
o villa de pecho o de portadgo que den por
cada carta destas al sello seyscientos mara
uedis. o si fuere aldea trecientos maravedis
Pero si nos dierenos la tal esencio a villa
o tierra q pague la villa al sello vn derecho
o la tierra otro. E si el aldea tiene por si ju
risdicion den por la tal carta trecientos ma
ravedis. Si nos exhibieremos a algun lu
gar dela jurisdicion de otra ciudad villa o
merindad o le dierenos por si jurisdicion: q
pague por la tal carta al sello seyscientos ma
ravedis. Si nos dierenos franqueza o por
tadgo o de pecho o de fonsadera o de mo
nedas o de otros servicios o de qualesqui
er pechos cõcegiles o de alcaualas a algi
hombre que pague por la tal carta al sello o
cada cosa desto dozientos maravedis. E si
le dierenos franquezas de todas estas cosas
juntamente pague seyscientos maravedis.
E si le franquearen de tributo o portadgo q
pague trecientos maravedis. E si nos dierenos
carta de fidalgua o de caualleria a al
guna persona: que pague por la tal carta del
sello dela fidalgua seyscientos maravedis:
o la carta de caualleria.c. mfs. o la carta de
caualleria.c. mfs quier sea cauallero arma
do enel campo o en poblado. Si nos dierenos
mos a algua ciudad o villa o lugar seria pa
gue dozientos maravedis. E si fuere feria o
ferias fracas que pague por la carta al sello
si fuere vna feria cnel año mill maravedis: si
fueren dos ferias enel año des mill marave
dis. Si nos dierenos mercado a ciudad o
villa o lugar: pague por la carta al sello do
zientos mfs. Pero si fuere mercado fraco
pague al sello dos mill mfs. Si nos dierenos
mos a alguno por heredad ciudad o villa
o castillo: que pague por la carta al sello seys

mill maravedis. Por aldea de sus juriso
ciones seyscientos maravedis. E si la tal ciu
dad o villa touiere fortaleza pague de mas
de los dichos seys mill maravedis: por la fo
taleza dos mill maravedis. Si nos dierenos
mos aldea alguna a alguna persona sin ciu
dad o villa o lugar que pague por la carta
al sello mill maravedis: por cada aldea. Si
dierenos algua casa fuerte a alguno: pague
por la carta al sello tres mill mfs.

Trosi porque esta dispuesto por la
o tabla delos sellos fecha o ordena
da por el señor rey dñ Enriq el vie
jo que de qualquier merced que sesiziere a
alguna persona de villa o de castillo o por
tadgo o otros derechos por rentas o here
dades. Que si fuere la merced por vida que
se paguen ala chancilleria el diezmo de tres
años. E si fuere por tiempo cierto que se pa
gue el diezmo de vn año. E si fuere de juro
de heredad que pague el diezmo de quattro
años: segun que mas largamente enla dicha
tabla se contiene. Adádamos que esto se pa
gue pa nos de mas delos dichos derechos
del sello.

I nos dierenos a algua ciudad/
s o villa / lugar / o merindad a qual
quier persona singular: o personas
confirmacion de algun prenilegio. E la tal
cõfirmacion se sellare conel tal sello dela po
ridad: que pague por la carta al sello sesenta
marauedis. E si la tal confirmacion fuere o
prenilegio que pague al sello por la tal car
ta ciento o veinte mfs. E si sellare cõel sello
de plomo que pague estos derechos dobla
dos. De confirmacion: de qualquier carta
treynta maravedis. E si fuere cõfirmacion
de mas pague por dos cartas q son sesenta
marauedis. E si por la tal carta de cõfirmá
cion nos mädaremos o cõfirmaremos por
prenilegio o cartas que paguen por la carta
al sello por dos prenilegios o por dos cartas
que son ciento o ochenta maravedis. Quan
do nos recibieremos a alguno por nro vasa
llo: o le dierenos a assistar tierra o cada vn
año enlos nros libros si la carta fuere sella
da q pague al sello de cada ciéto tres mara
uedis. Dolo q dierenos en dñ o en merced

Libro

o para otra cosa que de para nos cinco maravedis de cada ciento: z de mas que de al sello por la carta sesenta mrs z no mas. Quando fizieremos algund alcalde de nra casa z corte z châcilleria o adelatamiento cõ quitacion pague por la carta al sello para nos dozentos mrs: z si touiere quitacion pague. c.mrs Quando nos fizieremos algun oydoz con quitacion pague por la carta al sello. cccc. maravedis. pero si fuere sin quitacion pague ciento z quaréta mrs. Del titulo de consejo o de alcaldia de nra corte si fuere sin quitacion de al sello sesenta mrs. E si fuere cõ quitacion pague al doblo de mas z allende delo q ha de pagar a nos por la dicha alcaldia de qualquier limosna q nos fizieremos a qualquier persona quier sea religiosa o clero o vniuersidad o monesterio que no pague al sello por la carta derechos algunos ni por los libramientos dela tal limosna. Si nos fizieremos merced a alguna persona o qualquier cosa mueble: pão o vino o ganados o sal: o otra cosa q sea apreciado en dineros todo lo que montare de por la carta al sello tres mrs de cada ciento. E si nos fizieremos merced a alguna persona o vniuersidad o algund auer de dineros o le dieremos por quito de algunos q nos deua q de mas delos cinco mrs q a nos ha de dar de cada ciento de por la carta al sello sesenta mrs. Si nos fizieremos al ferez o mayordomo mayor o mas delos mill z ocho cientos mrs q a nos ha de pagar pague por la carta al sello mill mrs. Quando nos fizieremos châciller mayor de mas delos tres mill mrs q a nos ha de dar pague por la carta al sello mill mrs. Quando nos fizieremos algun notario mayor de qualquier pruincia de mas delos mill z ochocientos mrs q a nos ha de dar pague por la carta al sello mill mrs. Quando fizieremos algund nro almirante mayor o nro adelantado mayor: o merino mayor o mas delos mil z dozientos mrs q a nos ha de pagar: pague la carta al sello seyscientos mrs. Quando el adelantado pusiere otro en su lugar por nra carta: de mas delos mill z dozientos mrs q nos ha de dar pague por la carta al sello ciento z veinte mrs. Quando nos fizieremos a al-

guno nuestro aguazil mayor de nuestra leva pague por la carta al sello ciento z ochenta mrs. Si nos dieremos a alguno titulo o duque pague por la carta al sello seyscientos mrs. Si nos dieremos a alguno titulo o cõ destable: pague por la carta al sello otro tanto de quântia como suso mädamos que lieue del châciller mayor. Si nos dieremos a alguno titulo de marques: pague por la carta al sello quatrocientos mrs. Si nos dieremos a alguno titulo de cõde q pague quatrocienitos mrs. Si nos dieremos a alguno titulo de vizconde: pague por la carta al sello trezietos mrs. Si nos dieremos a alguno titulo o adelantado: pague por la carta al sello qmientos mrs. Si nos dieremos a alguno titulo de mariscal: pague al sello trezietos mrs. Quando nos fizieremos a alguno veinte z quattro: o alcalde: o regidor: o escriuano de concejo: o mayordomo de ciudad o villa: o jurado: o merino: o alguazil: o fiel: o ejecutor: o alcalde: o juez o algun juzgado de ciudad o villa: pague por la carta al sello ciéto z cinquenta mrs. Si nos fizieremos albaque que para tierra de moros: pague por la carta al sello dozientos mrs. Si nos fizieremos a alguno nro escriuano: o notario publico: pague por la carta al sello sesenta maravedis. Si nos fizieremos a alguno nro escriuano o camara quier por vacacion o renunciaciion o de nuevo: si fuere por vacacion o renunciaciion o mas cosas: que pague por la carta al sello ciento z veinte mrs. Si fuere sin quitacion que pague sesenta mrs. E si por nra carta nos fizieremos a alguno nro escriuano de camara o escriuano publico de nuevo pague al doblo como dho es. Quando nos fizieremos a alguno nro copero o reposter o despensero de mas z allende delos seyscientos mrs q a nos ha de dar: de por la carta al sello de cada officio dozientos mrs. Quando nos fizieremos a alguno nro coziner o mayor o catiquero o cauallerizo o apostentador: o ceuadero: de por la carta al sello ciento z veinte mrs. Quando nro mayordomo mayor pusiere otro en su lugar por nuestra carta: que de por la carta al sello ciéto z veinte mrs. Quando dieremos a a lguno

nuestra carta para que vea fazida del concejo: e le pueamos de regimiento si ouiere salario de por la carta al sello sesenta mrs: e si no ouiere sexys mrs. De la facultad pa fazer mayoradgo si ouiere d fazer el mayoradgo de vasallos: pague al sello seyscientos mrs: e si fuere sin vasallos pague dozientos mrs. De la carta para que pueda alguno edificar fortaleza: pague al sello. De la carta de corregimiento pague sesenta mrs. De la carta espectativa para officio de regimiento: o de otro qualquier officio lieue el sello la meytad delo que esta ordenado q lieue por officio de regimiento. De la carta para q pnedia alguno traer ciertas armas o las armas que quisiere pintadas pague al sello ciento e cinquenta mrs. Por la carta por donde nos fizieremos alguna villa: cibdad lieue el sello quatrocientos mrs. E si nos fizieremos a alguna aldea villa dozientos mrs. Quando nos fizieremos a algun judio rabi: o viejo d aljama general: o algun moro alcalde d los moros general: e sin limitació d tiépo o por su vida: de mas e allende delos seyscientos mrs q nos hce de dar por la carta al sello dozientos mrs. Pero si fuere por cierto tiépo pague la meytad: e si fuere pa vna cibdad o villa señalamēte sin limitacion de tiépo ciero pague cinquenta mrs. Si nos mandare mos dar nra carta: en que cōfirmemos alguna obediēcia o cabio fecha entre ptes si fuere de concejo o cabildo o plado: o monesterio: o aljama: o vniuersidad que pague el tal concejo: o cabildo: o plado: o monesterio: o aljama por la carta al sello ciento e cinquenta mrs. E si fuere de vn hombre cō otro pague l. mrs cada uno. e si fuere vn cabildo: o concejo: o monesterio: o aljama con vn hōbre q pague el concejo. E la vniuersidad o plado ciento e cinquenta mrs: e el hōbre cinquenta. Por nra carta q fuere dada ejecutoria sobre terminos que pague el concejo por quien fuere dada la sentencia al sello por la tal carta ciento e veinte mrs quier aya seydo dada la sentencia o carta cōtra concejo: o contra persona. Si fuere dada la sentencia sobre terminos entre dos hōbres pague el hōbre que la leuare sesenta mrs. Quando

nos mādaremos dar nra carta para algua psona para q saque destos nros reynos cauallos o roquines: paguen por cada cabeça por la tal carta al sello ciento e veinte mrs: e por la mula o muletas: o yegua: o baca pe queña: pague por cada cabeza cinquenta maravedis. De la carta que nos dieremos para sacar oro o plata o argen vino: o grana o seda: o conejuna: o otras cosas vedadas q d mas delos tres mrs por ciento q son e quedan pa nos: que paguen por la carta al sello sesenta mrs. De la carta salua guardia: o de encomienda para hōbres de nros reynos q van fuera dellos: q d por la carta al sello treinta mrs. E si fuere hōbre de fuera del reyno: que pague sesenta mrs. po si enla tal carta fuerē nobrados muchos si fuerē de fuera del reyno: que pague cada uno sesenta mrs. Pero si fuere vna psona cō su cōpañia vniuersal pague cient mrs. Si nos dicremos a alguno nra carta de guya para el reyno: pague por la carta al sello veinte mrs. E si fueren muchos nobrados: que paguen por cada vno veinte mrs. pero si la dierē a vna cōpañia: pague sesenta mrs. De qualquier nra carta de emplazamiento: o d comission para juez: o citatiua para justicias: o para amparar e defender a algunos en su possession: o otra qualquier carta de simple justicia de las que suelen dar en nro consejo. si fuere vna psona: el que lieua la carta: pague por ella al sello. x. mrs. e si fueren muchas paguen por tres: saluo si el fecho fueretodo uno: o si fuere padre e hijos: o marido e muger: que pague por vna psona. pero si la tal carta gane arçobispo o obispo: o cabildo o cōuento: o concejo: o aljama q pague por la tal carta al sello treinta mrs. De la carta que se sacare de receptoria: o de qualquier sentencia interlocutoria que se diere enel nro consejo: o por qualquier nro juez comissario: o por los nros alcaldes que se ouieren de sellar con el nro sello que ayn que sea la causa criminal q pague por la carta al sello. xij. mrs. e avn q sean muchos no paguen mas. Pero si la carta fuere ejecutoria d sentencia diffirintia: que sea librada de nos o de qualquier d nos o de qualquier de nros juezes comissarios:

Libro

o de qualquier o nuestros alcaldes ay n que sea la causa criminal que pague si fuere vna psona el q la sacare. xvij. mfs. z si fuere con cejo o delas tres psonas o vniuersidad suso dichas que pague cincuenta z quatro mfs. po si fueren muchas sobre pleito criminal ca da uno dellos pague. xvij. mfs. De la carta que faze el rey a algun menor: mayor de bedad q pague por la carta al sello sesenta mfs. De la carta para que se faga pesquisa si fuere apedimiento de partes de por la car ta al sello treynta mfs. po sinos la madare mos fazer sin pedimiento de parte q no lleue el châciller derecho alguno por el sello. Si nos madaremos tornar a alguna cibdad: o villa algunos lugares que otros tiépos fue ron suyos pague por la carta al sello trezien tos mfs. z por la carta de pñilegio dello pa gue a nuestro mayorel doble. De qualquier carta de suplicacion q nos fizieremos al papa: o de otras cartas de ruego q nos fizie remos a otras psonas si se ouiere de sellar si fuere ganada por vna psona: pague por la carta al sello. xij. mfs. z si fueren dos: o dende arriba: o cõcejo: o vniuersidad pague. xxiij. mfs. Si nos dieremos a alguno nra carta de espera de sus deudas si fuere de vna pso na pague por la carta al sello. xvij. mfs. z a este respecto si fuere de muchas hasta tres p sonas. Pero si la carta de espera se diere a marido o muger: o padre o madre cõ sus hi jos q no ayan bienes departidos q estonces el marido z la muger pague por vna psona El padre o madre cõ sus hijos pague por otra: z esto mismo se entienda en las otras car tas q ouiere de sellar esto de qualquier qualidad q sean. Si nos dieremos carta de espe ra a algun cõcejo si fuere de sesenta vezinos arriba pague por la carta al sello. c. z. l. mfs. Si fuere de sesenta vezinos ayuso hasta. xxx. vezinos pague sesenta mfs. z si fuere dende ayuso pague. xl. mfs. Si se diere pa cibdad o villa cõ su tierra que esso mismo se pague por la carta z no mas. Si la tal carta de espe ra se diere a cabildo o monesterio: o aljama o confradia q pague por la carta al sello cin quenta mfs. Por la carta de recudimiento q se diere a arrededor o recaudador mayor o

qualquier renta / o de qualquier quâtidad q pague por la carta al sello el tal arrededor: o recabrador noueta mfs. po das cartas o receptoria sin salario o pa fazer retas en nro nôbre q no paguen cosa alguna por el sello. Por la carta de receptoria con salario pa gue al sello. l. mfs. De todas las cartas z so bre cartas q se dieren a qualesquer psonas arrededores o recabdores pa en puecho de las retas pa algun partido el q la sacare: pa gue. xvij. mfs. De qualquier carta de libra miêto de qualquier quâtia q sea: si fuere de vna psona doze mfs. z si fueren dos psonas o dende arriba: o de qualquer vniuersidad q pague. xliij. z no mas: z estos mismos dere chos se lieue dela sobre carta z no mas. po si fuere de acostamiento lieue de cada libramiento ocho mfs z no mas. Sinos dieremos al guna nra carta de pdon de alguna muerte de hóbre: o de otro delicto q ouiesse hecho: pague por la carta al sello. c. mfs. Si sue re pa dos. cc. mfs. Pero si fuere pa otras psonas: de mas z allende de tres que pague al dicho respecto hasta treynta personas: z de mas arriba que no lieue mas. Pero si algúo leuare carta general pa si: z pa los q se acaescieren conel q pague. iii. mill mfs. Si nos dieremos carta pa q ande los ganados seguros de alguna psona z pascua las yruas z beuâ las aguas q la tal psona q pague por la carta al sello. lx. mfs. Si fuere pa dos psonas pague. c. z. xx. mfs. Pero si fuere pa tres psonas: o pa concejo: o dende arriba de tres psonas pague. cc. mfs. Quado nos die remos carta nra algun concejo: o psona pa desfazer alguna mala ordenâça: o madare mos quitar mal fuero: q pague por la carta al sello la psona q la ganare. xv. mfs. Pero si fuere cõcejo el q la leuare: pague. lx. mfs. si fuere cõcejo de. xxx. vezinos arriba. z si sue re de. xxx. vezinos ayuso hasta. xx. que pague. xxx. mfs. Si fuere de veinte ayuso: o vna psona singular: que pague veinte mfs. Si nos dieremos nra carta en que fizieremos al gun alferez de alguna cibdad o villa: q pa gue por la tal carta al sello. c. mfs. Quado nos fizieremos algun monedero: o monede ros: z madaremos q le guarden su esenciou

pague p̄d la carta al selle.c. m̄s. Pero si la tal carta fuere dada cō audiēcia / entōces no se pague sino por carta de emplazamiento. Quādo nos fizieremos a algun ballestero/o mótero: o ballestero de cauallo: que pague por la carta al sello.lx. m̄s. Eso mismo pague quando alguno fizieremos ballestero de nomina de qualquier cibdad o villa. Quādo nos fizieremos a alguno mayordo mo/o châciller de alguna cibdad o villa/ pague por la carta al sello.lx. m̄s. si el tal officio fuere cō salario: z sin salario veinte m̄s. Por qualquier n̄a carta de tregua: o segunro q nos pusieremos entre vna psona z otra q pague por la carta al sello el q la sacare do ze m̄s. Pero si nobrare a muchos: pague por tres. E si fuere cōcejo/q pague el cōcejo q la sacare por tres psonas. De la carta pa q se guarde alguna psona sentencia diffinitiva dada en algun lugar.xvij. m̄s. z para q se guarde iterlocutoria: diez m̄s. Por carta para q se guarde alguna ley z ordenācas delas fechas.xij. m̄s. Si nos mādaremos dar n̄a carta para q se guarde alguna otra carta/ o p̄mlegio: q pague al sello.xij. m̄s. De n̄a carta de interpretacion o declaraciōn de alguna ley o de fuero/o de derecho/q pague al sello.xx. m̄s. E si fuere apedimieto de dos personas o de mas/ o de concejo: quarēta m̄s. Quando nos fizieremos a alguno n̄o thesorero de qualquier nuestra casa de moneda: pague por la carta al sello trezientos marauedis. Quādo nos fizieremos algun official delos mayores de n̄a casa de moneda q sea de thesorero ayuso: pague al sello ciento z cinquēta marauedis. Quādo nos quitaremos a alguno de algun servicio a q no era tenido por iusticia: pague por la carta al sello como p̄ las otras de simple iusticia. Si nos dieremos alguna carta de legitimacion para legitimar algun hombre o muger/b sesenta marauedis de qualquer legitimacion que sea. Si nos fizieremos alguno nuestro capellan.lx. m̄s. Quādo nos fizieremos a alguno n̄o alcalde mayor das sacas de algun obispado o partido: pague por la carta al sello ciento z veinte marauedis. De la carta que nos dieremos para q

alguno no sea tutor ni curador/ ni empadronador/o cogedor de pechos/ o de otros semejantes officios: pague al sello.xvij. m̄s. Si algnu n̄o thesorero/ o arrededor/ o recabrador/o fazedor/ o receptor diere cuēta a nos/o a los nuestros contadores mayores de cuentas que touiere el cargo dello de fāzimiento que touo z le dierē nuestra carta d pago:z de fin z quito: pague por la carta al sello treynta marauedis. Si nos fizieremos a alguno nuestro fisico o nuestro cirujano: z le dieremos poder para q pueda examinar pague al sello por la carta seyscientos marauedis. Si nos fizieremos a alguno n̄o barbero o nuestro albeytar cō poder de examinar: pague por la carta al sello trezientos marauedis. pero si no touiere poder para examinar pague sesenta m̄s. Quādo nos fizieremos a alguna guarda delas capillas delos reyes pague por la carta al sello.c.maraue-
dis. De qualquier nuestra carta vizcayna q sea de merced de lanças/ o de vasallos/ o d marauedis sesenta marauedis de mas delo que han de dar a nos por las ordenācas antiguas que quedan para nos. Si nos diere mos a alguno nuestra carta cō la qual pusieremos en secrestacion qualesqer m̄s de nuestros libros o bienes muebles: o rayzes d el q la ganare por la tal carta de secrestaciō al sello veinte z quattro m̄s. pero si fizieremos merced que aya parte en los fructos z rētas a parte dellos pague el doble. Si delos tales bienes de otro: nos fizieremos merced a alguna psona aquell que ganare la carta de merced de por ella al sello.lx. m̄s allēde de lo que nos auemos de auer. Si nos diere mos a alguno n̄a carta sellada conel sello dela poridad en que mādamos q le acudan cō algunos m̄s: o para otra cosa d merced entre tanto q se saca n̄a carta de p̄mlegio: q pague al sello p̄ la carta sesenta m̄s. Si nos ouieremos dado algūa carta injusta en perjuicio z agratio de algūna psona o psonas/o concejo sin llamar:z oyr las partes:z despues dieremos n̄a carta en que retuocamos el tal agratio z p̄juicio sin pleito z sin llamar parte q por esta segūda carta: pague la parte q la ouiere.xij. m̄s. Por la carta e ij

Libro

que nos dieremos para que se llame alguna
ciudad o villa noble / o muy noble / o leal: q
pague por la carta al sello sesenta marave-
dis. Quando nos pueyeremos a alguna p-
sona de algua tenencia o administracion dla
yglesia / o monasterio / o hospital q sea d nro
patronadgo: o dieremos nra carta de pse-
tacion / o nominacion: que sobre ello pague
por la carta al sello el q la sacare. c.mrs.

Trosi ordenamos y mādamos q d
o las cartas de libramientos y sobre
cartas: y otras qualesquier pui-
nes de q segun las ordenācas antiguas no
anian de pagar chancilleria alas yglesias y
monasterios y frayles y cōuentos de scō do-
migo y de sant frācisco de sant augustin: y el
carmen y scā clara q no paguē chancilleria/
ni otros derechos algunos por el sello.

Trosi que no paguen chancilleria ni
o otra cosa al sello qualesquier mone-
sterios / o hospitales / yglesias: y o-
tras qualesquier personas por las limosnas
que les nos fizieremos.

Trosi ordenamos y mādamos q si
o alguna dubda ouiere: y declaraciō
fuere menester sobre las cosas por
nos ordenadas enesta tabla / o algunas car-
tas se ouieré de sellar: q no esten puestos los
derechos enesta tabla: q en tal caso nro chā-
ller q tiene el sello dela pondad enla nue-
stra corte: y las ptes a quien tocare recorran
al nro cōsejo: y esten por la determinacion q
sobre ello se diere. E si fuere la dubda enla
nra chancilleria q el nro chāller q dēde tou-
ire el sello mayor: d la determinacion: y por
aquellos passe. Pero si por la tabla antigua
estouiere dispuesto: y estouieré tassados de-
rechos algunos: los quales no estan tassados
por esta nuestra tabla: que se guarde la
dicha tabla antigua.

Trosi q d aq adelante los del nro cō-
sejo q residierē enel: y los oydores d
la nra audiēcia: y los nros alcaldes
dela nra casa y corte q enella residierē: y los
nros notarios mayores: y mayordomo ma-
yor: y chālleres mayores del sello dela po-
ridad: y los nros cōtadores mayores: y las
otras psonas q segū las ordenācas antigua-

son esentas de no pagar derechos: q no pa-
guē chancilleria a nos ni otro derecho alguno
al sello: por los pñilegios y mercedes y car-
tas y libratiētos: y sobre cartas q ouieré d
sacar. E otros q no paguē cosa alguna alo
nros secretarios y escriuanos d camara / y re-
gistrador / y scriuano dlas cōfirmaciōes dlos
pñilegios por las cartas / y alualaes / y cedu-
las q a ellos tocarē: y a sus mugeres y hijos
q dellos ouieré de sacar y cōfirmar.

Trosi q todos los derechos de chā-
lleria q de suso se dice q son pa nos
y otros qualesquier derechos d chā-
lleria que segun costubre y segun ordenan-
cas suelē ser nros ppios: quedan para nos
segun se acostumbro hasta aqui.

Trosi mādamos q qualquier lugar
o teniente q touiere nro sello dela po-
dad por el nro chāller mayor que
no téga ni sirva otro officio enla nra corte: y
si lo touiere q por el mismo hecho sea inabile
para auer el vno y el otro: y dende adelante
no pueda auer aquel ni otros.

Cley. iij. que el chāller tasse
las cartas: y no pōga derecho
donde no lo ay.

Asse las cartas el chāller q sellare
segū nras ordenācas q sobre ello de-
suso sezimos: y dōde ouiere chāille-
ria q la pōga: y no mas dlo q las dhas nras
ordenācas disponē. E si aq q recab dare la
chancilleria viere algua carta q esta sin chā-
lleria en q dña auer chancilleria: mādamos q
vaya al nro chāller: y lice la carta ante el:
pa q el pōga chancilleria: si viere q la ay. En
otra manera ningū sea osado de leuar chā-
lleria dela tal carta ni dla escreuir entre rē-
glones: y q todas las cartas de dineros sea
dadas luego sin dilacion alguna.

Cítulo. ix. de los derechos d
los secretarios.

Cley. j. que derechos deyē lle-
uar los secretarios.

Dordenamos y mādamos q ca-
da vno de los nros secretarios
lien en por las cartas y pui-
sios

El ro-
yna e
drigal
d mill
lxxv.

nes q despachē los derechos següentes. De qualquer carta de vasallos o jurisdicion o de termino q sea de juro de heredad: lieue el secretario dos doblas dela vāda. De qualquer carta o aluala de merced / o de mrs / o pan o doblas / o florines / o otra quātia quier sea de juro de heredad / o de por vida / o por tiē po cierto: lieue vna dobla. Pero si fuere la merced fecha a cōcejo / o vniuersidad: lieue dos doblas. De qualquier carta o qualquer officio q nos pueyreimos a qualquier persona de qualquier qualidad q sea: lieue el secretario vn florin. De qualquier otra carta o sobre carta patente: o aluala de otras qualesquier cosas q no sea de merced nuenia: si fuere de vna persona. lieue el secretario dos reales. E si fuere de dos personas: lieue el doblo. E si fuere de tres personas / o de cōcejo / o de otra vniuersidad: que lieue por tres personas e no mas. De qualquier cedula q nos libremos o qualquier qualidad que sea: lieue el secretario vn real. E si fuere de dos personas: lieue dos reales. E si fuere de tres / o de vniuersidad / o cōcejo: lieue tres e no mas. Pero es nra merced que en todas las ordenanças suso dichas: marido e muger sean auidos por vna persona: e padre o madre co sus hijos q touiere en su casa: e por casar seā auidos por otra persona. O trosi mādamos alos nros secretarios q agora son / o fuerē de aqui adelāte / q a cada uno dellos q todas las cartas q fuerē acordadas enel nro cōsejo q hā de passar por los nros escriuanos de camara: q cada que fueren requeridos por qualquier delos nros escriuanos de camara nos las den a librar: e luego las tornen alos dichos escriuanos de camara sin pedir ni leuar por ello cosa algūa. E que los dichos escriuanos e cada uno dellos tēgā e guarden e cumplā estas dichas ordenanças so pena que paguē por la primera vez lo que assi leuarē demasiado co el quattro tāto. E por la segunda vez sea desterrado dela corte por dos años: e que el primero dia de cōscio de cada vn año fagā juramēto ante nos enel nro cōsejo los nros secretarios de tener e guardar e cumplir estas dichas ordenanças: e de no yr ni passar contra ellas: e que de otra guisa no ysaron del

El rey e reyna en ma drigal. año d mill.cccc.
lxxij.

dicho officio.

Cley. ij. las ordenanças q hā de guardar los secretarios.

Ingun secretario ni escriuano de cámara libre de nos carta alguna sin q sea señalada delos del nro cōsejo: si fuere de justicia / o de perdon / o de sobreseyimiento en cosas tocātes a nra justicia / o pusiones de justicia / o sin q sea señalada de todos los nros contadores mayores: e de todos los menores co uno delos mayores: si fuere carta o pusion de faziēda. E si la carta fuere de merced: q sea tenudo el secretario de pregūtar a nos si mandamos que sea vista primero / o por alguno / o algunos del nro cōsejo. E si le mandaremos q la traya señalada de aquel o aquellos: e q sea señalada en lugar q no se pueda quitar so pena: q por la primera vez pague x. florines. E por la segūda pierda el officio: e q pongā primero en las espaldas de cada pusion la tassa delos derechos q por ella se hā de dar al secretario: e al registro: e al sello. e q ninguno lieue mas delo tassado: so pena q si no lo pusiere / o leuare de mas: q lo pague co lo cinco tāto. Que ningun secretario ni escriuano de camara reciba dadiva / ni p̄sente / ni agrade scimiento alguno de persona alguna q aya de librар conel: salvo cosas de comer e de beuer offrescidas de grado despues de libradas las pusiones e dadas alos librātes sin le pedir cosa alguna directe ni indirecte por si ni por otro: so pena q lo torne co el quattro tāto por la primera vez: e por la segūda que no vse mas del officio. Que juren de assi tener e guardar el capitulo suso dicho: e d no lleuar dadivas: e de pagar las penas sien ellias cayerē: enlas quales los condēnamos desde agora por manera que seā obligados alas pagar in foro cōsciencie sin q mas sean ni esperē ser enellas condēnados. e generalmēte qualquier q referē dare qualquier cedula o carta / o pusion q despues paresciere q no deuiera ser librada por este misimo fecho pierda el officio: salvo si fuere primero señalada: segū dicho es: por q en tal caso seria culpa delos que la señalaro: e no del secretario

El rey e reyna.

Libro

entárd que parezca enella la señal. Ité que ningun secretario / ni escrivano de cámara: registre en ninguna manera: salvo por especial mandado de nos: so pena de x. florines por la primera vez: y por la segunda que no vse mas del officio.

Cáitulo. x. dela relacion dlos pleytos.

Cáley. i. como el relator deue traer por escrito la relacion.

ALaesce muchas vezes que por no verdaderas relaciones se dan los pleytos: y los juezes reciben engaño: y las ptes no alcanzan justicia. Por esto ordenamos que los pleytos q pedieré en la nra audiencia el relator traya por escrito la relacion firmada su nobre pa q se poga en el proceso. E q los procuradores y abogados de los pleytos sean llamados y se faga la relacion ante ellos: por q si alguna pte contradixiere la relacion sea vista y concertada con el proceso del pleyto: y desque la relacion fuere acordada firmen la de sus nobres los procuradores y abogados y el relator conellos. E si los procuradores y abogados no quisieren venir al termino q les fuere assignado por el relator: q el faga la relacion por escrito sin ellos. E q aquel q no viniere al termino assignado por el relator: q pague en pena el diezmo del pleyto: tanto que la pena no exceda mas de mill mfs. E desta pena sean las dos partes para quién fiziere la relacion: y la tercera parte para el alguacil que la ejecutare. E esto se guarde en todos los pleytos ciuiles y criminales: assi por los nros oydores como por los alcaldes dela nuestra casa y corte.

ALas relaciones que se deuen fazer en nuestro consejo: mandamos que se guarde la forma que se contiene en este libro en el titulo del consejo.

Eté acerca del officio de las relaciones y de los derechos que los officiales deuen llucuar. Mandamos que se guarde lo que se contiene en este libro en el titulo de los contadores mayores.

Cáitulo. xi. de los procuradores de cortes.

Cáley. i. que las cibdades y villas puedan libremente elegir procuradores.

POs procuradores q nos embiamos llamar pa nras cortes: ordenamos q seá embiados tales quales las cibdades y villas de nros reynos entendieré q cuple a nro ser nicio y al bien y prò comun de las dichas cibdades y villas: y que libremente los puedan elegir en sus concejos: tanto que seán personas honradas: y no seán labradores/ni servidores: y seán dos procuradores y no mas d cada cibdad y villa.

Cáley. ii. que ninguno gane carta para que vaya por procurador de cortes.

Enemos por bié q quado nos ébia remos llamar los dhos procuradores pa fazer cortes q la elecció dlos dhos procuradores sea libremente de los concejos: segú se contiene en la ley ante desta. E q níguo sea osado d ganar ni impetrar cartas de riego nras/ni del príncipe nro muy caro y amado fijo/ni de otro señor ni señores/ni madamictos nfos pa q psonas señaladas vengan por procuradores alas dhas nras cortes. E si algúno ganare o leuare las tales cartas: que por el mismo hecho pierda los officios q tuvieré en las dichas cibdades y villas: y q seá primados pa siempre de ser procuradores; por q las dichas cibdades y villas libremente elijan y embien los dichos sus procuradores. pero q quando la procuracion viniere en discordia q el conocimicto quede a nra merced pa lo ver y determinar. E quado los dichos procuradores viniere alas dichas nras cortes seá tenidos de se mostrar y presentar ante nos: y despues a los otros procuradores de nuestros reynos que estuviieren ayuntados: por q seá conocidos por todos.

Cáley. iii. que no copie procurador

El rey don Juan. ij. en guadalajara. Año de mil. cccc. ix.

El rey don juan en burgos año de mill. cccc. xviii.

El rey don Juan. ij. en valladolid. Año de mil. cccc. xliij.

El rey don Enriq. iii en cordoba año de mil. cccc. y. j.

El mismo en madrid año de xv.

El mismo en Toledo año de lxi. año de cccc. xix.

ciones vnos a otros.

Nuestra merced r voluntad es: q no
se den cartas r peticion de persona al
guna para que vengan por procuradores a nras cortes segn en la ley ante desta
se contiene: salvo qundo nos no a peticion de
persona alguna mas de nro ppio motu enten-
diendo ser ansi coplido r a nuestro servicio
otra cosa nos pluguiere madar r disponer.
Otro si defendemos q ninguno ni algunos
cobre las dichas procuraciones de otros por
q es cosa de mal exemplo. E el q la cobrare
por el mismo hecho la pierda: r la no aya
aquel año ni dende adelante: mas q sea inabile
para la auer. E el q la vediere por el mismo
hecho pierda el officio que touiere.

Cley. iiiij. que el procurador o
mensajero dela cibdad o villa
no pueda ser preso por debda
del concejo.

Andamos q el procurador o mssaje-
ro dela cibdad o villa q por nuestro
mandado viniere a la nra corte: no
pueda ser prendado por debda q su concejo
deua. Salvo por la pria debda del dicho
procurador o mensajero.

Cley. v. q se den buenas posa-
das a los procuradores d cortes

Buenas posadas mandamos dar a
los procuradores de las nras cibda-
des r villas r qundo por nos fueren
embiadas llamar q vengan a nuestras cor-
tes: r den las dichas posadas en barrios a-
partados en nuestra corte.

Cley. vi. que sobre los fechos
grandes r arduos se junten cor-
tes.

Or q en los fechos arduos de nros
reynos es necesario consejo d nros
subditos r naturales en especial de
los procuradores de las nuestras cibdades r
villas r lugares de los dichos nuestros rey-
nos. Por ende ordenamos r mandamos:
que sobre los tales fechos grandes r ardu-

os: se ayan de ayuntar cortes: r se faga con-
sejo de los tres estados de nuestros reynos
segun que lo fizieron los reyes nuestros pro-
genitores.

Cley. viij. q no se hechen ni re-
partan pechos ni monedas sin
ayuntamiento de cortes.

Os reyes nros progenitores esta-
blecieron r madar por leyes r or-
denanzas fechas en cortes que no se
bechassen ni repartiesen ningunos ni algu-
nos pechos pedidos ni monedas ni otros
tributos nuevos especial ni generalmente en
todos nros reynos: sin q primeramente sean
llamados a cortes los procuradores d todas
las cibdades r villas de nuestros reynos: r
fuere otorgado por los dichos procuradores
que alas cortes vinieren.

Cley. viij. que el rey oya beni-
gnamente a los procuradores d
corte.

Or q los procuradores de las cibda-
des r villas q vienen a nro madar
procuran nro servicio r bien de nros
reynos. Somos tenidos dlos oyr benigna-
mente: r recibir sus peticiones assi generales
como especiales: r les respoder a ellas: r los
complir de justicia. Lo qual somos prestos
de fazer: segun fue ordenado por los reyes
nuestros progenitores.

Cltulo. xiij. Del procurador
fiscal.Cley primera q en la corte aya-
dos procuradores fiscales.

Or q los delictos no quednen
sin pena r castigo por
defecto de acusador. E por que
el officio de nuestro procurador
fiscal es de gran confianza: r quando bien se
exercitasse se siguen del grandes pruechos
assi en la execucion dela nra justicia como en
pro dela nra fazenda. Por ende ordenamos
r mandamos q en la nra corte sean diputados
e iiii

El rey don
Alonso. en
madrid.

El rey don
Alonso. en
madrid.

El rey don
Juan. ij. en
madrid. a-
ño de mill.
cccc. xxxvij.

El rey don
Juan. j. en
biruiesca.

El rey r re-
yna en To-
ledo. año d
mill. cccc.
lxx.

El rey don
Juan. iiij. en
valladolid.
año de mill
cccc. xlviij.

El rey don
Enriq. iiiij.
en todesi-
llas.

El rey don
Enriq. iiiij
en Toledo
año. xij.

El rey don
Juan. j. en
burgos.

El rey don
Juan. ij. en
madrid. a-
ño de mill.
cccc. ix.

Libro

dos procuradores fiscales promutores para acusar y denunciar los maleficios: personas diligentes y tales que concuerden a nro servicio segun q antiguamente fue ordenado por los reyes nuestros progenitores.

C Ley. iij. q el procurador fiscal no ponga otro en su lugar.

Como quier q el señor rey dñ Juan
nro padre por su pragmática ordeno:
q el dicho procurador fiscal no po-
diessen poner por si mas de vn procurador. El
qual no podiessen usar del dicho oficio hasta
q fuese presentado o recibido: y jurasse ante
los nros oydores. Pero despues el dicho
señor rey ordeno: q el dicho fiscal no pueda
poner otro promotor en su lugar.

C Ley. iiij. q los procuradores fis- cales no acusen sin delator.

Ordenamos otros q los nros pro-
curadores fiscales y promutores de la nra
justicia ni alguno dellos no puedan
acusar ni acusen a persona ni a personas algu-
nas ni cõcejos ni vniuersidades ni a otros
algunos de qualquier estado o códicio: pre-
minencia o dignidad q sean ni les demanden/
ni denúcie cõtra ellos en nro nõbre ni dñ nra
camara o fisco ni dela nra justicia sin prime-
ramente delator de las tales acusaciones y de
mádias y denunciacions ante los nros oydo-
res y ante los nros alcaldes dela nra casa y
corte y châcilleria o ante otros qualesquier
nros juezes de todas las cibdades y villas
y lugares de nros reynos y señorios: y que
el tal delator lo diga ante escrivano publico
ante quien la causa passare. E q la dicha de-
lacion sea puesta en escripto: por q no pueda
negar ni encobrir: y que se guarde assi en to-
dos los negocios assi civiles como crimina-
les mouidos comenzados y pendientes: y en
los q de aqui adelante se ouieren de mouer y
comenzar. y q de otra manera no sean rece-
bidas las dichas acusaciones demádias o
denunciacions ni algunas dellas: salvo en
los fechos notorios: y mádamos que assi se
guarden: por que cumple assi a nuestro serui-
cio: y por escusar los incóuenientes que fazie-

do se de otra manera se podrían recrescer q
no se faga de otra manera so pena q el fiscal
que de otra manera acusare denunciare o de-
mádare sea privado del officio: y incurra en
pena de dos mill doblas de oro castellanas
para la nuestra camara.

C Ley. iiiij. que el procurador fis- cal pueda acusar por fechos no notorios: o por pesquisa fecha sin delator.

En nuestro procurador fiscal pueda
e acusar y denunciar por los fechos
notorios: y por pesquisa o pesquisas
que nos anemos mandado o mandaremos
fazer sobre qualesquier maleficios avn que
no aya delator.

C Ley. v. q los procuradores fis- cales no lieue salario de las par- tes: y fagan juramento.

Or q mas limpia y lealméte los di-
chos nros procuradores fiscales usen
de los dichos officios. Ordenamos
et mádamos q de aq adelante los dños nros
procuradores fiscales que está o stuiere en la
nra corte y châcilleria no pidan ni lieue dere-
cho ni salario alguno de las ptes del actor ni
del acusado: y q faga juramento cada uno
de ellos: los dela nra corte en el nro consejo: y
los de nra châcilleria ante los nros oydores
q usare de sus officios bien y diligétemete.
E q de todos los pleytos y causas q en nro
nõbre comencare: los pseguirá bien y diligé-
temete hasta los acabar: o hasta q les sea má-
dado el contrario por quien lo podiere man-
dar. E q no ayudará en causas criminales
aloz reos y acusados ni en las causas civiles
cõtra nos ni cõtra nro fisco ni cõtra las cau-
sas q verisimile se paresce q ptenescen a nra
camara. E q cõtra cosa alguna dlo suo dño
no vayan ni passen. E si de aqui adelante lo
contrario fizieren que pierdan el officio: y la
meytad de los bienes para la nuestra camara:
y que no puedan seruir por sostituto: se-
gun se contiene en este libro en el titulo de los
abogados.

Pragma
tica del rey
don Juá. ij

Idem.

Confirmación
por el
rey dñ juá.
ij. en madri-
gal. año de
mill. cccc. y
xxvij.

El mismo
año d. xxvij.
Idem año
de. xxvij.

El rey
Alonso
madrid

El rey
Juan
segundo
ño de
cccc. y

El rey dñ
Juan. ij. a
guadalaj
ra.

El re
yna e
diga

Título. xiiij. De los adelantados z merinos.

Ley primera que el adelantado dela frótera sirua por si el oficio có dos alcaldes z vn escriuano de camara.

Lo q el oficio delos adelantados es de gran cargo z confiança: z muy necesario en las fróteras. Ordenamos que el nr̄o adelantado dela frótera sea tal que conenga para el oficio: z que guarde nr̄o servicio z q guarde la tierra z puincia q le fuere encomendada de todo mal z daño: z que sirua por el su oficio có dos alcaldes quales nos diputaremos z conel escriuano d nra cama ra: z q todos sean hōbres abonados: z sean dados a pedimiento del adelantado: el qual no sea osado de prender / ni soltar / ni despatchar / ni tormentar a hōbre alguno sin juzgio d los alcaldes q anduniere conel / ni lleue calumnias / ni penas sin los dichos alcaldes.

Ley. iij. que en el adelantamiento no aya mas de dos alcaldes principales.

Ordenamos otros q en el adelantamiento no pueda auer mas de dos alcaldes principales. E cualquier destos alcaldes principales pueda poner en su lugar dos alcaldes menores que por ellos residan en los lugares: en que acostumbrarō vsar dela jurisdicion. E los dichos alcaldes no sean osados de vsar delos dichos officios: hasta con la nombración del adelantado mayor sean presentados en nuestro consejo. Por que sus personas allí sean vistas: z lieuen nuestra carta de aprobación. E dende en adelante puedan vsar libremente delos dichos officios: z no de otra guisa. E mandamos que los que agora estan puestos por ellos no vsen delos dichos officios en el dicho adelantamiento / ni sean obedecidos / ni auídos por alcaldes del: hasta que lieue cada uno la nuestra carta en forma suso d-

El rey don Alonso. en Madrid.

El rey don Juan. ij. en Segovia. año de mil. CCC. xxxvij.

El rey z reyna en Madrid.

eba. E otros mandamientos que los dichos alcaldes del adelantamiento no puedan cono- scer de pleytos algunos ciuiles ni criminales: salvo en lugar que cada uno dellos estu uiere por su persona: z vna legua enderezado. E que allende dela dicha legua no se an obedecidos / ni cumplidos sus manda- mientos / ni puedan exercer jurisdicion. E reuocamos los alcaldes del adelantamien- to que nuevamente fueron puestos allende del dicho numero antiguo dellos: z cualesquier facultades: que los dichos alcaldes principales tienen para poner mas alcaldes de cada dos. E esto mismo se guardé en los oficios delos alcaldes: que agora diputa- mos en los dichos adelantamientos: segun que lo ordenamos en las cortes que fezimos en madrigal de mill z quatrocientos z seten- ta z seys años.

Ley. iiij. que los alcaldes del adelantamiento de castilla no se euē cohechos ni tiranías z que sean suspēsos: hasta que se haga pesquiza.

Or muchas partes nos son dadas queridas delos agravios: z desafie- ros q se hazen por los alcaldes del adelantamiento de castilla. E especialmente que los pueblos z moradores donde estos alcaldes exerçitan su jurisdicion no sienten / ni reciban dellos beneficio alguno / ni pro- uecho alguno: salvo cohechos z tiranías so- bre lo qual los dichos procuradores de cor- tes nos suplicaron que mandassemos pueer z remediar por manera que las tales cosas de aqui adelante no passen: z sobre lo passa- do se diesse el castigo donde fuese menester. Lo qual nos queremos luego mandar fa- zer. E por q esto mas prestamente z justame- te se faga. Nos entendemos embiar luego vna o dos buenas psonas fiables z de con- sciencia pa q fagan pesquiza z sepá la verdad sobre lo q hasta aq se ha hecho por los alcal- des del adelantamiento z por los lugares tenie- tes. E q es lo que sobre ello se deue proueir para en adelante: z sobre todo remediar co-

El rey z reyna en To-ledo. Año de mil. ccce lxxx.

Libro

mo viceremos que cumple a nuestro servicio
z la indenidad z pro comun dlos dhos pue-
blos: z por q entre tanto ellos no reciban fati-
ga ni agravio de los dichos alcaldes. Nos
por esta ley suspedemos los dichos officios
de alcaldes del dicho adelantamiento de castilla
entre tanto q se faze la pesquisa: z hasta que
nos proueamos sobre ello. z mandamos a los
dichos alcaldes del adelantamiento z a sus lu-
gares tenientes: z a cada uno de los q d aqui
adelante durante el dicho termino no usen de
los dichos officios de alcaldias: por que la
verdad sabida por nos les sera maldado lo q
han de fazer so pena dela nra merced: z que
cayan z incurran por ello en las penas en que
caen las personas privadas q usan de officios
publicos de justicia sin tener poder ni auto-
ridad pa ello. E si sobre esto fizieren alguna
execucion o prenda q aql o aqllos q lo man-
dare: z los q lo ejecutar q sean amidos por ro-
badores. z sea caso de hermandad pa q sean
punidos por caso della como si robassen en
yo. E mandamos a los concejos justicias
reores caualleros escuderos oficiales z
hombres buenos de todas z qualesquer cibda-
des z villas z lugares q estan en la tierra: ter-
minos z jurisdicion del dicho adelantamiento
de castilla: z cada uno de los q durante el ter-
mino dela dicha suspension no obedezcan ni
cumplan las cartas z maldamientos de los di-
chos alcaldes ni de alguno de los ni vayan
a sus lamamientos ni en plazamientos ni los
ayan ni tengano por alcaldes del dicho adelan-
tamiento so pena de nuestra merced.

Ley. viij. que los adelantados z merinos no lieuen mas d sus derechos.

Os adelantados z merinos mayo-
res z los q por ellos anduvieren en
los officios deuen usar leal z fielmente
de los. E si de los no usaren como deuen z
lieuan mas de sus derechos Sean privados
de los dichos officios: z paguen lo que contra-
derecho lieuan con el doble. E si fizieren al-
guna cosa por que merezcan pena en los cuer-
pos seyendo nos notificado mandaremos
hacer justicia segun merecen.

El rey don
Alonso. en
madrid.

Ley. v. q los merinos no co- sientan vandos.

El oficio de los nros merinos ma-
yores es de gran fieldad para guar-
dar la tierra de males z daños: z pa-
ra pacificar las cibdades z villas z lugares
delas prouincias dnde son diputados: z pa-
ra punir z castigar los malos: z para mante-
ner z guardar los buenos: z deuen ser acucio-
dos z diligentes serviendo a dios: z en servir le
almente a los reyes q los ponen en sus luga-
res guardando toda via q en los pueblos q
les son encomendados no se leuanten vados
escandalos mal ni bollicio alguno: z guarden
z hagan guardar la paz z amistad q es pue-
sta entre los hijos dalgo de los dichos seño-
rios. E deuen tener todas aquellas cosas z
bondades que deuen auer los juezes q por
nos son puestos para mantener justicia: z te-
nemos por bien: q los nuestros merinos no
consientan andar en su compagnia hombres
que por delictos sean desterrados o encarta-
dos. E mandamos q doquier que fallaren
a los tales hombres los prendan z embien a
nos o a los juezes q los encartaren.

Ley. vi. que los merinos ma- yores requieran z apremien a los menores que fagan justicia z no arrienden sus officios.

Os nros merinos mayores de ca-
stilla: z de leon: z de galizia pueda
cada uno poner en sus merindades
uno q sea mayor en su lugar q use dlo officio
en tanto q el merino mayor no fuere en la me-
rindad z sea diligente en requerir todos los
otros merinos menores como usan de sus
officios: z los apremien q cumplan d justicia z d
derecho a los qrellosos. E el tal lugar tenie-
te de merino sea de buena fama z abonado
E esto mesmo mandamos q sea en los adelan-
tados q fueren puestos por el nro adelantado
mayor d andaluzia z reyno d murcia. z los
q assi fueren puestos por los mayores sea ho-
mbres de buena fama z abonados en bienes
mubles z rayzes: alomenos en quantia de
diez mill maravedis. E que no lieuen mas

El rey don
Alonso en
alcala.

El rey don
Alonso en
alcala.

El rey don
Enriq. II.
en toro.

El rey don
Alonso en
leon.

El rey don
Alonso en
leon.

Ley. viii. de sus derechos que deuen leuar segun sue
ro z costubre: z q los ponga sin renta z sin p
cio. E si fuere puesto por adelatado / o meri
no hóbore q no fuere de buena fama ni abo
nado en bienes rayzes en la dicha quátia de
sendemos que no vse díl dicho officio / ni sea
quido por merino: so la pena en que caen a
quellos q vsan de officio de justicia no atie
do poder pa ello. E si fuere puesto por recta
o por pcio: q el merino mayor peche ala nra
camara la recta o pcio q fuere dado co otro
tato. E mādamos q le sea tomado en su tie
rra z de su quitacion: z q dēde en adelate no
pueda poner merino en aquella merindad:
z q nos lo pōgamos quādo nra merced fue
re. E el que toinare el officio cōtra lo cōteni
do en esta nra ordenāça q peche la recta o p
cio q diere co otro tato ala nra camara: z de
mas q no pueda auer aquella merindad / ni
otra d aquell merino. E mādamos q assi sea
guardado por los merinos mayores de guip
uzcua d alaua z asturias. E otrosi que los
merinos q assi sean puestos por mayores no
puedā poner otros merinos en su lugar.

Ley. vii. que los merinos q
pusieren jurados en las behetrias
as no lieuen derechos.

Ley. viiij. Andamos q los nros merinos quā
do ouieren de poner jurados en las
behetrias; o dōde los han de poner
de fvero z de vso cada año no lieue marauie
di delos buenos por poner cada uno por
quāto es desafuero. E otrosi q no lieuen de
sus sellos q pusierē en las cartas que dieren
mas dela mitad de lo q se licua por las ta
les cartas de nra chācilleria.

Ley. viij. q los merinos q fu
eren puestos por los mayores
seā naturales delas comarcas.

Ley. viij. Os merinos q por si pusierē los me
rinos mayores. Mādamos q sean
naturales delas comarcas z hóbres
entēdidos z abonados para ello z tales que
guarde cada uno dellos su officio bien z de
recha mēte como deue: z no sean hombres
encimistados / ni malfechores. Pero, si al
guno mengua fizieren en sus officios pue
den ser penados en los cuerpos z en los bie
nes. E si el merino mayor tales merinos por
si no pusiere: z si enel officio mengua fizierē
alguna que lo peche todo el merino mayor
que los pusiere conel doblo.

Ley. ix. q los alcaldes delos
merinos fagan juramento.

Ley. x. q los merinos mayo
res no pongan en su lugar otro
merino mayor z guarden el sue
ro z privilegio zc.

Ley. xi. Os merinos mayores de Castilla: z de Leon: z de Galizia scā hób
res abiles para los officios: z tales q
guarden nuestro servicio z las tierras
de males z daños segun dicho es en las le
yes ante desta: z que no arriende las meri
ndades z siruan por los officios: z que quan
do vinieren a nuestra corte dexen tal recab
do en la merindad que no se faga mal ni da
ño z se cumpla la nuestra justicia como de
use. E otrosi q el nuestro merino mayor no
dere otro merino mayor en su lugar: salvo
quando fuere en hueste en la frōtera. E que
cada un merino mayor tenga dos alcaldes
de nuestra casa z naturales de nros reynos
z estos alcaldes que sean cada uno dellos d
los reynos donde fuere la merindad tales:
z que sean dados a pedimiento delos meri
nos: z al merino de castilla que le den alcaldes
sijos dalgo z delas villas segun lo han
de suerō con que sean hombres benitrados
z abonados. E otrosi que los merinos mayo
res no matē / ni suelte / ni p̄edā / ni despachē
ni tormentē a ninguno / ni toinē calonias / ni
penas sin juicio de nros alcaldes.

Alonso idem.

Juá idem.

Alonso idem.

Juá idem.

Libro

Ley.xj. que los merinos mayores pongan en las fortalezas personas llanas.

Alonso idem. Andamos q los merinos mayores
m quado se absentaran de las fortalezas
q touieran por razõ de las merindades
q las encomiendan a personas llanas y abonadas q no sean malfechores tales q guarden
nro servicio y la tierra de daño y de robo: y
si no lo fizieren q el mal y daño q ende se fiziere que lo pague con el doble.

Ley.xij. que los merinos trayan los presos ala cabeza dela merindad.

Juá idem. Os merinos no emplazén ni prédan
l a ninguno ni los trayan presos por la
tierra: y quado los emplazare o pre-
dare o prédriere q seá traydos ala cabeza de
la merindad do hâ d fuero: y pôgâ los en las
presiones delas villas dôde se hâ de juzgar
ante los alcaldes segun esta ordenado.

Ley.xiiij. q los merinos pongâ buena guarda en los presos.

Enrique. ij.en toro. Os merinos mayores d Castilla y
l de Leon y de Galizia y de Asturias: y de Guipuzcua y Alaua y sus
lugares tenientes sean tenidos de guardar
bien los presos q no se vayan de las carceles.
E si bien no los guardare: y si les fueren seá
penados por la pena q es puesta contra los
carceleros o móteros a quié se van los presos
por la mala guarda: q es en el titulo de los alguaziles.

Ley.xvij. q los adelantados y merinos mayores no pongâ
por sus lugares tenientes caualleros.

El rey don Enrique. ij.en toro. Os merinos y adelantados mayores no pongan por sus lugares te-
nientes a Caualleros ni grandes
hombres: salvo a sus familiares personas
fieles llanas y abonadas: por que dellas li-
breamente puedan tomar cuenta y razon de
sus officios.

Ley.xv. que los merinos y adelantados no estiendan sus po-
deres: y que deuen leuar por el
yantar.

El rey don Alonso. i. madrid. valladolid. Os merinos y adelantados no seá
osados de extender su poder a mas
y allende delo que les es permitido
por estas nuestras leyes a los quales máda-
mos que guarden los privilegios de las ci-
udades y villas y lugares acerca dela jurisdic-
cion. E otros q no licuen mas por yantar
en los lugares donde por fuero se deue pa-
gar de ciento y nouenta maravedis una vez
en el año. E esto quado por personas vi-
ren y entrar en los dichos lugares. E si los
lugares por privilegio o costumbre paga-
ron menos de ciento y nouenta maravedis
que se guarde así.

Ley.xviij. que los merinos y justicias no arrienden las ren-
tas del rey ni sus officios.

El rey don Leon. ii. Leon. del qdeme. Os merinos y jueces y alguaziles
l en los lugares dôde touieran ordinaria
jurisdicion y poder no sean osa-
dos de arrendar los pechos ni tributos ni
derechos reales ni sus officios.

Ley.xvij. de los derechos q
deuen leuar los merinos meno-
res.

El rey don Juan. ii. segovia. iii. d. m. Os merinos menores que son pue-
stos por los mayores no tomé mas
de un maravedi dela buena moneda
por la entrada: y no lo tome mas de una
vez en tanto que fuere merino. E si le tyra-
ren la merindad antes de un año que el me-
rino que nuevamente entrare no tome entra-
da alguna hasta el año cumplido segñ se uso
en el tiépo de los reyes onde nos venimos.
D otros q los merinos no tomé cosa algñia d
los q pusieren por jurados en las bebctrias y
en otros lugares. D otros q los dichos meri-
nos mayores de castilla no tomé mas de las
arcas de sus sellos dela meytad delo q pte-
nesce ala nra châcilleria como dicho es.

Ley. viiiij. q los merinos no prenden a alguno sin mandamiento de los alcaldes.

I Os merinos no prendá persona alguna sin mandado de los alcaldes.

Si no lo fallaren en alguno delicto segun se contiene en este libro en el titulo de los alguaziles.

Ley. ixij. q los merinos guarden los privilegios que las ciudades y villas tienen.

O q muchaç cidades y villas y lugares del nuestro señorío tienç cartas y privilegios de los reyes donde nos venimos: en que mādan q los merinos mayores ni sus lugares tenientes no usen dlos dichos sus officios en algunna o algunas de las dichas cidades y villas y lugares: q bagā la justicia y entreguen a los alcaldes ordinarios: mādamos q las dichas cartas y privilegios sean guardadas.

Ley. xij. que los merinos no tomen mas de su derecho y dé fiadores.

Rdenamos y mādamos q los nřos merinos mayores de Castilla y de Leon y d Galizia y Asturias: y los nřos adelantados mayores dela frótera y d reyno de murcia q no tomen mas por razon d sus officios de quanto esta ordenado por el rey dñ Alfonso nřo pgenitor q dios perdone en las cortes q fizó en madrid. O tro si q los merinos q por si pusieren los merinos mayores q sea abonados y entedidos pa ello. E de mas desto q den buenos fiadores en xxx. mill mřs cada uno de los en la cabeza dela merindad do fueren dados pa q cumplá de derecho a los querellosos por las querellas q del acaescieren: y q estos fiadores q los reciba los alcaldes dela cabeza dela merindad o dela mayor villa q mas cerca fuere q sea realengo con el escrivano publico dēde. E q los fiadores q estos fiadores escrivieren q los guarden pa q nos los den. Pero si algun q relloso ay omiere q pidiere la fiaduria que le

dēdello el trassado signado: por que pueda querellar y demandar su derecho: y q los que no dieré fiadores en la manera q dicha es q no sean audiados por merinos: y q los dichos merinos mayores sirvā por si los officios: y q no dexen merino en su lugar: salvo quādo fuere a bueste en las fróteras de los nuestros reynos: y q entōce dexé aytal merino en su lugar por q no se faga malfetria alguna.

Ley. xxi. que los merinos mayores y adelantados no tomen alcaldes salvo los que el rey dīere.

A Andamos q los nřos merinos mayores y adelantados q no tomen alcaldes para en los dichos officios: mas q gilos demos nos de nřa casa de los nřos naturales de las nřas cidades villas y lugares de nřos reynos q anden por nos co ellos. E esto mismo mādamos q estos alcaldes q sea cada uno de los de los reynos dōde fuere la merindad a tales que sea buenos y abonados y borrados: y q no sea dado a pedimiento de los merinos mayores. E los merinos q por si pusieren en el caso q dho es d suo q no mate ni suelte ni p̄cda ni tome ni despache ni tormente ningū hōbre sin juyzio de los alcaldes q anduvieren por ellos: y q los merinos q no tomen las cañas ni los prendan por ellos ni los cobre chē ni mande p̄dar ni cobrechar si no por juyzio dlos alcaldes segū q todo esto ordenado por el rey dñ Alfonso nřo pgenitor en las cortes q fizó en madrid: salvo cōdēnado o exaltado: y q el merino q lo pueda matar por justicia segun q se deue de derecho.

Ley. xxij. q los merinos y adelantados pechen los daños q se fizieren en las merindades.

E Enemos por bien y mandamos q si algunas malfetrias y robos se fizieren en las dichas merindades y adelantamientos que los pechen con el doble los adelantados y merinos: por que no lo guardaron ni castigaron.

Libro

Otro si fizieren cosa por q merezcan pena en los cuerpos z en los algos que nos z las nuestras justicias que gela demos segun la pena que merescieren.

C^Título.xvij. dlos alguaziles.

C^Ley.i. q el alguazil q prediere a los malfechores los trayga luego ante el alcalde.



Lguazil es nobre aranigo que quiere dzir en latin justicia z en româce hóbret q faze derecho. El alguazil de nra casa z corse deue ser tal que temia a dios z a nos z fielmente vse de su officio. Emádamos q quando por los nros alcaldes fuere mandado al alguazil q predia el cuerpo a algua persona por qrella o alguno: o si fallare algun malfechor faziendo delicto o maleficio predia lo: z trayga el malfechor ante los alcaldes ante q lo meta enla carcel: z diga la razó por q lo predio. po si de noche fue preso meta lo enla carcel: z luego otro dia enla mañana lo notifiq: z faga saber alos alcaldes pa q del sagalo q por ellos le fuere mandado. El alguazil no sea osado de tomar cosa algua de lo suyo del q assi prediere. Pero q si fuere pso sobre qrella o accusacion de tal delicto q denia pder los bienes: o parte dellos. los alcaldes baga poner z escreuir por escriuano publico de nra corte sus bienes: z dé los fiados a persona llaha z abonada hasta q sea vista por derecho por los nros alcaldes.

C^Ley.ij. que el alguazil mayor ponga dos alguaziles.

L nro alguazil mayor pueda poner dos alguaziles menores éla nra corte. El cada vno destos pueda poner por si vn alguazil q sean hóbres buenos abonados segn q lo ordenaro los reyes dñ Alonso en las cortes q fizó en alcala z en segovia. El dñ Juán nro padre en las cortes q fizó en guadalajara año de .cccc. z .lxxij.

El rey don Alonso en Madrid.

El rey z reyna en Madrid.

Pero que es nuestra merced que el nro alguazil mayor no arriende el officio a persona alguna: z poga personas diligentes por algua ziles. E por que la nra justicia sea mas esforçada emádamos alos nros monteros z alos otros nros oficiales que estan o estonieren en la nra corte z ouieren de nos sueldo q cada z quâdo fueren requeridos por el nro alguazil mayor a companien a nuestra justicia z le den todo fauor z ayuda.

Otro nos hombres de pie trayan armas

E que los nros alguaziles no consientan rufianes que tengâ maçebas ni muges del mundo: ni consentâ jugar dados en nuestra corte. E que los nros alcaldes z alguaziles tégâ cargo delo assi fazer z guaradar: z nos den cuenta en cada sabado dela semana lo que acerca dello fizieren. E si en la ejecucion fallaren resistencia que nos lo gan saber luego por que en aquel dia luego lo mádemos escutar.

C^Ley.iiij. q el alguazil mayor presente los alguaziles que pusiere z juren antes q tomé la vara.

El nuestro alguazil mayor sea tenido de nombrar z presentar ante nos los dos alguaziles que por si pusiere segun se contiene en las leyes ante desta: por q si nos vieremos q son abiles pa el dicho officio los nos aprouemos: z no seá consentidos vsar del dicho officio hasta q assi presentados ante nos juren en deuida forma q bien z verdadera z siemete vsaran de los dichos oficios guardando las leyes que cerco dello fablan. E que no prometieron ni dieron ni prometerán ni daran por causa ni razón de los dichos oficios ni por ellos dineros ni otras cosas algunas ni servicios de sus personas ni de sus hóbres ni dela renta de los dichos oficios darán ni prometerán cosa alguna. E este mesmo juramento sea tenido z fazer el alguazil mayor q los presenta. E assi mismo fagá esta presentación al juramento los otros alguaziles sustitutos q nôbraren z presentaren los dcs alguaziles que el dicho alguazil mayor pusiere z presentare. E si

El rey de Juan.ij. o Valladolid año de mil

El rey de Juan.ij. o Madrid año de mil

El rey de Juan.ij. o Madrid año de mil

cccc.iii.

xxvij.

El rey de Juan.ij. o Madrid año de mil

cccc.iiii.

xxvij.

El rey de Juan.ij. o Madrid año de mil

cccc.v.

xxvij.

El rey de Juan.ij. o Madrid año de mil

cccc.vi.

xxvij.

el dicho alguazil mayor o los otros alguaziles o qualquier dellos lo contrario fizieren por el mesmo fecho sean pjiuros y pierdan los officios: segun que antiguamente lo ordenaron los reyes nros progenitores. E el rey dñ Juan nro padre en las cortes q fiz en guadalajara año de mill. cccc. 2. xxxvij. E por q la dicha ley es justa y razonable: mādamos y defendemos a los alguaziles dela dicha corte assi principales como sustitutos dellos assi a los q agora son como a los que serā de aqui adelante q no seā osados de tomar ni tomen la nra vara dela justicia como alguaziles ni usen delos dichos officios hasta q ayā hecho el dicho juramento en las leyes de suo encorporadas: segun y como y dōde las dichas leyes disponē alomenos ante los del nro cōsejo las penas en las dichas leyes cōtenidas. y d mas q icurrā en las penas ē q ca en las psonas puardas q usan de officios publicos y sin tener facultad pa ello: y seā auidos en ellos por personas privadas.

Ley. iij. q los alguaziles no tomen almotaçania.

*rey don
Juan. ij. en
madrid. a-
ño de mill.
cccc. xxxij.*

Nuestros alguaziles no tomē almo taçania: salvo en las huestes: ni tégā tableros en la nra corte: por que en satisfacion delos tableros y almotaçania fu eron dados a los dichos alguaziles los derechos delos emplazamientos y delos ome zillos segun que lo ordenaron los reyes nues tro progenitores. E el rey don Juan nues tro padre en las cortes q fiz en madrid año de mill. cccc. 2. xxxij. años. E por q somos si formados que cótra el tenor y forma delas dichas leyes los dichos nuestros alguaziles bā leuado y lieuan de ciertos años acá pan cozido y fruta y pescado y otras cosas por d recho de almotaçania en las cibdades y vi llas y lugares dōde nos o qualquier de nos estamos: y esto delo q alli se viene a vender so color q pues por las dichas leyes quādo el rey esta en hueste se puede leuar almotaçania: y nos traemos muchas vezes y avn d continuo gēte armada. E otrosi dízē q los alguaziles bā de auer. xvij. mill marauedis de quitacion: y que nos no gelos libraremos y

por estos colores tiētan de leuar delas cosas suo dichas almotaçania. E por quanto se falla que la hueste propiamēte se dice quando la gente esta en el campo puesta en real: y no quando esta aposentada en poblado: y paresce que esta es la intēcion delas leyes d dar al alguazil almotaçania por el trabajo q toma en guardar las gētes que traen pui siones al campo. E otrosi por quanto se falla que en el tiempo del Rey don Alonso: el alguazil mayor tenia diez y ocho mill marauedis de quitacion: y en todo el tiēpo del Rey don Enrique su hijo le fueron puestos sesenta mill marauedis. Pero no se falla que los alguaziles por el alguazil mayor pue stos touiescen quitacion. E assi paresce q no ay causa ni razon por que los dichos alguaziles pidan ni lieuen la dicha almotaçania. Por ende mādamos a los dichos alguaziles q de aqui adelante guardē las dichas leyes: y las otras leyes q de uso se cōtienē y guardādo las no pidā ni lieue de aqui adelante almotaçania en ninguna cibdad villa ni lugar donde nos estouieremos con gēte de armas de cauallo ni d pie: de pan cozido ni de fruta ni de pescado ni de verdura ni d provisiones de comer ni de otra cosa algūa so las penas en las dichas leyes cōtenidas. E de mas mādamos a los del nro cōsejo y a los nros alcaldes dela nuestra casa y corte y a los corregidores y alcaldes y merinos y alguaziles regidores caualleros escuderos oficiales y hōbres buenos de todas y qua lesquier cibdades y villas y lugares delos dichos nuestros reynos donde nos estouieremos con la dicha nuestra gente que la no paguen a los dichos nuestros alguaziles ni otros por ellos ni les consentā pedir ni leuar almotaçania de cosa alguna. E si atentaren los dichos alguaziles dela leuar que gelo resistān sin pena alguna. E mādamos a los dichos nuestros alcaldes que de aquí adelante lo sagā pgonar assi cada y quando nos entraremos en qualquier cibdad villa o lugar delos dichos nros reynos.

Ley. v. que los alguaziles se an obediētes a los alcaldes.

Libro

El rey don Alonso en Madrid. p. q.

El rey don Enriq. iij en Toro.

El rey don Alonso en Madrid.

El rey don Enriq. iij en Toro

El rey don Juan. ii. en Segovia a año de. xxxij

El rey don Alonso en Segovia en Alcalá.

I Os alguaziles sean obedientes a los nros alcaides en todas las cosas q tocaré al officio dela justicia assi en la ejecucion della como en el préder. E el alguazil o su lugar teniente que fuere: o veniere cótra esta: o cótra las leyes que aqui son contenidas: que por la primera vegada peche cien maravedis ó los buenos: o por la segundá vegada docientos mrs. o por la tercera vez que pierda el officio. E dela dicha pena aya la tercera parte el accusador: o las dos partes para la redencion delos captiuos.

Ley. vij. que los alguaziles anden de noche y de dia en el lugar donde el rey llegare.

I Os nros alguaziles dela nra casa y corte sean diligentes quando nos llegaremos a algunas ciudades y villas y lugares de nro señorío: o enellas estuviéremos q ninguno resiba mal ni daño en casas ni viñas ni panes ni huertas. E q no consentá q delas cosas q se truxieren a vender sea tomado cosa alguna por fuerza ni cótra voluntad dí que las truxeren: o escusen los rudos y escandalos: y prendan y escarmienten los reboluedores dellos por que enel lugar dónde assi fueremos y estuviéremos no se faga fuerza ni otro mal ni daño a persona alguna. E si el alguazil assi no lo fiziere que caya enla pena delos cien mrs ó la moneda buena. y que esta pena se parta segñ enla ley ante desta. E que peche al querelloso el mal que rescribieren doblado: si no lo fiziere emendar fallando nuestros alcaides que fuere en culpa dello.

Ley. viij. q los alguaziles ni carceleros no tomen dones ni viandas delos presos.

I O refrenar la cobdicia de alguiños delos nros oficiales ministros ó la nra justicia. defendemos q los nuestros alguaziles ni sus hóbres ni los carceleros y guardas delos presos no sean osados de tomar dones ni viandas ni otras cosas algunas ó los hóbres presos: ni apremié a los tales presos sin mandado delos alcaides: ni los apremié enlas prisiones mas delo q de-

uen: ni les den solturas ni alivios delas prisones: ni los suelte sin mandado delos alcaides: ni prendá a persona alguna sin su licencia: salvo si fallaren a alguno faziendo malicio por que deue ser preso. y en tal caso lo lieuen ante los alcaides antes q lo metan enla prisión como dicho es de suso: y despues de preso que lo no suelte. y que no licue dello salvo carcelaje quado lo soltaré. E si el alguazil o su lugar teniente contra esto fuere q pierda el officio y no pueda auer otro: y de mas q incurra enla pena q es puesta contra los alcaides q rescriben dones: segun se contiene en este libro enel titulo delos alcaides: y se pueda pagar segun q la dicha ley dispone. E los hóbres delos alguaziles q predieré sin mandado delos alcaides o tomaré o leuaré delos presos alguna cosa cótra derecho q tornen doblado todo lo q leuaré: y pague en emienda dela desonra q rescribo el preso que este yn año enla carcel. y si no ouiere de q lo pechar que le den cinquenta açotes.

Ley ocho que los alguaziles no prendan sin mandado ó los alcaides.

I Redenmos q los alguaziles dela nra corte: ni otros alguaziles algunos sean osados de préder: ni prendan a persona alguna sin mandado delos alcaides. Pero que si fallare a alguno faziendo delicto: mádamos q lo puedan prender mas que no sea puesto en carcel: hasta q sea presentado ante los alcaides: segun q lo ordeno el rey don Juan nro padre en las cortes que hizo en Madrid: el año de mil y quattrocientos y treynta y tres. Por ende mádamos que la dicha ley se guarde de aquí adelante: so pena que el alguazil / o carcelero q esto fiziere: no pueda leuar ni llene carcelaje ni mala entrada: ni derechos delos hóbres de pie dela tal persona que assi prediere. E si los leuare: que los tome conl quattro tato La meytad para la iglesia parrochial en cuya collacion estuviere la carcel. E la otra meytad para la parte.

Ley. ix. que el alguazil no de tormento ni faga daño a los pre-

El rey don Enriq. en Toro en burgos

El rey Alonso en Madrid. Jadem.

El rey Enriq. Toro.

El rey don Enriq. en Madrid. año de mcccc. lxxv. Ixxv.

El rey Alonso Segovia

El rey Enriq. en Toro

El rey Enriq. en Madrid. año d. l.

los. 7 suelte luego a los que son sin culpa.

Los presos que el alguazil prendiere no les de malas prisones ni tormentos ni les faga daño alguno por mal querencia ni por los despachar. E si los nros alcaides fallaren que el preso es sin culpa: 7 lo dieran por quitado 7 lo mandaren soltar: mandamos q el alguazil lo suelte luego dela prisión: 7 le de 7 entregue todo lo suyo sin daño 7 sin costa alguna.

Co tro si mandamos q el alguazil mayor de nra casa 7 corte sea tenido de estar 7 este con nros alcaides a librar los pleitos delos presos: quando quier que los alcaides fueren a los librar.

Cley. x. que los alguaziles no consientan andar sin prisones a los presos.

Los alguaziles permitieren 7 consentieren que sin mandado delos alcaides los que estan presos por causas criminales anden sin prisones: sean suspensos delos officios: 7 no vse mas dellos: o mas 7 allende delas penas contenidas en otra ley deste titulo: que comienza. Por refrenar la cobardia.

Cley. xi. que en negligencia del alguazil los ballesteros cumplan el mandamiento delos alcaides

Lando los alguaziles dela nra corte / o alguno dellos / no cumplieren lo q los nros alcaides / o alguno dellos les embieren mandar por sus cartas. Mandamos a qualquier delos nros ballesteros o alguno dellos lo mandaren / que cumplá su mandamiento. E si el alguazil no lo consentiere cumplir: que el dicho balletero lo muestre ante nos porq los castiguemos: 7 sagamos sobre ello lo que la nra merced fuere. E si los alguaziles / o merinos / o otros oficiales de las otras ciudades 7 villas 7 lugares delos nuestros reynos 7 señorios que han de cumplir el mandado delos alcaides 7 juezes 7 fa-

zer execucion dela justicia: no quisieren fazer 7 complir lo q los dichos alcaides cada uno en sus jurisdicções les mandaren: que el alcalde / o juez lo cumpla. E si menester quiere ayuda / o fauor para ello: que el consejo 7 las otras personas a quien fuere demandado seá tenidos delo dar. E el alguazil / o merino / o otro oficial que no quisiere cumplir el mandamiento del dicho alcalde / o juez sea suspendido del officio: 7 mandamos que no vse del falso q lo nos sepamos 7 mandemos sobre ello lo que la nuestra merced fuere. E los juezes 7 alcaides cuyo mandado no quisieren cumplir el merino / o alguazil: sean tenidos o nos lo fazer saber hasta quarenta dias: so pena de seyscientos maravedis para la nuestra camaña.

Cley. xii. dela pena en que caen los q guardan los presos 7 los sueltan: o los no guardan como deuen.

Los monteros 7 los hombres olos alguaziles dela nra corte 7 los otros que guardaren los presos los soltaren: o los no guardaren como deuen: si el preso mereciera muerte el q lo solto 7 no lo guardado bien como deuia moria por ello. E si el preso no mereciera muerte 7 mereciera otra pena corporal: si el que lo guardare se fuere condenado lo soltare q aya aquella misma pena que el mesmo preso deuia auer. E si por mengua o guarda se fuere por negligencia del guardador que este un año en la cadena. E si el preso no mereciera pena corporal 7 era tenido o pagar pena: o debda de dineros 7 se fuere coel o lo soltare a sabiendas sea tenido el que lo guardare a pagar lo q el preso era tenido: 7 este medio año en la cadena. E si por negligencia se fuere sea tenido a pagar los que el preso deuia 7 este tres meses en la cadena. E si los monteros que guardaré los presos alguno dellos cayere en algun yerro destos 7 no se pudieren fallar ni touieren de q pagar q les tomen de las quitaciones delos montes de espinosa si fueren dellos: o delos o barias si fueren dellos de batia. 7 mandamos al

El rey don Alonso. en alcala. 7 el dicho rey en madrid 7 en segouia.

El rey don Enriq. ii. en Toro.

Libro

nfo dispensero q en este caso cumplia el mandamiento delos alcaldes: o de qualquier dlos q por su aluala embiare dezir: que lo quite de las quitaciones delos dichos mōteros z los dichos alcaldes a quien lo suso dicho fuere q rellado/o denunciado que de su officio fagā cumplir todo lo suso dicho en aquel/o aquello q fallaren culpados: z q lo libre luego sin figura de juzzio z sin alongamiento alguno. E si fuere hombre de alguazil el que en qualquier destos casos cayere q el alguazil cuyo fuere el hōbre sea tenido delo dar/o pague aquello: que el dicho hōbre q fizó el yerro ouiere de pagar. E porq esto se cumpla mandamos q qualquer de nfos ballesteros a qen los dichos nfos alcaldes mandaren q cumplan lo que assi auian de cumplir los dichos alguaziles: q cumplā z tomē z prendan el hōbre del dicho alguazil: si el alguazil no lo die re.

Ley.xiiij. que los merinos z a delantados guarden la ley ante desta: y dela prueua que se deve fazer: contra los que sueltā los presos por dineros.

El rey don Alonso en I. alcala.

El rey don Juan. ii. en guadalajara.

El rey don Juan. ii. en guadalajara. lo suso dicho acaesciere. E si los dichos adelantados/o merinos/o alguaziles/o sus ombreros/o carceleros q guardarē los presos alguna cosa tomaren/o leuaren delos dichos presos por los soltar: que sea recibido cōtra ellos la manera dela prueua q se recibiere cōtra los alcaldes juzgadores que reciben dones: segun se contiene en el titulo delos alcaldes.

Ley.xiiij. que el carcelero sea presentado a telos alcaldes pa

ra que fagan juramento en deuda forma.

Orque los presos mas diligente mente sean guardados: mandamos que ante q el carcelero/o guarda dla carcel vse del officio seā p̄sentados ante los nfos alcaldes ante los quales jurē sobre la cruz z los sc̄os euāgelios en deuida forma/q bien z diligētemēte guardarān los p̄sos z guarda ran las leyes d suso escriptas so las penas en ellas contenidas.

Ley.xv. Idem.

Orq el officio delos carceleros due ser de gran diligēcia: z q lo tēgā om bres fiabes. Mandamos q cada z quādo los nfos alguaziles ouierē de poner carcelero: assi en la n̄a casa z corte/como éla n̄a chācilleria: q antes q lo p̄ogā lo trayan a p̄sentar: z p̄sentē ante los nfos alcaldes q ala sazō residierē. z si fallaren q es abile z psona fiable pa tener el cargo dela carceleria/q lo apruebe z den licēcia pa q este por carcelero: z dende en adelāte vse del officio. de otra ma nera los alguaziles no puedan poner carcelero alguno ni los nfos alcaldes lo consentā. E si los nfos alguaziles tentarē d poner car celero sin q pceda cōsentimiento z aprouaci on delos dchos alcaldes como dicho es/q en tal caso pierdā el derecho de nobrar z po ner carcelero: z sea debuelto a los nfos alcaldes por vn año pa q los dichos alcaldes nō bren z pongan carcelero: z no lo pongan /ni tengan los dichos alguaziles.

Ley.xvj. q los alguaziles no arrienden los officios.

Os dichos alguaziles ni alguno de llos no sean osados de arrendar / ni arrienden los dichos officios de al guaziladgo / ni psona algūa no sea osado de arrēdarni arriendē dello en renta / ni por otra manera de auenimiento. E el alguazil q cōtra esto fuere sea privado del officio. z aq̄l q lo arrendare no pueda auer aq̄l officio /ni otro.

Ley.xvij. que ningūo sea osa-

Ley. xvij. que los alguaziles

m Andamos que los alguaziles z merinos assi óla nřa casa z corte como dela corte z ch lleria z delas otras ciudades z villas z lugares de nřos reynos se  dilig tes en p der alas psonas q por los juezes z alcaldes les fuere m dado / q los lieue p sos alas carceles publicas q pa ello fueren diputadas. E q otras psonas alg as de qualquier estado o c dicio q se  no se  osados de tener carceles en sus casas ni diput  ejecutores alg os salvo qu do nos embiamos a alg o sobre alg a cosa señalada : z le mandemos prender alguna persona o psonas.

Ley. xvj. que los alguaziles

S Guard  bi  los nřos alguaziles q v e bien de sus officios assi en guardar q no se fag  da os cl a n a corte; como en las otras cosas q de suso se contienen. E si en ello neglig tes fueren / q los nřos alcaldes los apremien a ello. E si los alcaldes assi no lo fizieren se  tenidos de lo pagar de sus bie nes.

Ley. xix. que no se cometa exe ucion por los del c sejo: salvo

Elrey don Alonso en alcal a

n Ing ua ejecuci  se deve cometer por los del n o c sejo / ni por n os oydo res a ning u ballester o portero: sal

Elrey don Juan. ii. en Valladolid.

no a los alguaziles: o merinos delas ciudades z villas. si no qu do nos por alg a causa vieremos q le deuemos cometer a otra persona en defecto dela jurisdic n ordinaria de los lugares.

Ley. xx. que sean guardadas

Elrey don Juan. ii. en Valladolid.

las leyes del ordenamiento de segouia: que fablan delos alguaziles.

O Tross por qnto el dicho se or rey d o Ju  n o padre en las cortes q fiz  en segouia el a o de treynta z tres fiz  z ordeno ciertas leyes en q estan encorporadas otras leyes d  algunos se ores reyes nuestros p decesores todas c cernientes al officio de alguaziladgo dela n a casa z corte z ch lleria: las quales dichas leyes auida c sideraci  a los ti pos en q se fizieron / es de creer q eran justas z razonables: z avn por agora por la mayor parte parese se deu  guardar: po porq los alguaziles q en los ti pos passados han estado en la n a casa z corte en algunas cosas han excedido z vsado mal d los dichos officios leu do por algunas cosas d rechos demasiados: z faziendo otras monedas lo qual ha menester reformacion. Por de ordenamos z m damos: q las dichas leyes c tenidas enel dicho ordenamiento de segouia c cernientes al dicho officio d  alguaziladgo: se  guardadas z ejecu adas de aqui adelante c  las c diciones z declaraciones z limitaciones siguientes.

Ley. xxi. que derechos deuen

Ideiii.

p De quanto enel dicho ordenamiento de segouia se c tien  otras leyes fechas por el se or rey n o padre en q dispone q los dichos n os alguaziles lleuen por raz n delas entregas z ejecuciones q fizieren diezmo. Pero si fuere d  m s delas nuestras rentas / q lleu . xxx. m s. al millar hasta en qu tia de ci to z cinqu ta m s. z q esto le uen seyendo primeramente pagada la pte p ncipal de su debda z costas. E por quanto la disposici n delas dichas leyes es iusta z conforme a buena raz n: qremos z m damos q d  q adel te los d bos alguaziles z cada uno d los assi los q son / como los q ser  de aq adel te fag  juramento ante nos / o ante los del n o c sejo antes q v sen delos dichos officios z despues al comienzo de cada un a o como dicho es / q tern a z guardara z c pliran las dichas leyes: z c tra ellas no yr : ni passar  en alg u ti po por alg a manera: so pena de perjuros: z delas penas c tenidas enlas dichas

Libro

leyes: y el q̄ iustamente pidiere la ejecuciō / q̄ pague los derechos al alguazil: z no el otro.

Ley. xxiij. q̄ no pague mas derechos por la ejecucion el deudor delo que se fallare que deue

Uando el acreedor pidiere ejecuciō

de alguna debda: de q̄ estuuirre alguna pte pagada. Ordenamos que el ledo. año d debdor no pague mas derechos dela ejecucion q̄ mōtare lo q̄ verdaderamente deue: ni el executor lo pida ni lieue: mas q̄ el acreedor q̄ pidiere ejecucion por mas delo q̄ se deuia / pague la demasia con otro tanto. E por euir malicias: mādamos q̄ quādo algun creedor pidiere ejecuciō de su debda / q̄ antes q̄ se de el mādamiēto para ello le tome el juez q̄ lo ouicre dar juramēto: quāta quātia es la q̄ verdaderamente se deue: z para aq̄llo se le d mādamiento z no mas.

Ley. xxiiij. q̄ derechos hā de auer los alguaziles d las entregas que fizieren en sevilla.

El rey don Enriq. ij. Toro.

Os n̄os alguaziles z executores de la n̄a corte por la entrega z ejecuciō q̄ fizierē enla cibdad de Seuilla no lleuē mas dela veyneta pte; que son cincuenta m̄s al millar.

Ley. xxvij. que no se lleuen derechos delos que fueren embargados porque no se vayā para fazer cuentas delo que deuieren al rey.

El rey z reyna en ma= drigal.

Ordenamos q̄ los n̄os alguaziles: ni carceleros no lleuē derechos algunos de ejecuciō: ni de otras cosas de las psonas q̄ fueren presas por razon q̄ no se absenten pa veriguar cō ellos las cuētas de qualesquier cargos que por nos ouiere tenido: o touieren so pena que lo restituyan con el quattro tanto.

Ley. xxv. delos derechos que los alguaziles deuēlleuar dlos presos.

Trosi el dicho señor rey don juā n̄o padre fizō z ordeno vna ley enel dicho ordenamiento de segouia: por la qual mādo leuar de carcelaje ciertos m̄s. z otros ciertos de mal entrada z otros pa los óbres de pie: faziendo differēcia de algūas q̄lidades de vnas psonas a otras / o si dormia el preso enla carcel: o no. E como quer q̄ el dicho señor rey n̄o padre ouo iusta cōsideraciō enla cōstituciō dela dicha ley. Pero por experiencia ha parecido q̄ la dicha ley no se ha guardado cōtinuamente éla n̄a corte: que los dichos alguaziles z sus carceleros lleuā de carcelaje tāto al q̄ esta solamēte vna hora o media del dia enla n̄a carcel: como aq̄l q̄ duerme de noche enella: dizicēdo q̄ pñes los alguaziles hā trabajado en poner enla prisōn al pso: que no deue q̄dar sin derecho: pu esto q̄ el pso no duerma enla carcel: z el preso q̄ pague los dos m̄s de mal entrada: z quattro m̄s delos peones: segñ se acostúbro fazer: quer duerma éla carcel quier no: z en quāto alos veinte z seys m̄s segñ q̄ enla dicha ley han de dar z pagar el carcelaje los hijos dalgo / z judios / z moros / z putas / z rufianes cōsiderado el valor dela moneda: z la carestia delos mantenimētos / q̄ se pague d aqui adelante por ellos quarenta m̄s. E q̄ quanto alos quinze m̄s que han de pagar d carcelaje / las otras personas si duermē ende en la noche. Mandamos que se paguen de aquí adelante: pero si no durmicrē ende ala noche avn q̄ esten presos enla dicha carcel q̄ pague la meytad delos dichos derechos q̄ auian de pagar si durmicrē enla dicha carcel: q̄ no paguen mas: ni los dichos alguaziles: ni sus carceleros les pidan ni lleuen mas: so fe na q̄ el alguazil / o carcelero q̄ mas pidiere / o mas tomare: q̄ pierda lo q̄ assi ouicre de auer z assi lleuara ala parte q̄ no lo dio cō el quattro tanto: la meytad para la yglesia parrochial, en cuya collaciō estuuiere tal pso: z la otra meytad para la parte. Pero si la persona q̄ fuere psa no fuere trayda ala carcel q̄ no pague derecho alguno alo suso dichos: avn q̄ el alguazil tenga mādamiēto pa predecir: ni los n̄os alguaziles lo pidā ni lleuē del q̄ realme te no prediere: z pusierē en carcel: so las di-

Idem

El rey juā en do. año mill. cc. pt.

Idem

chas penas. E q̄ juren los alguaziles exp̄ssa mente alos dichos tiēpos delo tener z guar dar z cumplir assí.

Ley. xxvij. que se guarden las leyes que el rey z reyna fizieron acerca delos derechos delos al guaziles.

El rey don
juá en tole-
do. año de
mill.cccc. h.
p.

Saz cōplidamēte paresce q̄ está or denados por las leyes que sezimós en las cortes de madrigal: los dere chos que los nřos alguaziles dela nřa casa z cortez chācilleria z los carceleros dlas carce les han de leuar. Porēde mādamos q̄ las dichas leyes seā guardadas de aqui adelāte q̄ z los nřos alguaziles z carceleros las guar den z cūplan de aqui adelante en todo z por todo z contra ellas no vayan ni passen so las penas en ellas contenidas. E q̄ no pidan ni llenen delas partes q̄rellantes los deprese s ni los omezillos ni las penas del emplaza miēto q̄ auian de pagar los acusados: saluo q̄ los cobren delos cōdēnados q̄ los deuen pagar: z al querellante le den su carta execu toria libremēte pagando sus derechos della al escriuano z no mas. so pena q̄ el alguazil q̄ lo lleuare que lo torne con el quattro tāto. E otrosi mādamos alos nřos alguaziles q̄ por encartamiētos que son traydos ala nřa cor te para preder algunos malfechores no pi dan ni lieuen derechos de omezillos pues q̄ no lo deuen auer.

Ley. xxvij. que dercchos de uen leuar los alguaziles delos caminos.

Idem. **O**moquier que por las leyes z órde uanças por nos fechas en las cortes d madrigal esta tassado quanto hā d auer el alguazil o executor por preder algūos enel lugar donde el alguazil esta. Pero no esta tassado quanto ha de auer del camino si fue a otra parte a le prender. Porēde or denamos q̄ quādo algū alguazil o merino / o executor / o otros hōbres ouierē de yr a fa zer qualquier execuciō / o cōplir qualquer car ta / o mādamiento q̄ el jueſ / o juezes q̄ lo má

daren: tassen acada vna psona delos que ouí eren de yr lo q̄ han de auer de su costa z óre chos del camino hasta la tornada z q̄ aquello llenen z no mas.

Ley. xxviii. del derecho dlos alguaziles contra los emplaza dos.

Os alguaziles puedā leuar dlas pe nas delos q̄ sō emplazados por nue stras cartas z no parescerē en seysciē tōs mīs de cada emplazamiento.

Ley. xxix. del derecho delos alguaziles delos furtos.

Los alguaziles ptenescē las setenas dlos furtos q̄ se fazē en corte z las pe nas dlos omezillos dlas muertes q̄ en nřa corte se fazen mādamos q̄ la ayā z lle uen de aqui adelāte seyendo primeramente pagada la pte delo q̄ le ouieren furtado.

Ley. xxx. del derecho dlos al guaziles dlos que son perdonados de muerte: z contralas mā cebas delos clérigos.

Mando nos perdonaremos alguna muerte los nřos alguaziles lleuē ala psona q̄ assí fuere pdonada vn marco de plata: o dozientos z quarenta mīs dela moneda vieja. E de otro pdon de sangre q̄ nos fizieremos q̄ no sea de muerte: q̄ lleuē se senta mīs. E q̄ puedā executar otrosi las pe nas q̄ por nos estan ordenadas cōtra las mā cebas delos clérigos seyendo primeramētē las tales penas južgadas: z q̄ sea la dicha pena del marco de plata dlas dichas mācemas la tercia parte al acusador: z las dos tercias ptes para nřa camara segun se cōtiene en este nřo libro enel titulo delos clérigos.

Ley. xxxj. del derecho dlos al guaziles delos que juegan da dos.

Trosi q̄ los dichos alguaziles pue dā leuar las penas de nřas leyes de los q̄ juegā dados seyedo pmeramē

El rey z re yna en ma drigal.

te juzgados z accusando el dicho alguazil. la qual ley es en este libro en el titulo de los tábunes.

C^Ley. xxxij. del derecho delos alguaziles de poner embargos z otras cosas.

Dos alguaziles lluev^e por poner embargo doze m^{rs} mādādolo los nuestros alcaldes o juez. pero q por alcar embargo no llue cosa alguna.

CItē q los dichos alguaziles puedā llevar por la pena dela sangre del que fuere pso. l^r. m^{rs}. seyendo primeramente juzgados :z no antes.

CItē q el dicho alguazil pueda llevar por sellar vna medida de vino. vij. m^{rs} del rastro z esto q lo lleve vna vez enel año :z no mas.

Otro si mandamos q los n^{ros} alguaziles no lleue pena por la medida q no fuere señala- da del vino: ni del q trae la medida pequeña salvo si fuere juzgado por n^{ros} alcaldes. E el q de otra guisa lo lleue q lea tenido delo tornar con las setenas. O tro si q lleuen n^{ros} alguaziles por desembargar vna posada por mādamiēto delos n^{ros} posētadores. xij. m^{rs} rauedis. O tro si q los dichos n^{ros} alguazi- les lleuen de cada tabla de carnero cada do- mingo medio quarto de carnero o por ello vna pieza de vaca q vala otro tāto z no mas.

Pero q los dichos alguaziles sean tenidos de guardar las carnicerias: z desfender z guar- dar los carniceros: en tanto que cortaren la carne: porq los dichos carniceros no recibā mal: ni furto: ni otro daño algūo. O tro si los dichos n^{ros} alguaziles lleuen de cada puta publica. xij. m^{rs}. E dela ramera. xxiiij. m^{rs} vna vez enel año: seyendo primeramente juz- gado por los n^{ros} alcaldes.

C^Ley. xxxij. delos que truxierē armas vedadas.

Mlos lugares dōde fuerē vedadas las armas: so pena q sean perdid^e mādamos q si alguno fuere contra el dicho vedamiēto: z fuere tomado con ar- mas: quier offensiuas quier defensiuas/q las pierda assi las ynas como las otras.

C^Ley. xxxvij. Idem.

Mlas cibdades z villas dōde ay ca- stillo z fortaleza: si las armas fueren vedadas por las n^{ras} iusticias. Mā damos q el tal vedamiēto se guarde: z nigu no sea osado delas traer: avn q sea amigo /o allegado delos dichos castillos z fortalezas saluo aqllos q fuerē familiares z cōtinuos co mēsales delos tales alcaydes q puedā trae^r armas quādo salierē con los dichos alcay- des por la tal cibdad /o villaz no en otra ma- nera. z q esto sea assi guardado no embargā te qualquier carta /o mādamiēto n^r o q en cōtrario delo suso dicho ouieremos dado o die remos de aquí adelante.

C^Ley. xxxv. del derecho del al- guazil delos embargos z testa- mentos.

Do los embargos z testamētos. mā damos que los n^{ros} alguaziles no lleue mas de seys m^{rs}. E otros si que no seā osados de preder a aqllos q traen pā z vino z otras cosas a vender a n^ra corte / ni lleuen pena ni coloña hasta q sea librada por n^{ros} alcaldes.

C^Ley. xxxvi. que el alguazil ne- consienta fuerça: ni robo enel rastro.

Andamos q el n^ro alguazil mayor ni los otros alguaziles q por el andu- uieren /no consientā q se faga fuerça ni robo: ni otro delicto enel n^ro rastro ni en- los lugares dōde nos fueremos: o la n^ra chā- cilleria. E si algūa malfetria fuere fecha q lo emiēdē luego seyēdo les qrellado. E si no lo fizieren: q lo pechē cōel doblo al qrelloso: fa- llando los n^{ros} alcaldes q fueron en culpa dello.

C^Ley. xxxvij. q los alguaziles d^o la yglesia no trayan vara

Esendemos q ningū ni algūo dlos alguaziles delos juezes eclesiasticos sean osados de traer vara enla ma- no: porq por ello la n^ra iurisdicion real seria usurpada: so pena de la n^ra merced.

Ley. xxxvij. q el verdugo p-
rma en ma-
dugal año de mil.cccc. para e-
re y
rraq
Lol
D.hij
ma en ma-
dugal año de mil.cccc. sea esento de todos pechos
giv. **R**denamos q el q fuere verdugo pa-
o ejecutar la iusticia criminal en las nras
cidades villas y lugares q tuviere
Elrey don iurisdiccion criminal: sea quito y esento de pedi-
Juan.ii.en dos y monedas: y todos los ouvidos y
madrid. a- derramas reales y cõcejales. E si por razon
no de mill. del dicho officio le ouiere de ser dado salario
cccc.xix. q gelo den de los ppios del concejo si los tu-
viere. y si no ouiere ppios q gelos repartá y
pague segñ se reparte los otros pechos y re-
partimietos. E el derecho q tiene auer el ver-
dugo: y los pregoneros es el siguiente.

Ley. xxxix. de los derechos de los pregoneros y porteros.

Snra merced q los porteros y pre-
goneros liene de cada emplazamiento
to q fiziere vn marauedi. y d pgonar
una persona dos mrs. y de pgonarmula o ca-
uallo o azemila q sea pdida. viij.mrs. y de p-
gonar otra bestia menor. iiiij.mrs. y del q fiz-
eré iusticia de açotes q lleue los pgoneros
viii.mrs. y el vdugo otros. viij.mrs. E si fue
re iusticia de muerte: q lleue el verdugo la ro-
pa de cabe la cinta.

Adamos q los alguaziles pcdan a
m qualquier clero: o reli gioso q fallare
de noche sin habito y sin candela: se-
gñ se contiene en este libro en el titulo de los p-
lados y clerigos.

Ley. xl. las ordenanzas q h- de guardar los alguaziles en su officio.

Aejuré de fazer bié y fielmēte sus
oficios q no lleue mas derechos q
les son taſados: so pena q el q mas
leue lo pague cõ el quattro tanto por la pri-
mera vez: y por la segñda cõ diez tato: y por
la tercera q no vse mas del officio. que no p-
dan a ningn buscando achaques pa la co-
bechar: so pena de ciét florines por lo prime-
ra vez: y por la segunda q no vse mas del of-

ficio. Que no recibá dadiñas ni presentes por
si ni por otros directe vel indirecte de qual-
quier persona q cõ ellos ouiere de librarse en las
cosas tocates a sus oficios. Salvo cosas de
comer y bever en pequeña quātidad offresci-
das de grado sin las pedir en ninguna mane-
ra despues q los librates fueren cõplidamente
librados y despachados: so pena q el q lo cõ-
trario fiziere: por la primera vez lo pague cõ
el diez tato: y por la segñda no vse mas de su
officio. Que jure cõ su mano q guarda estas di-
chas ordenanzas: y d pagar las penas nro de
chas: en las quales desde luego los cõdena-
mos: por manera q sean obligados alas pa-
gar in foro cõsciecie: sin q mas sean cõdena-
dos en ellas: quantoquier que sea oculto. La
meytad de las quales qremos q sean para la
nra camara. y la otra meytad pa quien lo ac-
cusare: y q recuerlará a nos cada uno lo q supi-
ere de qualquier otro. E q no recibirán a vſar
del officio a ningn sin q jure todo lo suso di-
cho.

Título. xv. De los alcaldes y jueces.

Ley primera. que los juzgados y alcaldes ponga el rey.

Enemos por bien q todos los
juzgadores pa librarse los pley-
tos sean puestos por nra mano
o por los reyes q despues d nos
vinieren: porq aqllos q son llamados jueces o
alcaldes ordinarios pa librarse los pleytos no
los puede poner otro saluo los imperadores
o los reyes o aquien ellos lo otorgassen. D
si algunos señores o ciudades o villas lo ga-
nassen por tiépo: segñ lo dispone la ley q fizó
el rey d Alonso nro pgenitor en las cortes
de alcalá: q comieça assi. Es nra voluntad. E
los tales jueces ordinarios deuen ser puestos
personas leales y de buena fama y sin cobardia
y q ayá sabiduria pa juzgar los pleytos de-
chamente por su saber y por su sciso: y q sean ma-
sos y de buena palabra a los q venieren ante
ellos a juicio. E sobre todo q teman a dios y
f iiii

**El rey don
Alonso en
alcala.**

Libro

alos señores q los ponen e les dan el officio.
Porq si a dios temiere guardar se han de
pecar: e faran justicia con piedad e si temiere
a nos e a los señores que los pusieren aurian
miedo e verguença de errar pues q tienen sus
lugares para juzgar derecho.

C Ley. iij. quales deuen de ser los juzgadores e alcaldes.

El rey don Alonso en Alcala

Stablescemos q el q fuere desentendido o de mal seso no nra ser juez
porq no haicio pa oyr e librar los pleytos derechamente: ni el q fuere mudo por
q no podria pugnitar alas ptes quando fuere
menester ni responder: ni dar juyzio por pa-
labra: ni el sordo porq no oyra lo q fuere ra-
zonado e alegado. ni el ciego porq no veria
los obres: ni los sabra conoscer ni hollar: ni
obre q tega tal enfermedad q continuaamente
le dure: porq no podria juzgar ni estar en ju-
zio: o q sea en dubda si guarescera o no. La
el q fuere desta manera embargado: no po-
dra cōportar el trabajo segū cōviene para li-
brar los pleytos: ni otrosi el q fuere de mala
fama: e ouiere hecho cosa porq vala menos:
porq tal no seria derecho q juzgasse a los o-
tros: ni el q fuere de religio: porq menguaria
lo q es tenido de fazer en servicio de dios. E
de mas seria sin razó q el q desamparo el mu-
do le diessen a oyr e librar los obres. Otrosi
los sabios antiguos ordenaro q la muger no
pueda ser juez porq seria deshonesto e sin ra-
zó q estouiesse en el ayutamiento delos obres
librando los pleytos. Pero seyedo reyna o
cōdessa: o otra señora q heredasse señorío de
algú reyno o de algúna tierra: tal muger co-
mo esta tenemos q lo pueda fazer por holla
del lugar q tiene. Esto por cōsejo de hóbres
sabios: porq si en algúna cosa errare la sepá cō
sejar e emendar.

C Ley. iij. q el sieruo no pueda ser juez.

O cōviene al sieruo el officio de juz-
gar porq no ser persona libre avn q aya
buen entēdimiento no ha libre alue-
dro pa juzgar. Porq no es en su poder: e
podria acaescer que seria aprimiado por su se-

nior a juzgar cōtra derecho. Pero si acaesci-
ere q algú sienio anduviessse por libre e le fu-
esse otorgado poderio de juzgar las sentencias
e mādamiētos e todas las otras cosas q
el ouiesse hecho como juez valdrían hasta el
dia q fuese descubierto ser sieruo: pues q por
comun opiniō fue atido por libre.

C Ley. iiiij. de que edad deue ser el juez ordinario e del juramēto que deue fazer.

A mayor de veinte años deue ser o-
torgado poderio pa juzgar q se lla-
ma juez ordinario: e es de presumir q
obre de tal edad aya entendimiento cōplido
pa juzgar los obres q ante el vinieren: e dsta
mesma edad deue ser el juez delegado q es
puesto por mano dñ ordinario pa librarr algú
pleyto. E si por vētura el delegado q fuese
d edad d. xx. años no se qsiisse trabajar d oyr
el pleyto q le encomendasse el ordinario: pue-
da le aprimiar q lo oya si fuere dela tierra dō-
de el ordinario tiene jurisdicciō. Pero si fuer
menor de. x. años e mayor de. xviii. años no
le pueda aprimiar el ordinario maguer tenga
poderio sobre el como quer q si el de su grado
lo qsiisse fazer lo pueda fazer. Pero si el de-
legado fuere menor de. xviii. años avn q fu-
esse mayor de. xiiij. no vale el pjuyzio q diere
salvo si fuese puesto por juez por plazer d a-
bas las ptes o por comisiō nra sabiendo nos
ser d aquella edad q en tal caso valdría la sente-
cia q diesse derechamente. E átes q vsē dñ offi-
cio deuen fazer juramento en dñida forma q
guardará las cosas siguiētes. Primera me-
te q obedecerá nros mādamiētos q les mā-
daremos por palabra o por carta o por mē-
sajero cierto. La segūda q guardará el seño-
rio e la holla e los derechos nros en todas
cosas. La tercera q no dscubrá en níguna ma-
nera q ser pueda las nras puridades no sola-
mente las q les dixeremos. mas avn las q les
embiaremos dñir por nra carta o por nro má-
dado. La q̄ta q desuieren nro daño en todas
las maneras q supierē e pudierē. E si por au-
tura ellos no ouierē poder dlo fazer nos apci-
bā dlo lo mas ayna q ellos pudierē. La qn-
ta q los pleytos q vinierē áte ellos q los libré

Idem.

Fuer
res

bien e lealmente: e lo mas ayna e mejor q pudi eré e supieré: e q por amor ni desamor ni por miedo ni por dñ q les dé ni les pmetá d dar q se no desvié dela vñdad ni del derecho. La sexta q en quato tuvieré los officios ellos / ni otros por ellos no recibá dñ ni pmissió d hñbre nñgún q aya mouido pleyto áte ellos: o q sepá q lo hñ de mouer / ni de otro q gelo diese por amor dellos. E esta jura deuen fazer los juezes en nñra mano: e si nos no fueremos en el lugar e los fizieren las villas e lugares: de uñ jurar sobre la cruz e los sanctos euágelios tomado la dellos aql aquien nos la mñdare mos tomar / o en el cõsejo del lugar dñnde furen puestos señaladamente. E despues q los juezes ouieré asi jurado dñne les tomar siados q se obligue e prometá q quado ouieré a cabado de juzgar su tiépo: e ouieré de dejar sus officios q ellos por si o vor sus psoneros finquen cinquenta dias despues en los lugares do juzgaren pa fazer derecho a todos los q ouieré receivedo algñ agrauio. e ellos despues q ouieré acabado sus officios deuen lo fazer assi dñdo vn pregó cada dia publicamente q si algñ ouiere q aya querido dñlos q le cñplirá de iusticia e los q fueré puestos en sus lugares por jueces dñne tomar cõsigo algños buenos ñbres qno seá sospechosos ni odio-sos delos primeos juezes: e deuen oyr alos q rellenos: e todo ierto / o yerro q les ayan hecho deuen gelo fizer cñdar segun derecho Pero si tal yerro ouiesse hecho algñ dñlos porq mereciesse muerte / o perdimiento d miembro deuen lo embiar a nos pa q lo juzguemos

Ley. v. qen puede ser juez e si aql puede poner otro e su lugar

Ingn obre sea osado de juzgar pleyto si no fuere alcalde puesto por nos o a plazer delas ptes q lo tomé por auenencia pa juzgar algñ pleyto: o si nos mñda remos por nñra carta a algñ q juzgue aquel pleyto: e los alcaldes q fueré puestos por nos no ponga otros en su lugar q juzguen si no fueré dolientes / o flacos d guisa q no puedan juzgar: o si fueré por nñro mñdado / o del cõsejo donde son alcaldes / o a sus bodas / o d algun su pariente do deua yr / o por otra escusa

derecha. E los alcaldes juzguen en lugar señaldo. e dñe el primero dia de Abril hasta el primero dia de octubre juzgén cada dia dela mañana hasta q la missa dela tercia sea dicha guardado los dias delas fiestas e delas ferias así como mñda la ley. E en todo el otro tiempo juzguen dela mañana hasta el medio dia: e quando algñ de los alcaldes deixare otro en su lugar como dicho es: dñe obre bue no q sea pa ello: e q jure q fara derecho.

Ley. vi. quales deuen ser alcaldes dela casa e corte del rey

Os alcaldes dela nñra casa e corte se an puestos hñbres de buena fama e tales q teman a dios e a nos e a sus animas: e que guarden a cada uno su derecho y no libren ni den cartas contra derecho e q libren los pleytos bien e derechamente: e cõtinuar personalmente residan e sean abiles para executar la iusticia: e que no tomen ninguna cosa por los pleytos que ouieren a librar e que lo juren al tiépo que fueren recibidos. E si se prouare que lo tomá como no deuen mandamos q sean echados dela nñra corte por infames e perjuros: e que no ayah mas officio ni hñbra en la nñra casa e corte e dñ mas q tornen las quitaciones que leuaré en esse año dobladas.

Ley. vii. que los juzgadores no tomen dones delos pleyteantes.

O que la cobrdicia ciega los coraçones a algunos juezes e dela torpe ganancia deuen fuyr los buenos juezes: porque es escripto que buena es la substancia donde el peccado no es en la cõscuencia. E es muy sea la cobrdicia mayormente en aqllos qüe gouernan la cosa publica. Por ende ordenamos e mandamos que los nuestros alcaldes dla nuestra casa e corte: e otro si los alcaldes delas alcadas: e aql e aqllos que ouieren de librar los pleytos por comision en nuestra corte. E otros los corregidores e alcaldes e juezes d las nñras ciudades e villas e lugares asilos d fueren como los dñs

El rey don Alonso en valladolid peti.ij.

El mismo en madrid peti.ij.

El rey don Enrique. ij.peti.vij.

El rey don Alonso en segovia. peti.j.

El mismo en alcala.

Libro

Iario no seá osados de tomar ni tomé en público ni en escóido por si ni por otros: dones algunos de ningú ni algúas psonas de qlger estado / o códicio q sean q vinieré a su jurisdiccion ante ellos a pleito: así oro como plata / ni dineros / ni paños: vestidos: ni viandas: ni otros bienes ni cosas algúas . z qualquier q lo tomare por si / o por otro que pierda por el mismo fecho el officio z q nūca aya el dicho officio ni otroz peche lo q tomare cõel doblo z sea pa nra camara: z finq en nro aluedrio d les dar pena por ello segñ la quātia que tomo z levo.

Ley. viij. como se puede prouar que los juzgadores reciben dones:

El rey don Alonso en p alcala. z en segonia
El rey don Enrrique . ij. en Loro.
D q los q dan algo a los juzgadores por los pleitos q ante ellos tra-
ctan lo pmeten z dñ z ellos lo recibē lo mas secretamente q puedē. z esto seria gra-
ue de prouar. Porēde nos qriendo q la v-
dad no se encubra: z porqne se pueda saber: z los q en este yerro cayeré aya por ello pena
tenemos por bien q el q viniere a descubrir z
dezir el don q assí dicere: o ouiere dado alos
dichos juezes q no aya pena por lo q dio ma-
guer q por derecho la merezca: saluo si fuere
fallado q dixo mētira. E mādamos q en de-
fecto de pruena cōplida q se pueda pruar en-
esta manera: q si fuerē tres testigos / o mas los
q vinieré diziédo sobre juramēto q sagā q di-
eron dones al juez q vala su testimonio ma-
guer q cada uno diga de su derecho seyedo
las psonas tales q entiēda el q lo ouiere d li-
brar q son de creer. E otrosí auiedo otras al-
gúas pñciones z circñstacias porq vea el juez
q es verdad lo q dizen. Pero porq los hom-
bres no se muevan con cobdicia a dar testimo-
nio cōtra verdad. Mandamos q tales testi-
gos como estos no cobren aqullo q dierē / o q
dieron saluo si lo prouare cō pruena publica.

Ley. ix. que los oficiales dla justicia no arrienden ni compre tributos alcaualas ni monedas ni otros pechos reales

Os oficiales dela justicia deuen ser El
limpios de toda estacion z estorsion. Alo
Porēde mādamos q los alcaldes leon
z merinos z juezes z alguaziles en los luga- der
res donde touieren ordinaria jurisdicō z po-
der no seá osados de arrēdar ni cōprar yata
res ni tributos ni alcaualas ni monedas: ni
otros pechos reales.

Ley. x. q los alcaldes z alga- ziles no arrienden los propios de los cōsejos z los propios co- mo se han de arrendar:

Rdenamos z mādamos q los alcal-
des z aguaziles delas cibdades z vi-
llas z lugares de nros reynos no seá El
osados de arrendar las nñas rētas ni las ren-
tas delos propios delos cōsejos dōde tienē
los officios por si ni por otras psonas q para
ellos las arrienden. E otrosí q las rētas de-
los propios delos dichos cōsejos q no se re-
matē sin q primeramente se trayá en almoneda
publica por nucue diaz z se señale dia pa-
ra el remate: z se remate en aquel q mayores
prios diere: tāto q no sea delos dichos alcal-
des alguaziles ni regidores. el q sacare las
dichas rentas faga juramēto que no quiere
las dichas rentas pa los sus dichos ni pa o
tros por ellos. so pena q el acalde / o alqua-
zil / o regidor ni mayordomo nin escrimano q
la sacare que pierda el officio.

Ley. xi. q los alcaldes ordina- rios conozcan delas rentas del rey z no de otras.

Os alcaldes ordinarios delas nñas
cibdades z vilas z lugares conozcā El
delas nuestras rentas pechos z dñe Alonso
chos reales z cñllos no se entreincta otro al alcalda.
gun juez diputado por nos. z otrosí que los
tales alcaldes: no sean osados de ser parcio-
neros con otros en las dichas rentas so pena Juan.ij.
de priuacion delos officios. E mandamos segouia
otrosí que los dichos alcaldes no lieuen
mayores derechos por las causas que an-
te ellos pendieren de nuestras rentas z pe-

Manuscripto original de la Ley XI.

chos z derechos que por las otras causas z pleitos de que conosceren.

Ley. xiij. q los alcaldes del rastro no conozcan dclas causas de apellacion.

Andamos q los nros alcaldes dí rastro no se entremetan de conoscer de las causas q por apellacion son: o fueren obnultas dlos nros oydores / o a los nros alcaldes delas provincias. Ni conozcā otro si de otros processos ni cartas: saluo de aquellas cosas q al rastro ptenese conoscer.

Ley. xiiij. q en la corte z rastro residan quattro alcaldes.

S nuestra merced q de aqui adelante en la nra corte z rastro esten z residan de cōtinuo quattro alcaldes quales nos entendieremos que cumplen a nuestro servicio.

Enemos por bien q en la nra corte residā cōtinuamente los dichos qtro alcaldes q sean tales quales ciplan a nuestro servicio: z a execucion de nra justicia. E q siruan por sus personas los officios z q dellos no se ayan apelacion ni suplicacion ni agrario ni nullidad: saluo pa ante nos: z no pa ante los oydores dela nuestra audiencia: ni para ante otro alguno.

Ley. xiiiij. que los alcaldes: o alguaziles no arrienden sus officios.

Rdenamos z mādamos que los alcaldes / o alguaziles / o merinos no se an osados de arrendar sus officios a otros: z si lo cōtrario fizieré por esse mismo hecho pierdan z los ayā pdido. E si aqlllos q los recibierē en renta vsaren dellos seā penados como personas privadas q vsan de officios publicos no temiendo poder pa ello.

Ley. xv. que los alcaldes siruan por si mismos los officios.

Stablescemos q los nros alcaldes delas cibdades / z villas / z lugares por si mismos: z no por sustitutos sir-

uā sus officios: saluo si se excusaren por legitimo impedimento por los casos exp̄slos en dñecho esso mesmo dñimo dlos alguaziles z merinos.

Ley. xvij. que los alcaldes z juezes letrados no lieuen vista de processos.

Ds alcaldes delas nras cibdades z villas z lugares si fueren letrados o salariados no sean osados d tomar ni llevar cosa algñia delos pleytes z ni de otro por ellos por vista de processos / ni por dar z pñunciar las sentencias assi interlocutorias como diffinitivas dlas causas q ante ellos pēde. E mandamos que lo guarden asī: so pena d la nuestra merced z de privacion delos officios.

Ley. xvij. q se revoquen los officios delos alcaldes delos fisicos z cirujanos.

Q u que los officios delos alcaldes delos fisicos z cirujanos: z de otros especiales officios d juezes tiēde z redūda en perjuicio dela nra ordinaria iurisdicciō delas nuestras cibdades z villas z lugares. Nos los reuocamos z mādamos qne no vsen delos tales officios los que assi dlos son proueydos sin nuestro especial mādado.

Ley. xvij. que los officios de alcaldías no se dé por cartas expectativas.

Rdenamos que los officios delas alcaldías / o otros qualesquier officios no seā dados ni proueydos antes que vaquen: ni por cartas expectativas: porque no se de occasion de procurar muerte de persona alguna.

Ley. xix. que los nuestros alcaldes delas cosas vedadas no arrienden los officios z juren.

Andamos que los nuestros alcaldes delas cosas vedadas antes q vse dlos officios jurē en nra pñencia que no arrienden los dichos officios d alcaldías:

Idem.

El rey don Juan en cāmora.

El rey don Juan .j. en Soria

El rey don Enrique en cordoua. año de. lv.

Libro

so pena que sean dellos primados z no seá auidos por alcaldes.

C Ley. xx. que deuen leuar d las penas los alcaldes delas cosas vedadas.

El rey don I
Juan. j. en
guadalajara.
Os alcaldes delas cosas vedadas
lieuen por el trabajo de su officio la
mitad delas penas z calonias q iusta
mente deuen ser leuadas. E la otra mitad seá
tenidos dela guardar para nos.

C Ley veynte y vna. que los alcaldes delas cosas vedadas se an penados por los juezes ordinarios.

El rey don I
Enriq. iiiij.
en madrid.
J Los nros alcaldes delas cosas ve
dadas fizieren algun agrauio q los
nuestros corregidores z iusticias de
los lugares dnde acaesciere puedan por sim
ple querella/o por apelacion z por otra qual
quier via de derecho conocer z la determi
nar.

C Ley veynte z dos. que se guar den las tassas delos derechos que han de auer los alcaldes z oficiales de justicia en las cor tes de madrigal.

El rey re
yna en tole
do. año de.
lxx.
D q en las cortes q sezimos en la vi
lla de madrigal tassamos los dere
chos q auian de auer los nros alcaldes z sus escriuanos z alguaziles assi éla nra
casa z corte como en la nra corte z chácilleria
z esso mesmo en la cibdad villa/o lugar q tie
ne iurisdicion sobre si tiene comuméte tassa
dos z ordenados los derechos q los alcaldes z escriuanos z alguaziles z merinos hñ
de leuar z muchos oficiales dellos se atre
uen a leuar derechos demasiados so color q
las dichas ordenanzas no se puedé luego mo
strar. D orende mandamos q los nros alcaldes dela nra casa z corte z chácilleria : z
los corregidores z alcaldes z otros juezes d
las cibdades z villas z lugares: cada uno en
su iurisdiccion faga cada uno una tabla q téga
puesta en la pared de su juzgado en q esté pu

estos z declarados por escripto los derechos
q se han de leuar: así por el juez como por sus
escriuanos z sus alguaziles z merinos. E q
la tabla siempre este puesta allí donde se vea
publicamente z no se lieue mas de aquello.

C Ley. xxiij. que clérigo ni religí oso no sea alcalde ni abogado.

Ingú clérigo q sea ordenado de or
de sacra ni bōbre religioso no deuen
ni pueden ser alcaldes ni abogados
en la nra corte ni seá cōsentidos razonar ni
allegar en los pleytos ante los nros alcaldes
salvo en las cosas q el derecho permite.

C Ley. xxiij. que no se dé comis siones especiales en perjuicio dela jurisdiccion ordinaria.

D q que la nra jurisdiccion ordinaria
delas nras cibdades villas z luga
res se pjudica z impide por nos má
dar en nro consejo q se den comisiones entre
personas priuadas: es nra merced z manda
mos q d aq adelante no se dé las dichas comis
siones especiales entre las personas priuadas
z si se dieré z librare: mādamos q no valá: z
q sean obedecidas z no complidas: mas q
ellas z lo que por ellas se fizieren juzgare z p
cediere aya seydo z sea todo ninguno z d ní
gun valor por el mismo hecho z por esse mis
mo derecho. E esto se entiende en lo que per
tenisce a ver z oyr z librare z determinar a los
juezes ordinarios delas cibdades z villas z
lugares de nuestros reynos z no en mas nin
en otra manera. El rey don Enriquie en to
ledo año de sesenta z dos: ordeno que las ta
les comisiones se puedan dar segun z como
z alas personas que los de nuestro cōsejo en
tendieré que cumple a nuestro servicio: z ala
expedicion delos clérigos.

C Ley. xxv. el derecho que de ue auer el alcalde dela sentencia interlocutoria z difinitoria

El rey do
Alonso d
alcala
D q que en algúas cibdades z villaç
z lugares lieua los alcaldes: mas qn
tias dlo q deuen en ver los pcessos z

ordenar las sentencias. Poréde mādamos q de aquia delate no lieue por la sentencia difinitiva mas de quatro m̄s: y dela interlocutoria mas de dos m̄s: dōde mas soliā leuar y el alcalde por su sello no lieue mas de vn m̄s. y por la fiducia delos pleytos ciuiles lieuen los escriuanos yn marauedi. por la fiducia delos pleytos criminales dos m̄s: do mas suelen leuar. O tro si mādamos q enlos pcessos delos pleytos: y enlos traslados de llos q los escriuanos dan alas partes q aya en cada tira alomenos quattrocientas ptes.

Ley. xxvij. que los pleytos de las alcaualas y monedas oyan los alcaldes ordinarios.

Enemos por bien q los pleytos de las alcaualas y monedas que los oya y libren los alcaldes ordinarios y que los no oya otro alcalde apartadamente.

Ley. xxvij. que los alcaldes ordinarios conozcā delos pleytos delos officiales del rey.

S nuesta merced de no dar ni daremos juezes aptados pa que conozcan delos pleytos de nuestros officiales ni de otras psonas algunas en nuestras cibdades y villas y lugares porque seria en amenguamiento dela n̄a ordinaria iurisdiccion delas dichas cibdades y villas.

Ley. xxvij. que los alcaldes procedan contra los que fallaren culpantes.

Esta cosa es: que los juezes y otras justicias de n̄os reynos fagan y ejecuten la justicia cōtra los que fueren fallados culpantes. Enos assi lo mādamos que lo fagan: ca en otra manera seyendo negligentes los tales juezes: nos los mandaremos punir assi como a aquellos que de pleito ajeno fazen suyo.

Ley. xxix. como han de ser elegidos los juezes de tierra de arguello.

Andamos que los juezes y justicias que ouieren de ser enla nuestra tierra que sean nombrados: y Enrique diputados solamente por doze buenos hom bres dela misma tierra: los quatro dela tercia parte dela dicha tierra: y los otros de las dos tercias partes: y que ninguno otro: mas y allende delos suso dichos no sea osado de se entremeter a nombrar o diputar: y el q lo contrario fiziere pierda todos sus bienes y se an applicados ala nuestra camara.

Ley. xx. que no vayan ala guerra los alcaldes y alguaziles y regidores: iurados: sexmeros: y fieles: y montarazes: mayordomos: procuradores: abogados: escriuanos publicos de numero fisicos y cirujanos: maestros de gramatica: y escriuanos que muestrā moços: arrendadores y recabdadores: segun se contiene en este libro enel titulo delos esentos.

Ley. xx. delas ordenanças que hā de guardar los alcaldes y alguaziles y escriuanos.

Os oydores y alcaldes y alguaziles y escriuanos dela n̄a corte: ni delas cibdades y villas y lugares de nuestros reynos no sean osados de tomar dinero ni châcilleria: ni otros derechos no devidos: segun se contiene en este libro enel titulo dela châcilleria.

Que juren de fazer bien y fielmente sus oficios. Que no lieue mas de derechos delos q les son tassados so pena q el q mas leuare lo pague cō el quattro tāto por la primera vez y por la segūda cō diez tāto: y por la tercera q no vse mas del officio.

Que los alcaldes no lieue pte delos derechos cō los escriuanos enlo criminal so la dicha pena.

Que ni prendā n̄iguo buscado achaques pa lo cohechar: so pena d ciēt florines por la primera vez. y por la segūda q no vse mas dī officio.

Que no reciban dadivas ni presentes por si ni por otros directe vel indirecte de qualquier persona que con ellos ouiere de librarse.

Libro

en las cosas tocantes a sus officios: salvo cosas de comer / o de beuer en pequena quantidad oferescidas de grado sin las pedir en ninguna manera despues que los tales librates fueren cumplido amete librados / despachados: so pena q el que lo contrario fiziere por primera vez lo pague con el diez tato / y por la segunda no vse mas del officio.

LQue juré todos de guardar estas dichas ordenaças: y de pagar las penas fuso dichas élas quales desde luego los códénamoç por manera que seá obligados alas pagar i foro consciencie sin q mas seá cōdenados enellas quantoquier que sea occulto La meytad de las quales qremos q sean para la nra cama ra: y la meytad para quien lo acusare. y que revelaran a nos cada uno lo q supiere de qlquier otro y no reciban a vsar del officio a ninguno: sin que jure todo lo fuso dicho.

DOs nros alcaldes dela nra corte: y los nros oydores no tengá tierra ni acostamiento de ningun señor segun se contiene en este libro enel titulo dela chancilleria.

Título .xvj. delos corregidores.

Ley.ij. como deuen ser proueydos los pueblos de corregidores con salario.



Do refrenar la cobdicia desordenada de algunos ambiciosos que desean tener nro poder y facultad de juzgar los pueblos

Es nra merced y voluntad de no proueer dñna ni alguna cibdad / o villa / o lugar de nros burgos era reynos: salvo pidiendo lo todos los vecinos de mil. cccc. y moradores dela dicha cibdad / o villa / o logar / o la mayor parte dellos. E nos entedie

do q assi cuple a nuestro servicio dezimos q

a qualquier de nuestras cibdades y villas y lugares q mādaremos auer informacion primamente a nra corte de buenas psonas sin sospecha / dignas de fe y de creer si es cōplido a nro seruicio y al bien y pro comun de las tales cibdades villas y lugares de embiar corregidor a peticion de aquellos q lo pidieren. E q si informacion no se pudiere fallar en nra corte mādaremos ébiar vna buena psona sin sospecha ala tal cibdad y villa a nra costa para q aya informaciō sobre el tal caso: y la traya ante nos: y si se fallare q no es necessario corregidor q no le entedemos de embiar: y en tal caso mandamos q si fuere fallado no ser menester q la psona o psonas q lo vinieren dñadar pague el salario y costas q se faga pesquisida.

Stablescemos q las iusticias delas nuestras cibdades y villas y lugares cada y quādo algun escādalo recrescire en ellis en que las dichas nras iusticias no puedan proueir q luego seá tenudos de nos lo embiar notificar y fazer saber so pena de perder los officios. y nos no entedemos embiar corregidor / juez / ni pesquisidor general: mas solamēte embiar pesquisidor sobre a quel solo negocio y no mas: ni allende ni en otra manera alguna. E s nra merced q el tal pesquisidor no vaya a costa nra ni dela cibdad villa ni lugar mas a costa delas ptes a quien tocare y a costa dela justicia por cuya negligencia nos ouieremos de embiar el tal corregidor juez o pesquisidor y q en tāto q la dicha informaciō se fiziere q la justicia sea sus pensa del officio quāto en aquel caso. E otro si no entendemos proueir a persona alguna de corregimiento de aqui adelante por mas de vn año: y q en aquell año sea tenido el corregidor / o juez / o pesquisidor de fazer cōplida diligēcia cerca dñ office q le fuere encomēdado. E si assi no lo fiziere sea tenido dñ tornar a la cibdad villa o lugar todo el salario q dñlos ouiere fcebido por el tal corregimēto / o juzgado y vna psoa no pueda tener dos corregimētos salvo uno. y mandamos otros q si

El rey don Alonso en Leon era dñ mill. cccc. 2. lxiiij.

El rey don Enriq. ij. en nra ni alguna cibdad / o villa / o lugar de nros burgos era reynos: salvo pidiendo lo todos los vecinos de mil. cccc. y moradores dela dicha cibdad / o villa / o logar / o la mayor parte dellos. E nos entedie

do q assi cuple a nuestro servicio dezimos q

no entendemos dñrni daremos avn que nos

seamos informados por alguna relacion q

palenquela. es menester corregidor y otros q

quādo

anno de mill. quier q nos ouieremos dñ embiar corregidor

cccc. xxv.

El rey don Juan. ij. camoraño de m. cccc. xxxiiij.

El rey don Alfonso en burgos año de m. cccc. 2. lxiiij. en palencia. año mill. cccc. v.

El rey don en madoño año de m. cccc. xxxiiij.

El rey don en valdolid año mil cccc. x.

El rey don Juan. ij. Guadalajara año lxxvij. mil. cccc. x.

El rey don Juan. ij. Camoraño de m. cccc. xxxiiij.

allende de vn año la cibdad/o villa/o lugar
pidiere corregidor por mas tiépo que le no
sea dado aquell que el dicho officio tenia mas
otro que nos mādaremos. E otrosi manda
mos q los corregidores siruan por si z no por
sustitutoz. E porq esta ley fecha por el rey dō
Juan nro padre en las cortes de çamora z d
burgos: nos la confirmamos z mandamos
guardar en las cortes que sezimos en madri
gal el año de sesenta z seys.

**Ley. iij. que no se den juezes a
fuer parte saluo quando lo pi
dieren todos: o la mayor parte
dellos.**

nuestra merced z voluntad es de no
dar juezes de fuera parte a ninguna
cibdad villa ni lugar saluo quando
nos lo pidieren todos: o la mayor parte de
llos como dicho es: o quando entēdieremos
q cūple a nuestro seruicio delo poner por al
guna mengua que aya de justicia. E quādo
les mandaremos dar nuestros juezes que se
an personas pertenescientes para ello z que
sean naturales z de fuera delas cibdades: z
villas z lugares de nuestro reyno z no d̄ fuer
a del z q seā dela camara dela cibdad/o vi
lla dōde nos lo pidieren.

**Ley .iij. que el corregidor q
fuere proueydo jure que no dio
ni prometió cosa alguna por el
officio. z que no sea persona po
derosa.**

ordenamos otrosi que el corregidor
que nos ouieremos de proueir z se
gun la forma dela ley ante desta que
sea tal qual cumpla a nuestro seruicio z execu
cion dela nra justicia proueyendo mas al of
ficio que ala psona: z que jure que no dio ni
prometio ni dara ni prometera cosa alguna
por esta razon a persona alguna: ni dara de
lo que rentare el officio ala tal persona /o per
sonas cosa alguna: so pena de perjuro z insa
me: z de auer perdido el officio. z que nunca
pueda auer otro: z que este juramento faga

enel concejo dela cibda/o villa/o lugar don
de fuere proueydo del dicho officio por ante
escriuano publico. E esto mesmo mādamos
que se faga z guarde de aqui adelante en las
alcaldias alguaziladgos z merindades z o
tros officios de justicia de que nos ouiere
mos de proueir. E otrosi q el tal corregidor
que assi embiaremos enlos casos que se de
ue embiar sea persona ydonea z pertenesciente
z sin sospecha z llano z que sirua el offi
cio por si mismo /o por sus officiales seyendo
el presente. E que el tal corregidor no sea ho
bre poderoso por excusar muchos inconve
nientes que por ser poderoso se podrian se
guir segun q lo ordeno el señor rey don Juan
nuestro padre enlaç cortes que fizó en ocaña
año de veinte y dos.

**Ley. v. que los corregimien
tos z alcaldias no se den a cau
llerios ni priuados del rey.**

tenemos por bien que las alcaldias
z alguaziladgos z officios de corre
gimientos no sean dados nin enco
mendados a caualleros z hombres poderoso
s ni priuados nuestros por quanto delos
tales no se espera administracion de justicia
z los no daremos de fuera parte saluo quan
do los concejos delugares propios nos los
demandaren segun dicho es. E otrosi porq
seyendo encomendados los tales officios d
juzgado a hombres de palacio que sabē me
jor vsar delas armas que no leer libros de
los fueros z drechos han de poner otros en
su lugar: z estos tales tenientes esforçado se
enlos caualleros que los ponen vsan de vo
luntad: z sin temor cohechan z las partes no
alcançan complimiento de derecho: porque
entendemos de aqui adelante diputar pa los
tales officios hombres buenos llanos z abo
nados cibdadanos delas cibdades z villas
z lugares de nuestros reynos hombres ente
didos z pertenescientes pa ello q teman a dios
z a nos z a sus conciencias.

**Ley. vi. del tiempo que han d
fazer residencia los corregido
res q senzieren sus officios**

El rey don
Enriq. ij.
en burgos a
ño de mil.cc
cc.pij.

Libro

El rey e
yna en To-
ledo. año de
lxx.

Omo quier que segū derechoz segū leyes dños reynos los juezes z corregidores delas nuestras cibdades villas z lugares dlos nros reynos desque dejan z salen delos officios han de estar cincuenta dias para fazer residencia z cōplir de derecho a los querellosos: z pagar los daños que han hecho en quanto tomaron z han vsado delos dichos officios. E antes que assi residiesen los dichos días se yyan z deixauā procurador en tal manera q los querellosos no eran complidos de justicia z por esto por el señor rey don Juan nro padre en las cortes que fiz en madrid año d treynta z cinco fue ordenado q los tales corregidores/o juezes q assi por nos fueren embiados fagan juramento: z den fiadores en forma de derecho en la cibdad /o villa /o lugar dōde assi fueré embiados que estaran enella por su persona z a su costa los dichos cincuenta días: z cōplirán de derecho los querellosos z pagaran lo q cōtra ellos fuere juzgado. E otrosí el dicho señor rey en las cortes q fiz en madrid año d veinte z nueve ordeno z mādo q si los dños corregidores/o juezes se fuessen antes delos dichos cincuenta días /o si no diesssen los tales fiadores q fuessen embiados presos a su costa a los lugares donde han tenido los dichos officios: z fuessen entregados a los que tuieren los officios para que fagā cōplimiento de justicia: z que esto ouiesse lugar seyendo req̄ridos los tales corregidores/o juezes dentro d vn año despues que su officio espirasse. E si dentro de vn año no fuessē req̄ridos q no fuessē tenidos d yr fazer la dicha residencia E nos cōformādo nos cō las dichas leyes: tene mos por bié z ordnamos q el corregidor o alcalde alguazil: o merino de cada cibdad o villa /o lugar sea tenido de fazer residencia en el lugar principal donde tuuo el officio luego que lo deixare sin se partir a otra parte. E mandando el termino dela dicha residencia mandamos que la faga de treynta días z no mas. E que al tiempo q fuere recibido cada uno destos officiales al officio de que ha de vsar jure de fazer la dicha residencia los dichos treynta días: z de otra guisa que no sea recibido: z que assi vaya declarado z lo pongan

nfos secretarios en las nfas cartas q se dicere de aquí adelante a los corregidores z a otros oficiales que nos embiaremos a exercer los dichos officios. E por mayor seguridad de los pueblos mandamos z damos facultad para que sea embargado el tercio postrimero del salario del tal dicho corregidor/o oficial: z que no se le pague hasta que aya hecho la dicha residencia porque de aquello puedā prestamente ser pagadas las partes dñifica das. Pero si el corregidor/o juez: o executor que ouiere de fazer la dicha residencia dire fiancas llanas z abonadas en el lugar do la dicha residencia ouiere de fazer para que la fara delos dichos treynta días z pagara lo que fuere juzgado. Mandamos q le sea desembargado el dicho tercio postrimero d su salario.

C Ley. viij. que el salario delos corregidores o pesquisidores se pague delos propios o delos culpantes.

Mandamos que las soldadas z salarios q han de auer los nros corregidores oficiales o pesquisidores q nos embiamos alas nras cibdades z villas z lugares que se paguen delos propios delos tales lugares si los ouiere: z si propios no ouiere que los paguen los que suelē pagar en todas las cosas que son para pro del cōcejo /o dellugar. Pero si se fallare q por culpa de algunos caualleros o otras personas se monieron escandalos z roydos z otros males z daños por causa de lo qual nos embiaremos corregidor. mandamos al dicho corregidor que faga pagar el dicho salario a los que assi fallare culpados. E si el cōcejo le ouiesse pagado el salario: que lo faga tornar z pagar a los dichos culpantes so pena quel dicho corregidor lo pague con el doble.

C Ley. viiij. que el que fuere pesquisidor no sea corregidor don de fuere esse año.

Ea esce que nos embiamos algunos ocaña o pesquisidores a fazer pesquisa cōtra de. xiiij.

El rey
Enriqu
en mad
año de
cccc.z.l

El rey
Alonso
madrid.

El rey
Juan II.
Tolco
ño. xxxv.

El rey
Juan II.
Tolco
ño. xxxv.

El rey
Juan II.
Tolco
ño. xxxv.

los nros corregidores: o assistentes de quien son dadas algunas querias. E estos pesquidores por auer causa de quedar por corregidores en los lugares dnde se fazen las pesquisas fazen muchas infintas e mudacas d verdad. e por evitar esto ordenamos q qualquier pesquidor q fuere a fazer pesquiza sobre querias q sean dadas de algun assistente o corregidor no pueda ser nin sea proueydo de aquell officio de corregimiento o assistente en pos de aquell contra quien fiziere la pesquiza. Alomenos por espacio de vn año avn q sea pedido por la cibdad o villa dnde fuere la pesquiza.

C Ley. ix. que los corregidores no lieuen escriuano e q vsen co los escriuanos del numero.

I Os corregidores e juezes que nos embiaremos alas cibdades e villas e lugares: no lieuen consigo a los dichos officios escriuano: e vsen en los dichos officios co los escriuanos del numero de las dichas cibdades e villas e lugares donde assi fueren diputados: ante los quales passen todos los instrumētos pcessos escripturas e documētos segū sus pñilegios fueron e costumbre disponē. po q pñedā los dichos corregidores tener consigo vn escriuano de fuera ante quiē passen las pesquisas e actos secretos solamente en las causas criminales. Pero q despues dela publicacion delas tales pesquisas e actos sean todos entregados: e dados a los escriuanos publicos del numero: por q ante ellos se siguā los dichos actos e pesquisas. pero al tiēpo que el corregidor deixare el officio todos los actos e pesquisas q ante el dicho escriuano estraño passarē seā dadas e entregadas cerradas e selladas a los otros escriuanos del numero del dicho lugar.

C Ley. x. que el corregidor q se absentare no lieue salario saluo por el tiempo que residiere.

M Uchos corregidores sin tener para ello justa causa se absentan de los lugares donde tienē sus officios: e sin ningun cargo de sus conciencias pidēn e lie-

uan el salario del tiempo que estan absentes de sus officios. Pero ende ordenamos e mādamos q ningun corregidor no pueda pedir ni lieue salario por razon de su officio: saluo del tiēpo q lo siruiere por su persona. Excepto si le fuere dado facultad por nos especialemente para poner lugar teniente de corregidor en el tal officio. E si fuere nōbrado en la facultad la persona que ha de ser lugar teniente: e que la facultad sea dada por otra prouision: e no en la carta principal de corregimiento. Pero biē permitimos que en justa causa: e con licencia de los oficiales de aquell cōcejo pueda el corregidor estar absente nouēta dias continuos / o interpollados de cada año. E por esto no le sea descontado cosa alguna de su salario.

C Ley. xi. que el corregidor resida alomenos quattro meses de cada año en su officio.

R Ordenamos e mādamos: que cada uno de los corregidores de cada cibdad o villa donde touiere corregimiento este e resida enel dicho su officio alomenos quattro meses en cada vn año continuos o interpollados. E de otra guisa mandamos que no aya salario por aquell año ni sea librado / ni pagado: saluo si estuviere el tal corregidor ocupado continuamente por enfermedad / o estuviere en nuestra corte / o en otra parte por nuestro mandado en nro servicio / e ouiere nuestra licencia avn que no resida enel dicho officio.

C Ley. xii. q ningun cauallero q fuere comendador e traxere habito d qualquier de las ordenes no sea corregido.

A Andamos otros q de aqui adelante nin cauallero q fuere comendador: e traxere habito de la ordē de Santago / o de calatrava / o de alcantara / o de sant Juan / o otro algun religioso no aya ni pueda ser proueydo / ni auer officio de corregimiento / ni alcaldia / ni alguaziladgo / ni otro officio de justicia. E otros q los dichos ca-

El rey treyna en Toledo. año d lxx.

Idem.

Idem.

Libro

ualleros z comendadores de calatrava: o de alcártara: o de sant Juan q de aquí adelante no les sean dados officios de regimiento ni veyntequatria ni juraduría de cibdad ni villa ni lugar de nros reynos ni por virtud o nras cartas lo puedan auer.

C Ley. xiij. que los corregidores salariados no lieue vista de processos.

El rey don Juan. iiij. en Madrid.

El rey y reyna en Toledo.

Ordenamos z mandamos otros q los corregidores q tienen salarioz cō sus officios: z los alcaldes q tienen salarioz cō sus alcaldias: z los alcaldes z otros juezes q tienen los officios por estos juezes salariados no lieue cosa alguna por la vista delos processos q les dan a ver para dar sentencias: salvo solamente los derechos q estuvieren ordenados por el arancel z ordenazas z costubre antigua dela cibdad o villa o lugar donde touieren el juzgado: so pena que pierda el officio: z paguen lo que leuaren cō elquatro tanto.

C Ley. xiiij. que los alcaydes d las fortalezas no tégan officio de corregidor.

El rey don Enriq. iiiij en toledo año de. lxxij.

Or que se siguen muchas osadías z atrevidos por los alcaydes que estan apoderados en los castillos z fortalezas. Ordenamos z mandamos q en los lugares donde assi touieren alcaydas o guardas delos dichos castillos z fortalezas z alos lugares q está cinco leguas enderezador no puedan los dichos alcaydes ser pueydos de officios de corregidores nin inquisidores: alcaldes ni assistentes: ni alguaziles ni alcaldes de sacas: nin otro officio de juzgado ordinario: ni por vía de general comisión. Es si de hecho por nos fueren pueydos no sean rescebidos alos dichos officios. Es si las cartas que sobre ello nos dieremos no fueren complidas los que las no compliere no incurran en pena alguna.

C Título. xvij. delos veedores z visitadores.

C Ley primera. que el rey dipute hombres buenos que anden por las prouincias a ver como vsan las justicias.

El rey don Enriq. en toledo. anno d. lxxij.

El rey don Enriq. en palencia.

El rey Enriq. en toledo. anno d. lxxij.

Or que el rey don Enrique segundo en las cortes que hizo en toledo. z el rey don Juan primero en las cortes que hizo en palencia ordenaron z fizieron una ley: su the nor dela qual es este que se sigue. Por que conviene al rey saber como las justicias z alcaldes delas cibdades z villas z lugares de sus reynos fazen z cumplen la justicia. Es si la no fizieren: fazerla en ellos como en juezes que de pleyno ageno fazen suyo: E por que sepan como vsan los adelantados z los merinos z los otros juezes z alcaldes z de como guardan la tierra z fazen d право alas partes. Es nuestra merced de ordenar: z ordenamos de dar z diputar hombres buenos delas nuestras cibdades z villas quantos z quales la nuestra merced fuere para que anden por las prouincias delos nuestros reynos: z por los otros lugares a ver z se informar como vsan los dichos adelantados z merinos z juezes z alcaldes z justicias z los otros officiales: z como fazen justicia: z cumplimiento de d право alas partes: z como estan guardados los caminos de robos z d males. los quales ayá poder de punir z castigar alos dichos officiales que assi ouieren menguado la justicia: z fagan otrosi justicia delos que merescen pena z castigo en mane ra que los nuestros pueblos sean bien regidos guardados z gouernados en justicia. E mandamos que los tales diputados de cabo de vn año: vengan a nos dar cuenta z razon delo que han hecho z fallado: por que nos sepamos el estado z regimiento delos nuestros reynos: z proueamos acerca dello como cumple a nuestro servicio z al bien publico de nuestro señorio real.

C Ley. ij. q se guarde la ley ante desta z que cosas puedan z deuen faire los tales visitadores.

Segundo

I

Cazon es justa que nos sepamos como nros subditos son gouernados por q podamos remediar co tiepo

El rey 7 reyno en To lco. año d mill. cccc. 7 lxxij.

las cosas q ouieré menester remedio: mayor mēte pues a dios ḡas los subditos son muchos 7 repartidos en muchas tierras 7 provincias de diuersas qualidades 7 cōdicioes.

Le por q nos cōviene especialmēte saber los regidores: 7 gouernadores: 7 officiales publicos destos nros reynos: como biue 7 en q manera exercitā 7 administrā sus officios. 7 por q mas ciertos remedios pōgamos élos lugares 7 casos q fueré menester. Poréde cōformādo nos cō la ley ante d esta ordenada por los reyes nros pgenitores 7 cōdecēdiédo ala suplicaciō q sobre esto nos fizieró los dichos procuradores. Dejimos q es nra merced 7 voluntad d diputar 7 diputaremos en cada vn año de aqui adelante personas discretas 7 de buenas cōsciēcias las q fueren menester por yeedores pa q repartidas por provincias vayan en cada vn año a visitar las tierras 7 provincias q les fueren dadas en cargo: 7 estos pidā 7 entiendā 7 prouean en las cosas siguiētes. Primeramente q en cada cibdad o villa o lugar de su cargo: q vieren q cūple se informe como administrā la justicia: 7 vsan de su officio en los tales lugares los assistētes 7 corregidores 7 alcaldes 7 alguaziles 7 merinos 7 otros ministros q tieñen ejercicio de justicia 7 q agravios resciben los pueblos 7 sus comarcas.

CItē que veā en las dichas cibdades 7 villas 7 lugares: o en sus terminos 7 comarcas si fazen torres 7 casas fuertes: 7 como bien los alcaydes 7 deuños dellas 7 si viene daño delas fechas ala republica: o si perturbá en elllas la paz del pueblo.

CItē q vean las cuētas delos ppios del cōsejo 7 miré si estan bien dadas 7 a quien 7 como se dieron. Pero no para q de sus propios 7 rētas les tomemos cosa alguna.

CItem q vean como estan reparadas las puentes 7 pontones: 7 calçadas en los lugares donde son menester.

CItem que sepan que remedio ponen los nuestros corregidores 7 justicias cerca dela restitucion delos terminos comunnes de ca-

da concejo de que tienen cargo.

CEtrosi sepā si las derramas q se han hecho por el cōsejo 7 otros officiales sobre los pueblos si son cobradas 7 gastadas 7 en q se gastarō: 7 nos trayá la relaciō d todo ello 7 sepā si se faze cada año la pesqsa q nos mandamos fazer sobre el servicio 7 mōtadgo: 7 sobre iposiciones 7 portadgos: 7 como 7 por quiē se lieuā: 7 lo q vieren q en las cosas susodhas puedē luego 7 p̄stamēte remediar q lo fagā 7 nos trayá la relaciō dello: 7 dlo otro nos trayá las pesqisas 7 informaciones q ouiere: por q nos pueamos sobre ello como viremos q cūple 7 se deue fazer por justicia.

Ley .iiij. q el rey dipute en su cor te uno q solicite a los del cōsejo 7 a los juezes q fagā justicia.

Ley .vij. q el rey deue diputar en su corte una buena persona leal 7 de buena consciēcia q tenga cuydado de solicitar 7 acuciar a los del cōsejo: 7 a los alcaldes de la corte 7 del capo para que cada uno enel officio que le es cometido faga complimien to de justicia: 7 aquello lieue a deuida execuciōn. 7 si viere q assi no lo fazē faga dello re lacion al rey para que el prouea 7 de pena a los juezes negligentes.

CTitulo .xvij. dlos escriuanos del numero dellas cibdades 7 villas.

Cley .i. q se guardē los p̄uilegi os alas cibdades 7 villas 7 sus usos 7 costumbres de nombrar 7 poner escriuanos publicos.

Nuestra merced 7 voluntad es: que las nuestras cibdades 7 villas 7 lugares que han 7 tienen las escriuanias publicas por p̄uilegio o por uso 7 costumbre de poner 7 elegir: 7 nombrar escriuanos publicos que les sea guardado. Et que cada quādo vacare el escriuano publico lo elijant pongan: 7 lo p̄senten ante nos: por q nos lo confirmemos.

Libro

El rey don Alonso. en
madrid.

E que los tales escribanos sean naturales, z
moradores delos lugares donde assi fueren
elegidos z puestos. **E** que siruan los offici-
os por si mismos z no por otros: saluo en al-
gunos escribanos que andá en la nuestra ca-
sa que auemos menester para nuestro serui-
cio que puedan poner por si personas ydo-
neas que siruan el dicho officio en tanto que
estouieren en el dicho nuestro servicio.

C Ley. ij. que ninguno sea cria-
do scriuano ó nuevo saluo por
vacacion.

I Os escribanos hasta aquor los re-
yes nros predecesores criados son
muchos en numero z muchos dlos
no ptenescientes para el dicho officio. **E** por
esto el señor rey don Juan nro padre en las
cortes q fiz en valladolid año d quaréta z
dos ordeno z mando q ninguno fuese cria-
do scriuano de nuevo: saluo por vacacion:
z si otro alguno fuese pueydo por nra car-
ta no vala la tal puision avn q téga causas
derogatorias: o otras firmezas qualesquier.
Pero por esto no entendemos fazer p ju-
zio a los escribanos del numero delas nras
cibdades z villas z lugares.

C Ley. iij. que no se de titulo de
escriuania de camara ni de escri-
uanta publica.

Sobre esto ordenamos en las cortes
que fezimos en toledo año de oché
ta a peticion delos procuradores de
las cibdades z villas z lugares yna ley el
thenor dela qual es este que se sigue.

C Ley. iiiij. Idem.

On gran instancia nos es suplica-
do por los dichos procuradores que
pueamos sobre la confusion que ay
por razón delos muchos escribanos por to-
das las partes de nuestros reynos. **P**oren
de queremos z ordenamos q de aqui adelá
te no se de titulo de escriuania de camara ni
de escriuania publica a persona alguna: sal-
uo si fuere primeramente la tal persona vista
z conocida por los del nuestro consejo: z p-

El rey don
Juan. ii. en
valladolid.
año de mill
cccc. z. plij.

cediendo para ello nuestro mandamiento:
z sucre por ellos examinado z fallado q es
abile z ydoneo para exercer el tal officio: z q
la carta d escriuania sea firmada en las espal-
das alomenos de tres letrados delos dipu-
tados delos del nuestro consejo. **E** manda-
mos a los del nuestro consejo que no firmen
las tales cartas de escriuania sin que prece-
da la dicha nuestra licēcia z el dicho exame.
E los nuestros secretarios que no nos den
a librar carta alguna d escriuania sin que sea
firmada delos del nuestro consejo como di-
cho es: so pena d veynite mill maraudis pa-
ra la nuestra camara por cada vez. **E** man-
damos otrosí alas psonas para quien se die-
ren las dichas cartas que no visen delos ta-
les officios de escriuancias: saluo si los ouie-
ren en la forma suso dicha: so pena que sean
audios por falsos: z pierda la meytad d sus
bienes para la nuestra camara: **E** en quanto
a los escribanos q hasta aquí fueron criados
assí por el señor rey dñ Juan nuestro padre: z
por el señor dñ Enrique nuestro hermano
como por nos: o qualquier de nos manda-
mos que se tenga z guarde la forma z ordē
siguiente. Que en la nuestra corte no den se
escribanos algunos: saluo los nuestros secre-
tarrios q acostúbran librar de nos: z los nues-
tros escribanos de camara que estan z estu-
nieren por nos diputados para residir en el
nuestro consejo: z los otros escribanos que
dentro de treynta dias despues q estas nues-
tras leyes fueren publicadas z pregona das
en la nuestra corte se presentaren ante los del
nuestro consejo: z fueren por ellos aprouadas
z ouieren su licencia para exercitar z vsar del
dicho officio de escriuania en la dicha nue-
stra corte. z que d otra guisa no visen del offi-
cio: so pena de perdimiento dela meytad de
sus bienes para la nuestra camara: z que las
escripturas z actos signados de sus signos
no fagan se ni prueua: z sean desterrados d
la nuestra corte por cinco años: z en quanto
a los otros escribanos publicos que estan: o
estuviere fuera dela nuestra corte. **M**anda-
mos que en las cibdades z villas z lugares:
dónde no ouiere escribanos publicos del nu-
mero que dentro de nouenta días que estas

El rey z re-
yna en tole-
do. año de
lxxii.

dichas leyes fueren publicadas e pregona das en la nuestra corte se escriuan e pongan en la matricula en la cibdad: o villa: o lugar donde es la cabeza de su jurisdicion por ante escriuano: todos los escriuanos publicos que en aquella jurisdicion ouiere. E el consejo donde fuere la cabeza dela tal jurisdicion: vean quatos escriuanos son menester razonablemente para los pueblos de su jurisdicion e examinen con personas que sepan de oficio de escriuania quales sean mas abiles para vsar el dicho oficio fasta en tal numero: e aqllos vsen del dicho oficio: e no otros algunos: so las dichas penas. Pero mandamos que por el tal examen e licencia no se lieuen derechos algunos a los dichos escriuanos: so pena d cinco mill maravedis a cada vna persona que lo leuare. e en las cidades e villas e lugares donde ay escriuanos publicos de numero o de consejo: mandamos que estos solos puedan vsar del dicho oficio de escriuania: e que por ante estos o qualquier dellos passen los cõtractos de entre partes: e las obligaciones e testamentos e no ante otros. E si ante otros passaren: q las tales escripturas no fagan fe ni prueva. e que los otros escriuanos no se entremetan a rescribir ni rescriban los tales contractos ni testamentos: so las dichas penas. Pero q los otros escriuanos si fueren abiles e d buena fama puedan dar fe de todos los actos judiciales e extra judiciales sin pena alguna. Pero que en los lugares donde estuviere la nuestra corte e chancilleria: e en los actos e escripturas dela hermandad: e en las escripturas e obligaciones: e actos q passen por ante los escriuanos de las nuestras rentas: e sus tenientes e los delos alcaldes de las sacas: e escriuanos que leuaren los pesquidores: estos puedan dar fe: e signar las que por ante ellos passaren.

Ley. v. q el escriuano no rescia contrato de christiano en q se obliga a judío o moro.

E sendemos q ninguno delos nuestros escriuanos publicos sea osado de dar fe ni rescebir cõtracto en que

el christiano se obligue al judío / o al moro: para dar alguna cosa: o pagar precio de alguna cosa que sea vendida / o emprestada / o de arrendamiento / o de fiel encomienda / o en otra qualquier manera. E el escriuano q lo contrario fiziere pierda el officio: e el contrato no vala / ni sea traydo a deuida ejecucion. Pero que si el judío o moro alguna cosa comprare del christiano / o el christiano dellos / o de qualquier dellos: e la cosa vedi da luego fuere entregada: e el precio pagado vale el tal contrato. Pero que lo suso dicho mandamos que no se guarde en las nuestras rentas que el judío o moro fueren arrendadores.

Ley. vi. q los escriuanos no sean abogados.

Andamos q los escriuanos no sea ni puedan ser abogados delas partes en los pleitos e causas que ante los tales escriuanos pendieren. E esto mismo mandamos delos alcaldes e juezes.

Ley. vii. que se guarden los derechos q los escriuanos hâ de leuar segun fue ordenado en madrigal.

Erosi por que en las cortes que nos fezimos en la villa de madrigal el año que passo del señor de mill.cccc. e xvij. años nos ordenamos ciertas leyes e ordenanças por las quales tassamos los derechos que han de leuar los officiales dela nuestra corte. E paresce q las dichas tassas estan razonables. E ordenamos e mandamos que aquellas se guarden e cumplan de aqui adelante: e las personas aquien atañen no passen ni vayan contra ellas: so las penas en ellas contenidas. E por que se dubda q las tassas por las dichas ordenanças fechas por los nños escriuanos de camara: e otros escriuanos dela nuestra corte se entiende a los escriuanos dela justicia e carceles dela nuestra casa e corte: e dela nuestra chancilleria. Declaramos que los dichos escriuanos lieuen delas cartas e presentaciones e escripturas / e delos actos / e escripturas / e otras co-

El rey don
Enriq. ij.
en burgos.

El rey don
Juan. j. en
burgos.

El rey don
Juan. ij. en
madrid.

El rey don
Juan. j. en
segovia.

El rey e reyna en Zoledo. año d
lxxv.

Libro

fas que pór ante ellos passaren otrs tantoſ derechos como por las dichas ordenanças mādamos q lieue los nřos escriuanoſ de ca mara que residen enel nuestro consejo: z los escriuanoſ dela nuestra audiencia: z que no lieuen dela parte querellante los derechos q han de llenar al acusado por mandamiento ni por carta: ni por acto alguno que, le dieré de que aya de cobrar derechos del acusado z dela carta de emplazamiento lieue los de rechos como de carta executoria. mādamos que se lieuen ſegun ſe contiene enel titulo de los escriuanoſ dela chācilleria.

Ley. viij. que los escriuanoſ delas yglesias apostolicales no vſen enlas cosas temporales.

Atiguamente fue ordenado por los reyes nřos pgenitores q los notarioſ z escriuanoſ delas yglesias apostolicales no fuessen osados de fazer contratos ni otras cartas ſobre cosas temporales: z ptenecientes ala nřa jurisdicion real: ni pue dā fazer feſlos dichos contractos z eſcripturas ni por ellas ſe pueda fazer ejecucion alguna ni por tales eſcripturas ni contratos ſe pueda adquirir derecho alguno ala parte. E nos cōfirmamos z mandamos guardar las dichas leyes: z ſi los dichos escriuanoſ z notarioſ ecclasticos o otros qualquier ſe entremetieren z vſaren de reſcebir z celebrar los dichos cōtractos z eſcripturas ſobre cosas temporales q incurran z cayan en pena de diez mill maravedis: la meyta para la nuestra carcel. z la otra meyta para los muros dela cibdad o villa o lugar dō de esto acaſciere: z demas que pierdā la naturaleza z temporalidad de nuestros reynos z ſean fechos agenos dellos: z ſalgā dellos z no ſean osados de entrar en ellos: aſſi como rebeldes a ſu rey z ſeñor.

Ley nouena. que los escriuanoſ de palēcia no vſen ſi no en ſu diocesi.

Andamos que los escriuanoſ z notarioſ de palēcia no puedan vſar del dicho officio: ſalvo enla diocesi

de palencia: z que el obispo dela dicha diocesi pueda fazer con nuestra licencia: z no ſin ella cierto numero de escriuanoſ z notarioſ enla dicha cibdad z obispado.

Ley. x. que los escriuanoſ de los concejos no ſean recabda dores: nin arrendadores delas rentas del rey.

Redenamos q los escriuanoſ delos concejos o las nřas cibdades z villas z lugares en tāto q fuerē escriuanoſ delos dichos concejos: no puedā ſer nřos recabda dores ni arrēdadores delas nřas rentas z pechos z derechos enlas cibdades o villas o lugares dōde biue z tiene los dōs officios ni ayā pte dellas por ſi ni por otra interpuesta pſona: ſo pena q por el mismo ſe cho ayan pđido los officios. po q los otros escriuanoſ delas audiēcias puedā ſer nřos recabda dores z arrendadores: tāto que no demāden las dichas rentas enlas audiēcias donde ellos fueren escriuanoſ.

Ley. xi. que los escriuanoſ d los concejos affienten enlos libros lo cierto delas monedas.

Andamos que los escriuanoſ dlos concejos delas nřas cibdades z villas z lugares cada uno en ſu concejo affienten enel libro del dicho concejo los padrones delo cierto delas monedas q nos mādaremos repartir: po que por allí ſue dan ſacar las pechas que enlas dichas cibdades z villas z ſus tierras ay: po q dellos puedan dar copia alos nuestros recabda dores z arrendadores. E que no ayan poder de reſcebir los dichos padrones otros escriuanoſ ſi no los dichos escriuanoſ de concejo: o otros que de nos tengan prouision z poder especial para ello. E mādamos alos otros nřos escriuanoſ publicos: z a otros qualesquier notarioſ apostolicales o episco pales que no ſean osados de tomar los dīchos padrones: ſo pena de perder los officios; z de incurrir enlas otras penas contenidas enlas cartas de mercedes q los dichos

El rey de
Juan. ii.
toledo an
de. p. 111.

El rey de
Juan. ii.
valladolid.

El rey don
Alonso. en
valladolid.

El rey don
Juan. ii. en
valladolid.

El rey don
Enriq. iii
en Lōro. a
ño d. lv

El rey don
Juan. ii. en
burgos. a
ño dc. xliv.

El rey don
Juan. j. en
soria.

escriuianos tienén de nos.

Ley. rij. delos derechos que los escriuianos publicos hā de leuar.

El rey don Alonso nuestro progenitor en la pragmática que dio e mandó dar para los derechos que han de lleuar los escriuianos publicos de todas las ciudades e villas e lugares d sus reynos era de mill. cccc. xij. años. Andó tassar los dichos derechos q han de leuar en la forma siguiéte. Primeramente que las cartas que fizieren de védidas o de compras dela carta de cincuenta marauedis vn marauedi: e desde arriba hasta mill marauedis vn marauedi de cada ciento: e de mill marauedis hasta en diez mill marauedis no tomen mas d diez marauedis, e de diez mill marauedis hasta en veinte mill marauedis o dēde arriba: quetomé veinte marauedis: e no mas por grande que sea la quātia: e esto que lo tomen tan bien delas cartas llanas que las partes fizieren como delas desaforadas. Pero si las cartas delas védidas fueren fechas por almonedas/o por iusticias sentencias/o por sentencias de alcaldes/o por tutorias: o por testamentos / o por entregas de debdas de christianos / o de judios. Que destos tales tomé los escriuianos el doble delas quātias delas cartas de vendidas/o de compras: e de todas otras cosas de debdas: e de todos otros contractos en qualquier manera que sean que tome la quantia que dicha es q deuen tomar por las dichas cartas.

O Trofi por los testamentos e embargos q fueré fechos si fueré de quan-
tia de cien mrs dos mrs. E de mill marauedis diez marauedis. E desde ade-
lante de cada ciento vn marauedi. e de mill marauedis veinte marauedis. e d diez mill marauedis arriba treynta mrs: e no mas por grande que sea la quantia.

O Trofi los inventarios que tomen la mitad desta quātia segun q hā de tomar por los testamentos: e por las cartas delos compromisos por el compromiso q fizieren seys marauedis: e no mas.

O Trofi que lieuen pō la carta de pro-
curacion que fizieren si fuere de con-
cejo seys marauedis: e si fuere de sin-
gulares personas tres marauedis.

O Trofi por la carta de tutela / o de cu-
radora quatro marauedis / o de em-
plazamiento / o de arrendamiento /
o guarda / o encomienda: o de otros quales-
quier semejantes dellos que lieuen el escriua-
no: como dicho es delas otras cartas delas
compras e delas vendidas.

O Trofi por las escripturas delos re-
querimientos e testimonios que de-
mādan sobre los alcaldes e regido-
res / o sobre concejos / o en otra manera dos
mrs. E si ouiere ay carta encorporada qua-
tro mrs. E si fuere encorporada mas d una
carta por cada carta vn marauedi.

O Trofi por los processos delos pley-
tos por cada palmo tres dineros. e
por presentacion dela demanda / o
dela procuracion / o de instrumento / o de o-
tras escripturas qualesquier que sean depo-
ner en los processos por cada uno tres dine-
ros. E si la escrivieren en el proceso que pa-
gue por cada palmo tres dineros: e delas
presentaciones delos testigos: por cada un
testigo dos dineros. E si escriviere su dicho
q tome assi como del proceso a palmos.

O Trofi por la sentencia interlocutoria
vn marauedi. E por la diffun-
tia quattro marauedis. E si fuere sen-
tencia criminal seys marauedis. E si fuere
sentencia interlocutoria de pleito criminal
tres marauedis. E por los testigos que fue-
re escriptos en pesquisa por cada testigo cin-
co dineros.

O Trofi por las escripturas d treguas
o de seguranças / o de fiadores de
saluo a cada persona dos dineros.
E mādamos que las otras escripturas que
fizieren que aquí no son nombradas que los
escriuianos lieuen por cada una a razó destas
quantias que dichas son segun fuere la escri-
ptura que fizieren.

Ley. xij. q no se lieue derecho del marco delos escriuianos.

Libro

El rey e reyna en Toledo. año d mill .cccc. et lxx.

D e quanto nos es fecha relacion por los dichos procuradores q̄ algunas personas pidēz e lieuan los marcos dlos dichos escriuianos que solia leuar pero carillo diendo que tiene titulo e cartas para ello dadas por nos: e por q̄ esto es cosa injurista e agravuada: por estar como esta renocada la dicha merced por las leyes d nuestros reynos. Porende por la presente renocamos e damos por ninguna q̄alesquier cartas e privilegios: e sobre cartas: e otros privilegios que qualesquier persona o personas tengan para pedir: e leuar los dichos marcos de escriuianos quier sean de nos: o de los dichos señores reyes passados: o d qualquier dellos. E mandamos a todas e a qualesquier personas que tienen las dichas cartas e a los que tienen sus poderes dellos que de aquí adelante por virtud dellos / ni en otra manera alguna pidan ni lieuen cosa alguna por razon del dicho marco de ninguno d los dichos escriuianos: so pena de perdimiento de sus bienes: e que sean desterrados de nuestros reynos para en toda su vida. e mandamos alas dichas justicias que luego fagan pregonar esta ley a cada uno en sus lugares e jurisdiciones.

C Ley. xiiij. que los escriuianos dclos concejos no tengā boz ni voto.

S establecemos que los escriuianos e delos concejos de las nuestras ciudades e villas e lugares no tengā boz ni voto en los dichos concejos.

C Ley. xv.. que los escriuianos que fueren clérigos no usen de los oficios.

D os escriuianos de las nuestras ciudades villas e lugares si fueren clérigos: mandamos que no usen entre los legos del dicho oficio / ni los tales instrumentos e escrituras fagan fe.

A ndamos q̄ ningun clérigo ni lego sea osado de usar de notaria imperial: segun se contiene en este libro en el titulo de los perlados e clérigos.

Que en la nfa châcilleria este cierto numero de escriuianos: segun se contiene en el titulo de los escriuianos dela châcilleria.

M andamos que los corregidores: e otros juezes usen con los escriuianos del numero: segun se contiene en este libro en el titulo de los corregidores.

A ndamos que el escriuano que fiziere contrato entre legos sobre las causas que no pertenescen ala iglesia en q̄ se somete el lego ala jurisdicion eclesiastica pierda el officio segun se contiene en este nuestro libro en el titulo de los emplazamientos: e segun se contiene en otra nuestra ley que fezimos en Toledo año de ochenta: que es en este libro en el titulo de los emplazamientos.

Titulo. xix. de los abogados

C Ley primera. que en la corte se reciba juramento de los abogados.

D e q̄ los abogados muchas veces asabientes tomā cargo de pleitos contra derecho por dilatar las causas de que viene gran daño a los que pidē justicia que no la pueden alcançar. Porende ordenamos e mandamos que en la nuestra corte los nuestros alcaldes apremien e manden a los abogados que fagan juramento en deuida forma que en los pleitos en que ouieré de ayudar alas partes que sean pleitos derechos: e que no ayudaran a pleitos maliciosos segun su entender. E si pendiéte el pleito los abogados vinieren e entendieré que la parte a quien ayuda no trae buen pleito que lo dese luego e no le ayude mas ni razeone por el. E si despues que assi jurare no lo fiziere e fuere fallado que maliciosamente e contra conciencia ayuda a mal pleito que sea declarado por pjuro: e echado fuera de nuestra corte: e no sea osado de usar mas del dicho oficio en la dicha nuestra corte / ni en otro nuestro señorío.

El rey don Enriq. iiiij en Toledo año de mill cccc. lxij.

Idem.

El rey Alonso madrid. iiiij.

El rey Alonso madrid.

El rey Enriq. en Toledo.

El rey yna en do. año lxx.

El rey Alonso madrid. viij.

El rey Alonso alcala.

Fuerd.

Segundo

liij

Ley. iij. que los abogados dē
cōsejo alos dī consejo quando
dubdaren en algunas cosas.

Ios de nuestro consejo dubdaren
en algunas cosas de justicia llamen
alos abogados de nuestra corte: z
les manden que les den consejo verdadera
mente segun dios z verdad z prometan que
no descubran cosa alguna delo que fuere fe
cho en el nuestro consejo. E otros mandan
mos a todos los alcaldes dela nuestra cor
te que se ayuntan en uno: z q escriuā los abo
gados: quales z quantos son aquellos q cū
plieren para estar en la nuestra corte: z alos
otros q les pongā plazo para q se vayan de
la nuestra corte: so las penas que los nřos al
caldes les pusieren.

Ley. iiij. que no abogue los dī
consejo ni los oydores.

Andamos q ninguno delos diputa
dos de nřo cōsejo ni los nřos oydo
res ni alcaldes q residierē en los offi
cios no aboguen por persona ni vniuersidad
alguna sobre causas ciñiles ni criminales:
salvo si abogaren en nřa casa o por nřa par
te con nřa licencia z expresso mandado.

Ley. iiiij. q se de plazo de abo
gado al que lo demandare.

Iel demādador o el demādado pi
dierē al juez plazo de abogado an
tes del pleito cōtestado aya tercero
dia pa buscar abogado dī dia q le fuere pue
sta la demāda: z si pidiere el dicho plazo de
abogado despues del dicho pleito cōtesta
do: aya plazo de nueve dias si lo ouiere me
nester: z no mas. E el juez apremie al abo
gado q ayude ala pte q lo demādare.

Ley. v. hasta que quantia pue
de el abogado auenir cō la par
te.

A pte q menester ouiere abogado
auégase cō el de lo q le dara por q le
ayude. z si auenir no se pudiere: de
le la veintena pte dela demanda: z si por má

dado del alcalde no qsiere tener la boz/ nile
ayudar: el juez de le otro abogado: z el otro
no pueda ayudar en todo esse año en pleito
alguno en toda la villa si no en suyo pro
picio. E si a otro pleito alguno ayudare: pa
gue por cada uno cincuenta maravedis. la
mitad para nřa camara. z la otra mitad pa
ra el alcalde q le fizó el mandamiento.

Ley. vij. q ningun clérigo abo
gue ante el juez seglar.

Andamos que ningun clérigo bene
ficiado de yglesia/o q sea ordenado
de epistola / o donde arriba no ayu
de a persona algúia ante el alcalde: salvo en
su pleito mesmo dela yglesia dōde fuere be
neficiado / o por su vasallo / o por su panigua
do / o por su padre o madre / o bōbre aquien
el haya de heredar.

Ley. viij. que no sea abogado
hereje ni judío ni moro ni las o
tras psonas aquí contenidas.

Andamos q ningun hereje ni ju
dio ni moro no sean abogados por
christiano: cōtra christiano. E otro
si q no puedā vsar en officio d abogacia sier
uo / ni ciego / ni dscouulgado / ni sordo / ni lo
co / ni hōbre q no aya edad cumplida.

Ley. viij. q el q abogare por
vno: no conseje a su contrario.

Alguno fuere abogado o conseje
ro de otro en algun pleito no pue
da ser de alli adelante abogado ni
consejero dela otra parte.

Ley. ix. que el abogado no se
auenga por parte dela cosa que
es demandada.

Estandemos q ningū abogado sea
osado d auenirse cō aq̄l q ha de ayu
dar pa q le de pte dela cosa q demā
dare. E si lo fiziere no pueda vsar del dicho
officio cō el ni cō otro. Pero q pueda leuar
la veintena parte dela demanda: segun que
en las leyes antes desta se contiene.

Ley. x. que el oydor o alcalde

El rey don
Alonso. en
madrid. pe
ti. iij.

El rey e re
yna en tole
do. año de
lxxii.

El rey don
Alonso. en
alcala.

Fuerd.

J. I. fi. 2. dlos
fore legū.

El rey don
Alonso. en
madrid. pe
ti. iij.

Idem.

Idem.

Libro

no sea abogado.

El rey don
Enriq. ij.
en Toro.

El rey don
Enriq. iiii
en Toledo
año de. lxxij.

El rey don
Juan. j. en
viruiesca.

Inguno que sea nuestro oydor o alcalde no sea osado de vsar del officio de abogacia en nuestra corte: so pena de privacion del officio. E esto se entiende: si el oydor touiere quitacion co el officio. La qual otrosi aya perdido: y sea quitado de nuestros libros. E renocamos las licencias que sobre esto son dadas por nuestros predecessores: y por nos.

C Ley. xj. que los abogados no disputen en los pleytos alegando leyes.

O que algunos abogados y procuradores por malicia: y por alongar los pleytos: y tener mayores salarios de las ptes: fazen muchos escriptos largos en que no dijen cosa de numero: salvo replicar por menudo: dos: y tres: y quatro: y aun seys veces lo que ha ya dicho: y esta ya puesto en el proceso: y aun disputan alegando leyes: y decretales: y partidas: y sueros: por que los processos se fagan largos: y que no se puedan tan ayuna librari: y ellos ayamayores salarios. E todo lo que fazen escreuir en los processos do tan solamente se puede poner simple mente el hecho do nasce el derecho. Por ende nos queriendo obuiar a sus malicias: y desiguales cobdicias: y injustas ganancias. Ordenamos y mandamos que qualquier abogado o procurador o parte principal que replicare y repilogare lo q esta ya dado y escripto en el proceso: que pche en pena para la nuestra camara seys cientos maravedis: delos quales sean los ciento para el que lo acusare: y los otros ciento para el juez ante quien andouiere el pleyno. Yo bien puede dezir por escripto: digo lo que dicho he. E de mas agora en esta segunda y tercera instancia digo: y alego de nuevo tal: y tal cosa y aquesto mismo queremos que se guarde: so la dicha pena en los requerimientos que en los juyzios y fuera de juyzyo: algunos fazen a los juezes: y a los alcaldes o merinos o alguaziles que cumplan las nuestras cartas. En los quales requerimientos

assí en las responsiones de las partes: como de los juezes y alcaldes: y merinos: y alguaziles se fazen processos muy desordenados: y luengos replicando las cosas muchas veces. E otrosi defendemos: que en el proceso no disputen los abogados: ni procuradores ni las partes principales: mas cada vna simple mente ponga el fecho en encerradas razones: y concluso. Entonces cada vna de las partes o abogados o procuradores por palabra o por escripto ante dela sentencia informe al juez de su derecho alegando leyes: y decretos: y decretales: partidas: y sueros como entendieren que le mas cumple.

Pero que tenemos por bien que ambas las partes no puedan dar mas: de sendos escriptos de alegaciones: y si fuere pedido sea puesto en fin del dicho plcyto. Pero por esto no negamos alas partes ni a sus procuradores y abogados: que todo tiempo que quisieren informar al juez por palabra alegando todos aquellos derechos que entendieren que les cumple. E por que esta ley es justa. Mandamos que sea guardada: y de aqui adelante ninguna persona sea osada de yr ni passar contra ella. So las penas en ella contenidas: y que los escriptos que en los pleytos se presentaren: vengan firmados de letrado conocido: y que no sean rescebidos mas de dos escriptos hasta la conclusion. E que si mas fueren presentados: no sean rescebidos. E si de hecho se recibieron sean ningunos: y si alguna prouanga se fiziere sobre ello: que no faga fe nin prueba. etc.

C Ley. xij. que los abogados juren que no ayudaran a cosas injustas.

O q por la malicia y ignorancia de los abogados suelen las partes litigantes muchas veces rescebir daño. Para remediar esto assí por derecho como por las leyes deste titulo antes desta fue instituto: q los abogados jurassen en mano del juez que bien y fielmente vsarian del officio de abogacia: y consejarian justamente a sus partes: y no ayudaran a cosas injustas. y lu-

El rey en
yua en To
ledo. año
mill. cccc.
lxx.

Sucto.

egó que conosieren que su parte no trae justicia dentro la causa. E por q la disposicion de las dichas leyes no basta avn para refrenar la malicia delos caluniosos abogados queriendo remediar aquesto. Ordenamos z mādamos: q las dichas leyes z ordenācas sean guardadas de aqui adelāte: z q los juezes: assi los de nra corte como los delas ciudades z villas z lugares de nros reynos se an solicitos en rescebir delos abogados los tales juramētos. E esto abasta para examinacion dellos: no embargāte q por nos fue mādado en la cibdad de Lōrdoua: q los dñ nro cōsejo examinassen los abogados dela corte. Pero si acaesciere q por negligencia z ygnorancia del abogado: q se pueda cole gir delos actos del proceso: la parte aquien ayudare perdiere su derecho. Mandamos q el tal abogado sea tenudo de pagar a su parte dñ daño q por esto le vino cō las costas de que el juez o juezes ante quien pēdiere el tal pleyto: lo faga luego pagar sin dilacion alguna. E por q podria acaescere el abogado por ayudar a su parte tentasse de fatigar injustamente ala otra parte. Mandamos q cada z quādo el juez dela causa: o qualquier d las partes pidiere que el abogado dela otra parte jure: que en qualquier parte del pleyto no ayudara ni fauorescera en aquella causa a su parte injustamente / ni cōtra derecho asa biédas: z q cada z quādo conosiere la injusicia de su parte gela notificara: z no le ayudara dende en adelante. E que este tal abogado sea tenudo de fazer z faga luego el tal juramento: so pena que si escusa / o dilacion enello pusiere: z no lo fiziere por el mismo fecho finque z sea inhabile para exercer el officio de abogacia: z dende en adelante no vse el dicho officio: so las penas que le fuerē puestas por el dicho juez.

Ley. xiij. que el abogado ayude ala parte hasta vencer el pleyto.

Labogado q vna vez tomare cargo de ayudar ala parte: no sea osado delo dejar hasta ser fenescido. E si lo dejare pierda el salario: z qualquier da-

nō que le viniere al señor del pleyto sea temido delo pagar. Pero que si deixare el pleyto conosciēdo que la causa es injusta que lo pueda fazer.

C Ley. xiij. que los oydores z otros juezes apremiē alos abogados q ayuden alas partes.

Ordenamos z mādamos que cada o que los oydores nros / o alcaldes / o otros juezes dela nra corte entēdie rē q cūple apremiar: z apremien alos abogados segun q el derecho quiere a cumplir lo suso dicho. E si no lo quisierē fazer q por el mesmo hecho sean privados del officio del abogacia. E q el nro fiscal guarde esto mes mo. el qual no sea osado de ayudar a persona: ni a personas algunas en pleyto alguno que tanga a nos / ni a nuestro fisco directe ni indirecte: so pena que por el mesmo hecho aya p dido el officio. E sea tenudo de servir el officio por si mismo: z no por sostituto cessante legitimo impedimento.

C Ley. xv. que el juez ni escriua no no sean abogados.

Ordenemos que el alcalde ni el juez ni el escriuano ante quien los pleytos pendierē: no sean abogados en las dichas causas.

Os abogados ni procuradores no aleguen disputando / ni alegādo de terminacion de doctores: saluo de Bartulo z Juan andres segun se contiene en este libro enel titulo delas leyes.

C Título. xx. delos ballesteros.

C Ley. i. que los ballesteros cūplan lo que los alcaldes mādaren por negligēcia delos algua ziles.

Qordenamos que quādo los al guaziles dla nra corte / o algūo dilos no cūplierē lo q los nros alcaldes les embiarē mandar.

El rey don
Juan. ij. en
guadalajara.
Año de
xxvij.

El rey don
Juan. j. en
segouia.

El rey don
Alonso. en
alcala.

Libro

El mysino
en segouia. por su carta. Mandamos a qualquier delos
nuestros ballesteros ó la nuestra corte aquie
los nřos alcaldes o alguno dellos lo māda
ren que lo cumplan. E si el alguazil no gelo
consintiere complir: que el ballestero lo mue
stre a nos: por que lo castiguemos.

Ley. iij. q si el alcalde fuere ne
gligēte en fazer execuciō por los
pechos reales que el ballestero
lo pueda fazer.

El rey don
Juan. j. en
guadalajara.
Sacaesciere q el alcalde o juez fue
re negligēte o si ouiere maliciosamē
te en fazer la ejecucion en bienes ól
arrededor dlos nřos pechos z d'rechos: z fa
sta tres dias de quādo fuere reqrido no la fi
ziere: z los bienes del tal arrededor no vēdie
re z rematare en los terminos dela ley: qlger
ballestero pueda fazerla dicha ejecucion.

Ley. iiij. q los alcaldes no co
metā la ejecucion a los balleste
ros z porteros salvo a los alcal
des.

El rey don
Alonso. en
alcala peti.
xiij.
Osí mandamos q los nřos alcal
des z juezes no cometā la ejecuciō
que se ouiere de fazer en las cib
dades z villas z lugares a ninguno / ni algun
ballestero / ni portero nřo: salvo a los alcal
des z alguaziles delas tales cibdades z vi
llas z lugares. Salvo ende si la justicia ordi
naria fuere negligēte a fazer la tal ejecuciō
que en tal caso pueda ser cometido a los nue
stros ballesteros z porteros.

Ley. iiiij. q derechos hā de le
var los ballesteros z porteros.

El rey don
aloso. p.iiij.
Del derecho dela ejecucion q los
nřos ballesteros z porteros ouieren
de fazer a peticion de qualquier per
sona. Mandamos q no lleuen mas de treyn
ta maravedis del millar: si la deuda fuere fa
sta en quātia de veinte mill maravedis: z si
fuere de mayor quātia q no lleue mas dela
quātia delos veinte mill maravedis.

Ley. v. que derechos deuen le
var los pregoneros.

El rey
Juan. j.
segouia.
Sinfia merced q los porteros z pgo
neroſ lleuē de cada enplazamiento q
fizierē vn maravedi: z de pregonar
vna pſona dos mřs: z de vna mula o caua
llo o azimela q sea pdida ocho mřs z d'pgo
nar otra bestia menor. iiiij. mřs. E del q fizie
re justicia de aqotes: o otra cosa q no sea de
muerte lleuē los pgoneros. viij. mřs z el ver
dugo otros ocho. E si fuere justicia d'muer
te lleue el verdugo la ropa de cabe lacinta.

Título. xij. De los aposenta
dores.

Ley. j. que los caualleros: ni
plados no tomen posadas por
fuerça: ni otras cosas en las cib
dades z villas del rey.

El rey
Juan. j.
camora
ño de m
cccc. iiiij.
Cderecho no consiste q los ca
nallcos z plados z otras perso
nas poderosas en nřos reynos
z señorios q tienē vezindad en
algūas nřas cibdades z villas z lugares de
la nřa corona real: z binē z comarcas cerca
dellas: q cōtra voluntad d nřos vasallos ayā
de posar ellos: o los suyos en las posadas z
moradas delos vecinos z moradores delas
dichas nřas cibdades z villas z lugares: ni
les tomē por fuerça/ni cōtra su voluntad ro
pa: paja ni leña / ni otras cosas / ni les fagan
otros agrauios / ni sin razones. Porēde má
damos q los q cōtrario fizieren por cada ve
gada q tomarē qualquer cosa pechē z paguē
seyscientos mřs pa la nřa camara con el tres
tāto delo q assi tomarō: z les seā descotados
delo q en los nřos libros tienen. E si no q lo
paguē de sus bienes. E q las nřas justicias
lo ejecuten z fagan guardar assi. So pena
de priuacion delos officios: z si los regido
res o justicias dicieren las posadas sin nuestro
mandado que por el mismo hecho pierdan
los officios: z cayā en pena de diez mill ma
rauedis. la meytad pa nřa camara. z la otra
meytad para el dueño dela casa.

Ley. ij. q no se dé posadas elas
casas de bodegas ni graneros.

Ley. iiiij. delos derechos del aposentador del príncipe.

En la merced y mandamos que en las casas y bodegas en que se encierra el vino. En las casas y graneros en que se encierra el pan que los niños aposentadores no den posadas ni aposenten a personas algunas: por que de ello se podria recrescer gran daño a las personas que el pan y vino tienen. Mandamos otros: que los niños aposentadores no aposenten ni den posadas en las casas de los oficiales y menestrales de las dichas ciudades y villas y lugares a otros semejantes oficiales que ellos de los que andan en la nuestra corte por razon de los daños que de ello se seguirian a los oficiales y menestrales de las dhas ciudades y villas y lugares de nuestros reynos.

Ley tercera. delos derechos que deuen de leuar los aposentadores.

Mandamos que los nuestros aposentadores mayores y sus lugares tenientes sean tenidos de guardar y guarden en razon de sus oficios las leyes fechas y ordenadas por los reyes donde nos venimos. Conviene asaber que de cada ciudad o villa o lugar donde los dichos aposentadores van aposentar por nuestro mandado puedan lleuar y llenen veinte y cuatro maravedis: y medio carnero: y veinte y quatro panes: y una fanega de cevada: y un cantaro de vino: y esto se entienda en los lugares donde fueren cabezas: y touieren jurisdicion sobre si auiendo ende quarenta vecinos o desde arriba. En este caso llenen los dichos veinte y cuatro maravedis: y medio carnero: o por el veinte maravedis: y los dichos veinte y quattro panes: o por ellos doce maravedis: y la dicha fanega de cevada: o por ella diez maravedis: y el dicho cantaro de vino: o por el diez: y seis maravedis. Y si el lugar fuere de quarenta vecinos abajo: que no llenen por el aposentar cosa alguna: y llevando lo del lugar donde fuere la cabeza que no llenen cosa alguna de las aldeas avn que aposenten en ellas: y que no llenen mas: so pena dela nuestra merced: y de privacion de los oficios.

Ley. v. Idem.

Mandamos otros: que los aposentadores del principe nuestro hijo cada que ouiere de aposentar por su parte en qualquier ciudad o villa o lugar de los nuestros reynos ayan y llenen la meytad de los dichos derechos que los nuestros aposentadores han de auer.

Ley. vi. Idem.

Todos mandamos que cada que el principe nuestro hijo entre en la ciudad o villa o lugar donde nos o qualquier de nos estouieremos: que los sus aposentadores no llenen derecho alguno por los aposentar: por que doquier que nos estouieremos no lo han porque auer.

Ley. viij. delos derechos del aposentador dela reyna.

Mandenmos otros: que cada y quando la señora reyna o el principe nuestro hijo: o qualquier dlos en la ciudad o villa o lugar donde nos vinieremos y esto uieremos que los sus aposentadores no llenen derecho alguno por aposentar. Y otros: que los aposentadores dela señora reyna y principe nuestro hijo no llenen cosa alguna por aposentar en las aldeas donde nos no entramos por persona avn que aposenten ende caualleros o a otras personas.

Ley. viij. q no se den posadas en las casas de los clérigos.

Mandenmos que las justicias regidores oficiales de todas las ciudades y villas y lugares no consentan que los caualleros y perlados ni otras personas poderosas nin otros algunos que alas dichas ciudades y villas y lugares vinieren: sean aposentados en las casas de los clérigos: no estando nos ni el principe nuestro hijo en la tal ciudad villa o lugar. Y que les sea guardada su libertad y franqueza que cerca desto les fue otorgada por los reyes onde nos venimos: salvo quando nos o el principe nuestro hijo fueremos; si conuenible

El rey don Alonso. en burgos.

El rey don Juan. ij. en segovia. año d. xxxij.

Idem.

El rey don Juan. en segovia. año de. xxxij.

El rey don Enriq. ij. en toro año d. mill. cccc. ix.